



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13604

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

DOMINGO 13 DE MARZO DE 2016

580739

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 057-2016-PCM.- Autorizan al Presidente del Consejo de Ministros a ausentarse del país y encargan el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros a la Ministra de Relaciones Exteriores **580741**

R.S. N° 058-2016-PCM.- Autorizan viaje del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento a EE.UU., y encargan su Despacho a la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social **580741**

CULTURA

R.M. N° 101-2016-MC.- Designan Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y Jefe de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco del Pliego 003-Ministerio de Cultura **580742**

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Rectificación RR.MM. N°s. 045 y 046-2016-MIDIS **580742**

ECONOMÍA Y FINANZAS

D.S. N° 046-2016-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, para la continuidad de Proyectos de Inversión Pública y Acciones de Mantenimiento del Gobierno Nacional **580743**

D.S. N° 047-2016-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, para la continuidad de Proyectos de Inversión Pública y Acciones de Mantenimiento de los Gobiernos Regionales **580744**

D.S. N° 048-2016-EF.- Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, para la continuidad de Proyectos de Inversión Pública y Acciones de Mantenimiento a favor de diversos Gobiernos Locales **580745**

R.S. N° 008-2016-EF.- Modifican la R.S. N° 005-2016-EF, en extremo referido al monto de pasajes aéreos de funcionarios autorizados a viajar a Colombia, en comisión de servicios **580746**

RELACIONES EXTERIORES

D.S. N° 016-2016-RE.- Ratifican las "Enmiendas al anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Zona de control de las emisiones de Norteamérica)" **580747**

D.S. N° 017-2016-RE.- Ratifican el "Acuerdo entre la República del Perú y la Unión Europea en relación a la Misión de Observación Electoral para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino del año 2016" **580747**

D.S. N° 018-2016-RE.- Ratifican el "Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques 2004" **580747**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 043-2016-MTC/12.- Otorgan a Flex Air S.A.C., la renovación de su permiso de operación otorgado mediante R.D N° 358-2011-MTC/12 **580748**

R.D. N° 094-2016-MTC/12.- Otorgan a persona natural el Permiso de Operación de Aviación General: Cívico / Privado a nivel nacional **580749**

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

R.M. N° 053-2016-VIVIENDA.- Aprueban Adenda de Modificación del Contrato de Inversión celebrado entre el Ministerio, PROINVERSION y Concesionaria La Chira S.A., y modifican la R.M. N° 453-2014-VIVIENDA **580750**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 050-2016-SERVIR-PE.- Aprueban Directiva "Reglas aplicables a los servidores de actividades complementarias de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y modifican Directiva "Familias de puestos y roles y Manual de Puestos Tipo (MPT) aplicables al régimen del servicio civil" **580752**

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

R.J. N° 004-2016-J-ODECMA-V-PJ.- Habilitan magistrado contralor para conocer en segunda y última instancia, las visitas y archivo de las mismas que hayan sido efectuadas por la Jefatura de la ODECMA, y emiten otras disposiciones **580756**

ORGANOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Res. N° 0115.- Aprueban la expedición de duplicado del diploma de Título Profesional de Ingeniero Civil otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería **580757**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0148-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra inscripción de candidato al Congreso de la República por el distrito electoral del Callao **580757**

Res. N° 0152-2016-JNE.- Confirman la Res. N°0003-2016-JEE-TRUJILLO/JNE en el extremo apelado que declaró infundado reclamo formulado, en el marco de las Elecciones Generales 2016 **580767**

Res. N° 0188-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata en lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco **580770**

Res. N° 0189-2016-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Áncash **580772**

Res. N° 0193-2016-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima provincias **580775**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1137-2016-MP-FN.- Autorizan viaje de fiscales a República Dominicana para participar en pasantía internacional dirigida a fiscales de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas **580778**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

Ordenanza N° 1941.- Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016 del Cercado de Lima **580779**

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

R.A. N° 029-2016/MDCH.- Designan funcionaria responsable de remitir ofertas de empleo de la Municipalidad al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **580779**

R.A. N° 030-2016/MDCH.- Designan Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo **580780**

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Ordenanza N° 465/MC.- Ordenanza que aprueba el tratamiento administrativo que regula y promueve la implementación y clasificación de la nomenclatura vial y de la numeración municipal en el distrito **580780**

Ordenanza N° 466/MC.- Ordenanza que aprueba el régimen de gradualidad de multas administrativas en el distrito **580781**

Ordenanza N° 467/MC.- Prorrogan vencimiento del Primer Trimestre del Impuesto Predial y la Primera y Segunda Cuota del Arbitrio Municipal 2016 en el distrito **580785**

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

D.A. N° 003-2016.- Modifican el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito **580786**

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ordenanza N° 227-MDL.- Ordenanza que aprueba la Adhesión de la Municipalidad de Lurigancho - Chosica a la "Mancomunidad Municipal Lima Este" **580787**

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

D.A. N° 003-2016-DA-MDMM.- Aprueban prórroga del primer plazo de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2016 **580788**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Ordenanza N° 401-MDSMP.- Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana para el año 2016 del distrito de San Martín de Porres **580789**

Ordenanza N° 402-MDSMP.- Aprueban Reglamento para la convocatoria a cabildo abierto en el distrito **580789**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**

Acuerdo N° 018-2016-MDJLBYR.- Autorizan viaje de Alcalde y Regidores a Colombia, en comisión de servicios **580790**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE

Ordenanza N° 011-2015-SO-CM-MDS.- Aprueban Ordenanza que establece la Comisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Supe **580791**

Ordenanza N° 003-2016-SO-CM-MDS.- Ordenanza que regula el comercio en la vía pública dentro del cercado del Distrito de Supe, provincia de Barranca, Lima **580792**

SEPARATA ESPECIAL**MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO**

Ordenanza N° 343-2016-MDC.- Ordenanza que aprueba el Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados en el distrito de Carabayllo **580724**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Autorizan al Presidente del Consejo de Ministros a ausentarse del país y encargan el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros a la Ministra de Relaciones Exteriores

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 057-2016-PCM**

Lima, 12 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el señor Pedro Álvaro Cateriano Bellido, Presidente del Consejo de Ministros, se ausentará del país por motivos personales del 01 al 04 de abril de 2016;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar la ausencia del país del señor Presidente del Consejo de Ministros y encargar el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros a la Titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, mientras dure la misma;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al señor Pedro Álvaro Cateriano Bellido, Presidente del Consejo de Ministros, a ausentarse del país por motivos personales del 01 al 04 de abril de 2016.

Artículo 2.- Encargar el Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros a la señora Ana María Liliana Sánchez Vargas de Ríos, Ministra de Relaciones Exteriores, a partir del 01 de abril de 2016 y en tanto dure la ausencia de su Titular.

Artículo 3.- El cumplimiento de la presente Resolución Suprema no irrigará gasto alguno al Tesoro Público, y no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1355588-1

Autorizan viaje del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento a EE.UU., y encargan su Despacho a la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 058-2016-PCM**

Lima, 12 de marzo de 2016

VISTOS, la carta s/n de fecha 05 de febrero de 2016, del Gerente de Desarrollo Urbano y Gestión de Riesgos - Región de América Latina y el Caribe del Banco Mundial, el Informe Técnico Sustentatorio de fecha 01 de marzo de 2016, del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Informe N° 010-2016/

VIVIENDA-OGPP-OCAI, de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales, y el Memorandum N° 505-2016/VIVIENDA-OGPP, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante carta s/n de fecha 05 de febrero de 2016 del Gerente de Desarrollo Urbano y Gestión de Riesgos - Región de América Latina y el Caribe del Banco Mundial, invita al señor Francisco Adolfo Dumler Cuya, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la Conferencia Anual del Banco Mundial sobre Tierra y Pobreza "Land and Poverty Conference 2016: Scaling up Responsible Land Governance", a realizarse del 14 al 18 de marzo de 2016, en la ciudad de Washington D.C. de los Estados Unidos de América; en la cual se discutirán temas relacionados al desafío de proveer vivienda asequible para los ciudadanos de menores ingresos, la articulación con los gobiernos locales para la promoción de ciudades prósperas y sostenibles y el análisis de diversos enfoques de gestión del suelo; asimismo, en el citado evento se presentarán dos trabajos relacionados con la promoción de vivienda asequible en Perú; precisando que el Banco Mundial cubrirá los gastos relativos al viaje y alojamiento durante la estadía del señor Ministro en la ciudad de Washington D.C.;

Que, con Informe Técnico Sustentatorio de fecha 01 de marzo de 2016, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, señala que el principal objetivo de la Conferencia es discutir con diferentes gobiernos, sociedad civil y sector privado, las mejores prácticas que vienen siendo implementadas en la gobernanza de la tierra; señalando que los temas a tratar son concordantes con las competencias del Sector Vivienda, siendo de interés sectorial su participación en el evento a que se refiere el primer considerando, toda vez que le permitirá plantear ante diversas entidades públicas y gobiernos, la posición del Sector Vivienda y sustentar las propuestas en el marco de los lineamientos de política económica del Gobierno del Perú;

Que, por correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2016, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, atendiendo a la invitación formulada por el Gerente de Desarrollo Urbano y Gestión de Riesgos - Región de América Latina y el Caribe del Banco Mundial, confirma su asistencia a dicho evento; precisando que por su recargada agenda, podrá asistir del 17 al 18 de marzo de 2016;

Que, a través del Informe N° 010-2016/VIVIENDA-OGPP-OCAI, de fecha 02 de marzo de 2016, la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, señala que la participación del señor Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el citado evento, es de interés institucional toda vez que permitirá al señor Ministro plantear ante diversas entidades públicas y gobiernos extranjeros, la posición del Sector Vivienda; así como, sustentar las propuestas en el marco de los lineamientos de política económica del Gobierno del Perú; siendo necesario autorizar el viaje del señor Francisco Adolfo Dumler Cuya, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la ciudad de Washington D.C. de los Estados Unidos de América; precisándose que el mismo se realizará del 16 al 20 de marzo de 2016, conforme a la documentación remitida por los organizadores del evento;

Que, los gastos que demande el viaje del señor Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, serán asumidos por los organizadores del evento, en consecuencia no ocasionará gastos al Estado;

Que, mediante Memorandum N° 505-2016/VIVIENDA-OGPP de fecha 02 de marzo de 2016, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo el Informe N° 010-2016/VIVIENDA-OGPP-OCAI, de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales, por el cual se emite opinión favorable y propone el proyecto de Resolución Suprema que autoriza el viaje del señor Francisco Adolfo Dumler Cuya, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la ciudad de Washington D.C. de los Estados Unidos de América, para los fines a que se refieren los considerandos precedentes;

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula las autorizaciones de viaje al exterior de servidores y funcionarios públicos

y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, señala que los mismos deben sustentarse en el interés nacional o institucional;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, establece, entre otros, que la autorización de viajes al exterior de Ministros se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del señor Francisco Adolfo Dumler Cuya, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la ciudad de Washington D.C. de los Estados Unidos de América del 16 al 20 marzo de 2016, para los fines expuestos en los considerandos precedentes; así como encargar el Despacho del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en tanto dure la ausencia de su Titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprobó las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y la Resolución Ministerial N° 357-2015-VIVIENDA, que aprueba la Directiva General N° 002-2015-VIVIENDA-DM "Normas para la Autorización y Gestión de Viajes al Exterior del País en el marco de la Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Francisco Adolfo Dumler Cuya, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la ciudad de Washington D.C. de los Estados Unidos de América del 16 al 20 de marzo de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar el Despacho del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a la señora Paola Bustamante Suárez, Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a partir del 16 de marzo de 2016, y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 3.- La presente autorización no irrogará gasto alguno al Estado, ni otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Artículo 4.- La presente resolución suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1355587-1

CULTURA

Designan Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y Jefe de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco del Pliego 003-Ministerio de Cultura

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 101-2016-MC**

Lima, 12 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, el cargo estructural de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, es considerado como cargo de Confianza de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 336-2015-MC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 470-2015-MC de fecha 29 de diciembre de 2015, se designó al señor Daniel Maraví Vega Centeno, en el cargo de confianza de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y como Jefe de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco del Pliego 003-Ministerio de Cultura;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluidas las designaciones efectuadas al señor Daniel Maraví Vega Centeno;

Con el visado del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, del Secretario General, de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, la Resolución Ministerial N° 336-2015-MC, que aprueba el Cuadro por Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluidas las designaciones efectuadas al señor Daniel Maraví Vega Centeno mediante Resolución Ministerial N° 470-2015-MC de fecha 29 de diciembre de 2015, como Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, así como Jefe de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco del Pliego 003-Ministerio de Cultura, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor Jesus Hernan Araoz Becerra en el cargo de confianza de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y como Jefe de la Unidad Ejecutora 002: MC-Cusco del Pliego 003-Ministerio de Cultura.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor Daniel Maraví Vega Centeno, al señor Jesus Hernan Araoz Becerra, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, así como a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

1355590-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

RECTIFICACIÓN

**RESOLUCIONES MINISTERIALES
N°s. 045 y 046-2016-MIDIS**

En la edición del martes 1 de marzo de 2016, las Resoluciones Ministeriales N°s. 045 y 046-2016-MIDIS del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social aparecieron publicadas por error debajo del titular correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Se efectúa la presente rectificación consignando la correcta ubicación de dichas normas en el titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

1355591-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, para la continuidad de Proyectos de Inversión Pública y Acciones de Mantenimiento del Gobierno Nacional

**DECRETO SUPREMO
N° 046-2016-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, con el fin de garantizar en el año 2016 la continuidad de proyectos de inversión, así como la continuidad de las acciones de mantenimiento correspondientes a las partidas de gasto 2.3.1.6 (repuestos y accesorios), 2.3.1.11 (suministros para mantenimiento y reparación) y 2.3.2.4 (servicios de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones), a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo, hasta el 31 de marzo de 2016, incorpore en dichas entidades los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios no devengados al 31 de diciembre del año 2015, para la ejecución de los proyectos de inversión o las acciones de mantenimiento, según corresponda;

Que, asimismo, la mencionada disposición establece que la incorporación sólo comprende los recursos para proyectos de inversión y para las acciones de mantenimiento, que se encuentren certificados al 30 de noviembre de 2015, disponiendo, a su vez, que la determinación del monto a ser incorporado considere como base de cálculo el presupuesto institucional modificado al 30 de noviembre de 2015;

Que, de otro lado, la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, autoriza al Congreso de la República, en el año 2016, la continuidad de proyectos de inversión, para lo cual faculta al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, hasta el 31 de marzo de 2016, incorpore los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios no devengados al 31 de diciembre del año 2015, en el pliego Congreso de la República para la ejecución de proyectos de inversión;

Que, en el marco de lo establecido por la Vigésima Tercera y Nonagésima Novena Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, los pliegos del Gobierno Nacional han efectuado sus requerimientos de recursos para la continuidad de proyectos de inversión y acciones de mantenimiento, por lo que, de acuerdo a la revisión efectuada por la Dirección General de Presupuesto Público sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en las mencionadas Disposiciones Complementarias Finales, resulta necesario autorizar la incorporación de dichos recursos mediante un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, hasta por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES (S/ 553 969 633,00), en tanto que dicho financiamiento no ha sido considerado en el presupuesto institucional del año fiscal 2016, por parte de los pliegos del Gobierno Nacional, para los mismos fines antes señalados;

De conformidad con lo establecido por la Vigésima Tercera y Nonagésima Novena Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector

Público para el Año Fiscal 2016, hasta por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES Y 00/100 SOLES (S/ 553 969 633,00), para la ejecución de los proyectos de inversión y acciones de mantenimiento, en el marco de la Vigésima Tercera y Nonagésima Novena Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		(En Soles)
FUENTE DE		
FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	553 969 633,00

TOTAL INGRESOS	553 969 633,00
	=====

GASTOS	(En Soles)
--------	------------

SECCION PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL
PLIEGOS	: Gobierno Nacional
FUENTE DE	
FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

(En Soles)

GASTOS CORRIENTES	65 329 609,00
2.3 Bienes y Servicios	65 329 609,00

GASTOS DE CAPITAL	488 640 024,00
2.6 Adquisición de Activos no Financieros	488 640 024,00

TOTAL	553 969 633,00
	=====

1.2 Los pliegos del Gobierno Nacional habilitados en el numeral 1.1 del presente artículo y los montos del crédito suplementario por pliegos, se detallan en los Anexos N°s 1 y 2, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano,

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 Los titulares de los pliegos habilitados en el presente Crédito Suplementario, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este Decreto Supremo. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruirá a las Unidades Ejecutoras, para que elaboren las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Cultura, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Justicia y Derechos

Humanos, el Ministro del Interior, la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Educación, el Ministro de Salud, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Defensa; el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

DIANA ÁLVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1355589-1

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, para la continuidad de Proyectos de Inversión Pública y Acciones de Mantenimiento de los Gobiernos Regionales

DECRETO SUPREMO N° 047-2016-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, con el fin de garantizar en el año 2016 la continuidad de proyectos

de inversión, así como la continuidad de las acciones de mantenimiento correspondientes a las partidas de gasto 2.3.1.6 (repuestos y accesorios), 2.3.1.11 (suministros para mantenimiento y reparación) y 2.3.2.4 (servicios de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones), a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante decreto supremo, hasta el 31 de marzo de 2016, incorpore en dichas entidades los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios no devengados al 31 de diciembre del año 2015, para la ejecución de los proyectos de inversión o las acciones de mantenimiento, según corresponda;

Que, asimismo, la mencionada disposición establece que la incorporación sólo comprende los recursos para proyectos de inversión y para las acciones de mantenimiento, que se encuentren certificados al 30 de noviembre de 2015, disponiendo, a su vez, que la determinación del monto a ser incorporado considere como base de cálculo el presupuesto institucional modificado al 30 de noviembre de 2015;

Que, en el marco de lo establecido por la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, los Gobiernos Regionales han efectuado sus requerimientos de recursos para la continuidad de proyectos de inversión y acciones de mantenimiento, por lo que, de acuerdo a la revisión efectuada por la Dirección General de Presupuesto Público sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en la mencionada Disposición Complementaria Final, resulta necesario autorizar la incorporación de dichos recursos mediante un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, hasta por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES (S/ 731 356 994,00), en tanto que dicho financiamiento no ha sido considerado en el presupuesto institucional del año fiscal 2016, por parte de los Gobiernos Regionales, para los mismos fines antes señalados;

De conformidad con lo establecido por la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, hasta por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES (S/ 731 356 994,00), para la ejecución de los proyectos de inversión y acciones de mantenimiento, en el marco de la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS		(En Soles)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	731 356 994,00
	TOTAL INGRESOS	731 356 994,00
=====		
GASTOS		(En Soles)
SECCION SEGUNDA	: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	
PLIEGOS	: Gobiernos Regionales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTOS CORRIENTES		137 538 281,00
2.3 Bienes y Servicios		137 538 281,00
GASTOS DE CAPITAL		593 818 713,00
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		593 818 713,00
	TOTAL	731 356 994,00
=====		

1.2 Los Gobiernos Regionales habilitados en el numeral 1.1 del presente artículo y los montos del crédito suplementario por pliegos, se detallan en los Anexos N°s 1 y 2, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano,

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 Los titulares de los pliegos habilitados en el presente Crédito Suplementario, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este Decreto Supremo. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Unico Ordenado por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruirá a las Unidades Ejecutoras, para que elaboren las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1355589-2

Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, para la continuidad de Proyectos de Inversión Pública y Acciones de Mantenimiento a favor de diversos Gobiernos Locales

**DECRETO SUPREMO
N° 048-2016-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, con el fin de garantizar en el año 2016, la continuidad de proyectos de inversión pública, así como la continuidad de acciones de mantenimiento correspondientes a las partidas de gasto 2.3.1.6 (repuestos y accesorios), 2.3.1.11 (suministros para mantenimiento y reparación) y 2.3.2.4 (servicios de mantenimiento, acondicionamiento y reparaciones), a cargo de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos

Regionales y Gobiernos Locales, autoriza al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo, hasta el 31 de marzo de 2016, incorpore en dichas entidades los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios no devengados al 31 de diciembre de 2015, para la ejecución de dichos proyectos o las acciones de mantenimiento, según corresponda;

Que, asimismo, la mencionada disposición establece que la incorporación sólo comprende los recursos para proyectos de inversión y para las acciones de mantenimiento, que se encuentren certificados al 30 de noviembre de 2015, disponiendo, a su vez, que la determinación del monto a ser incorporado considera como base de cálculo el presupuesto institucional modificado al 30 de noviembre de 2015; y que lo dispuesto es aplicable siempre que dicho financiamiento no haya sido considerado en el presupuesto institucional del Año Fiscal 2016, por parte del pliego respectivo, para el mismo proyecto de inversión y para las mismas acciones de mantenimiento, según corresponda;

Que, en el marco de lo establecido en la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, diversos pliegos de los Gobiernos Locales han efectuado sus requerimientos de recursos para la continuidad de proyectos de inversión pública y acciones de inversión, por lo que, de acuerdo a la revisión efectuada por la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en la mencionada Disposición Complementaria Final, resulta necesario autorizar la incorporación de recursos mediante un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, hasta por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS Y 00/100 SOLES (S/ 1 147 078 122,00), en tanto que dicho financiamiento no ha sido considerado en los presupuestos institucionales del Año Fiscal 2016 de los Gobiernos Locales correspondientes, para los mismos fines antes señalados;

De conformidad con lo establecido en la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, hasta por la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDOS Y 00/100 SOLES (S/ 1 147 078 122,00), a favor de diversos Gobiernos Locales, para la ejecución de los proyectos de inversión pública y acciones de mantenimiento, en el marco de lo establecido en la Vigésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente norma, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS (En Soles)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	1 147 078 122,00
TOTAL INGRESOS		1 147 078 122,00

GASTOS (En Soles)

SECCION SEGUNDA	: INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	
PLIEGOS	: Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTOS CORRIENTES		
2.3 Bienes y Servicios		8 580 830,00
GASTOS DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		1 138 497 292,00
TOTAL GASTOS		1 147 078 122,00

1.2 Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 del presente artículo y los montos de transferencia por pliego, se consignan en el Anexo N° 1 "Continuidad de Proyectos de Inversión – Gobiernos Locales", y en el Anexo N° 2 "Continuidad de Acciones de Mantenimiento – Gobiernos Locales", que forman parte integrante del presente decreto supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 Los titulares de los pliegos habilitados en el presente Crédito Suplementario, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto Supremo. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruirá a las Unidades Ejecutoras, para que elaboren las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del crédito suplementario a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1355589-3

Modifican la R.S. N° 005-2016-EF, en extremo referido al monto de pasajes aéreos de funcionarios autorizados a viajar a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 008-2016-EF

Lima, 12 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 005-2016-EF, publicada el 18 de febrero de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, se autorizó el viaje, en comisión de servicios, de los señores Eloy Durán Cervantes, Director General de la Dirección General de Inversión Pública (DGIP); Fausto Donato Blas Espinoza, Especialista Sectorial de la DGIP; y Manuel Eduardo Aparicio Acurio, Sectorista de Turismo, Cultura y Comercio Exterior de la DGIP del Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar una "Visita para conocer experiencias internacionales en sistemas de información de

inversión - Colombia", del 21 al 24 de febrero de 2016, a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia;

Que, mediante Informe N° 004-2016-EF/52.10/CAYF la Coordinación de Administración y Finanzas de la Dirección – Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales, comunica que la adquisición de los pasajes aéreos correspondientes se realizó en la fecha de publicación de la Resolución Suprema N° 005-2016-EF, generándose un incremento en su costo debido a la variación de los precios y a la proximidad del viaje, razón por la cual es necesario modificar la referida Resolución Suprema, a fin de autorizar el gasto adicional originado por tal incremento;

Que, de conformidad con la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000693 emitida por la Especialista en Presupuesto de la Dirección – Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales, se cuenta con el presupuesto suficiente para cubrir el gasto adicional originado por el incremento del costo de los pasajes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; y en la Directiva N° 002-2015-EF/43.01, Disposiciones y procedimientos para la autorización de viajes por comisión de servicios al exterior y en el territorio nacional y su respectiva rendición de cuentas del personal del Ministerio de Economía y Finanzas aprobada con Resolución Ministerial N° 069-2015-EF/43, y modificada mediante Resolución Ministerial N° 102-2015-EF/43; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 005-2016-EF, en el extremo referido al monto de los pasajes aéreos, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 2.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente resolución, son con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 004 – Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales del Pliego 009 – Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

- Señor Eloy Durán Cervantes

Pasajes aéreos	US \$	1 200.00
Viáticos (2+1 días)	US \$	1 110.00

- Señor Fausto Donato Blas Espinoza

Pasajes aéreos	US \$	1 200.00
Viáticos (2+1 días)	US \$	1 110.00

- Señor Manuel Eduardo Aparicio Acurio

Pasajes aéreos	US \$	1 200.00
Viáticos (2+1 días)	US \$	1 110.00"

Artículo 2.- Dejar subsistente en todo lo demás, el contenido de la Resolución Suprema N° 005-2016-EF, publicada el 18 de febrero de 2016 en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente resolución, son con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 004 - Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales del Pliego 009 - Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 4.- La presente resolución es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1355589-7

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican las “Enmiendas al anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Zona de control de las emisiones de Norteamérica)”

DECRETO SUPREMO
N° 016-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, las “Enmiendas al anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Zona de control de las emisiones de Norteamérica)” fueron adoptadas por Resolución MEPC 190(60) de la Organización Marítima Internacional el 26 de marzo de 2010;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase las “Enmiendas al anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Zona de control de las emisiones de Norteamérica)” adoptadas por Resolución MEPC. 190(60) de la Organización Marítima Internacional el 26 de marzo de 2010.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro de las referidas Enmiendas, así como su fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1355589-4

Ratifican el “Acuerdo entre la República del Perú y la Unión Europea en relación a la Misión de Observación Electoral para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino del año 2016”

DECRETO SUPREMO
N° 017-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “Acuerdo entre la República del Perú y la Unión Europea en relación a la Misión de

Observación Electoral para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino del año 2016”, fue suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú el 26 de febrero de 2016;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el “Acuerdo entre la República del Perú y la Unión Europea en relación a la Misión de Observación Electoral para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino del año 2016” suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú el 26 de febrero de 2016.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1355589-5

Ratifican el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques 2004”

DECRETO SUPREMO
N° 018-2016-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques 2004” fue adoptado el 13 de febrero de 2004, en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques 2004” adoptado el 13 de febrero de 2004, en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial “El Peruano” el texto íntegro del referido Convenio, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1355589-6

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan a Flex Air S.A.C. la renovación de su permiso de operación otorgado mediante R.D. N° 358-2011-MTC/12

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2016-MTC/12

Lima, 26 de enero del 2016

Vista la solicitud de FLEX AIR S.A.C. sobre Renovación de Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de carga.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 358-2011-MTC/12 del 25 de octubre de 2011, se otorgó a FLEX AIR S.A.C., el Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de carga, hasta el 04 de diciembre de 2015;

Que, con documento de Registro N° 2015-061387 del 28 de setiembre de 2015, FLEX AIR S.A.C. solicitó la Renovación de su Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de carga, por el plazo de cuatro (04) años;

Que, FLEX AIR S.A.C. cuenta con el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos N° 088 y las Especificaciones de Operación respectivas;

Que, según los términos del Memorando N° 1923-2015-MTC/12.LEG, Memorando N° 059-2015-MTC/12.POA, Memorando N° 441-2015-MTC/12.07.CER, Memorando N° 255-2015-MTC/12.07.PEL e Informe N° 034-2016-MTC/12.07, emitidos por las áreas competentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que forman parte de la presente Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° numeral 2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera pertinente atender lo solicitado, al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;

Que, en aplicación del artículo 9°, literal g) de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, según lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, procede otorgar la Renovación de Permiso de Operación, cuando subsistan las condiciones que dieron mérito al otorgamiento del Permiso de Operación que se solicita renovar;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a FLEX AIR S.A.C., de conformidad con los instrumentos internacionales

vigentes y/o el principio de reciprocidad, la Renovación de su Permiso de Operación por el plazo de cuatro (04) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2015, día siguiente al vencimiento de la Resolución Directoral N° 358-2011-MTC/12 del 25 de octubre de 2011.

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo. Para realizar operaciones aéreas FLEX AIR S.A.C. requiere el correspondiente Certificado de Explotador, así como las Especificaciones Técnicas de Operación, debiendo acreditar en estas etapas su capacidad legal, técnica y económico-financiera, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación, y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El Permiso de Operación está sujeto a las siguientes características:

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo No Regular de carga

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Internacional

ZONAS Y/O PUNTOS DE OPERACIÓN:

- AMÉRICA DEL NORTE: ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, CANADÁ Y MÉXICO.

- AMÉRICA DEL SUR: ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, COLOMBIA, ECUADOR, PARAGUAY, URUGUAY, VENEZUELA, GUYANA Y SURINAM.

- AMÉRICA CENTRAL: BAHAMAS, BARBADOS, BELICE, COSTA RICA, CUBA, GUATEMALA, HONDURAS, JAMAICA, NICARAGUA, EL SALVADOR, HAITÍ, PANAMÁ, REPÚBLICA DOMINICANA Y SANTA LUCÍA.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- BAE146
- BOEING 737-200
- BOEING 737-300
- BOEING 737-400

BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, Lima.

Artículo 2°.- Las aeronaves autorizadas a FLEX AIR S.A.C. deben estar provistas de los correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos -de ser el caso- por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y de la Póliza o Certificado de Seguros, que cubra los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3°.- En relación al Perú, la publicidad y la venta de servicios de transporte aéreo que realice FLEX AIR S.A.C., se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 4°.- FLEX AIR S.A.C. deberá presentar los datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5°.- FLEX AIR S.A.C. está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener permanente información del tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 6°.- FLEX AIR S.A.C. empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 7°.- La vigencia del presente Permiso de Operación se mantendrá mientras la beneficiaria no pierda alguna de las capacidades legal, técnica o financiera, exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento; demás normas vigentes; y cumpla las obligaciones a que se contrae la presente Resolución.

Artículo 8°.- Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el

interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el artículo 32.3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 9°.- FLEX AIR S.A.C. deberá constituir la garantía global que establece el artículo 93° de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio que solicita, en las condiciones y monto establecidas en los artículos 199° y siguientes del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 10°.- FLEX AIR S.A.C. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

Artículo 11°.- FLEX AIR S.A.C. queda obligada a cumplir dentro de los plazos señalados con las disposiciones que respecto a ruido y medio ambiente emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 12°.- FLEX AIR S.A.C. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 13°.- FLEX AIR S.A.C. está obligada a informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil de cualquier cambio o modificación de accionistas, así como la variación de sus acciones y capital social.

Artículo 14°.- El Permiso de Operación que por la presente Resolución Directoral se otorga a FLEX AIR S.A.C., queda sujeto a la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento, las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y demás disposiciones legales vigentes, así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

1344581-1

Otorgan a persona natural el Permiso de Operación de Aviación General: Cívico / Privado a nivel nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 094-2016-MTC/12

Lima, 29 de febrero de 2016

Vista la solicitud del señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO, sobre el Permiso de Operación de Aviación General: Cívico / Privado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento de Registro N° 2015-076670 del 30 de noviembre del 2015 y Documento de Registro N° E-000830-2016 del 04 de enero del 2016 el señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO solicitó Permiso de Operación de Aviación General: Cívico / Privado;

Que, según los términos del Memorando N° 286-2015-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Memorando N° 046-2016-MTC/12.LEG emitido por la abogada de la DGAC, Memorando N° 038-2016-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones e Informe N° 079-2016-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9°, Literal g) de la Ley N° 27261, “la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo”, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar al señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO el Permiso de Operación de Aviación General: Cívico / Privado por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, de acuerdo a las siguientes características:

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación General: Cívico / Privado.

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- Aero Commander 500S

ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS

DEPARTAMENTO: Amazonas

- Chachapoyas, Ciro Alegría, Galilea, Rodríguez de Mendoza.

DEPARTAMENTO: Áncash

- Chimbote, Huascarán / Anta.

DEPARTAMENTO: Apurímac

- Andahuaylas.

DEPARTAMENTO: Arequipa

- Arequipa, Atico, Mollendo, Orcopampa.

DEPARTAMENTO: Ayacucho

- Ayacucho, Palmapampa, Vilcashuamán.

DEPARTAMENTO: Cajamarca

- Cajamarca, Jaén.

DEPARTAMENTO: Cusco

- Cusco, Kiteni, Kirigueti, Las Malvinas, Nuevo Mundo, Patria, Tangoshiari, Timpia, Yauri.

DEPARTAMENTO: Huánuco

- Huánuco, Pueblo Libre de Codo, Tingo María.

DEPARTAMENTO: Ica

- Las Dunas, Nasca / María Reiche Neuman, Pisco.

DEPARTAMENTO: Junín

- Cutivireni, Jauja, Los Misioneros, Mazamari.

DEPARTAMENTO: La Libertad

- Chagual, Huamachuco, Pata de Gallo, Pías, Trujillo, Tulpo, Urpay.

DEPARTAMENTO: Lambayeque

- Chiclayo.

DEPARTAMENTO: Lima - Callao

- Internacional Jorge Chávez, Lib Mandi Metropolitano, Las Palmas.

DEPARTAMENTO: Loreto

- Andoas, Bellavista, Buncuyo, Caballococha, Colonia

Angamos, Contamana, El Estrecho, Güeppi, Iquitos, Orellana, Pampa Hermosa, Requena, San Lorenzo, Shanusi, Teniente Bergerie, Trompeteros / Corrientes, Yurimaguas.

DEPARTAMENTO: Madre de Dios
- Iñapari, Puerto Maldonado.

DEPARTAMENTO: Moquegua
- Ilo.

DEPARTAMENTO: Pasco
- Ciudad Constitución, Vicco.

DEPARTAMENTO: Piura
- Piura, Talara.

DEPARTAMENTO: Puno
- Juliaca, San Rafael.

DEPARTAMENTO: San Martín
- Juanjuí, Palmas del Espino, Rioja, Saposoa, Tarapoto, Tocache.

DEPARTAMENTO: Tacna
- Tacna.

DEPARTAMENTO: Tumbes
- Tumbes.

DEPARTAMENTO: Ucayali
- Atalaya, Bolognesi, Breu, Culina, Oventeni, Paititi, Pucallpa, Puerto Esperanza, Sepahua.

BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

SUB-BASE DE OPERACIONES:

- Aeropuerto de Iquitos.
- Aeropuerto de Pucallpa.
- Aeropuerto de Tarapoto.
- Aeropuerto de Cusco.

Artículo 2º.- Las aeronaves autorizadas al señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos -de ser el caso- por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3º.- El señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO requiere para realizar sus actividades aéreas la correspondiente Conformidad de Operación, así como las Especificaciones Técnicas de Operación, en caso lo requiera; con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establezca la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4º.- El señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO está obligado a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5º.- El señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO está obligado a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 6º.- El señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 7º.- El señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

Artículo 8º.- Las aeronaves del señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO podrán operar en los aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentran comprendidos en sus tablas de performance diseñadas por el fabricante y aprobadas por la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación, en caso lo requiera.

Artículo 9º.- El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectiva Conformidad de Operación y Especificaciones Técnicas de Operación.

Artículo 10º.- Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11º.- El señor RONALD ORLANDO LEÓN PRIETO deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 12º.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

1353008-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Aprueban Adenda de Modificación del Contrato de Inversión celebrado entre el Ministerio, PROINVERSION y Concesionaria La Chira S.A., y modifican la R.M. N° 453-2014-VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 053-2016-VIVIENDA

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTOS, el Memorandum N° 58-2016-VIVIENDA-VMCS/DGPPCS del Director General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento y el Informe N° 30-2016-VIVIENDA-VMCS-DGPPCS/DEPPCS de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del MVCS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 establece que mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente, se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, para cada Contrato;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, establece que mediante Resolución Suprema del Sector correspondiente se precisará, entre otros aspectos, la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, modificado por los Decretos Supremos N°s. 096-2011-EF y 187-2013-EF;

Que, mediante Resolución Suprema N° 001-2013-VIVIENDA se aprobó como empresa calificada, para efectos del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973 a

CONCESIONARIA LA CHIRA S.A., para el desarrollo del proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y Emisario Submarino La Chira", en adelante el "PROYECTO" de acuerdo con el Contrato de Inversión suscrito con el Estado el 20 de setiembre de 2012;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 187-2013-EF, ha establecido que en el caso de expedientes de solicitudes de suscripción de adendas de Contrato de Inversión, una vez suscrita la adenda del Contrato de Inversión por el Sector correspondiente y PROINVERSIÓN, la Resolución Suprema que aprobó al Beneficiario para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, será modificada por una Resolución Ministerial referendada por el Ministro del Sector correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 453-2014-VIVIENDA, entre otros, se modificó el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 001-2013-VIVIENDA, estableciéndose que para efectos de la aplicación del Decreto Legislativo N° 973, el INVERSIONISTA se compromete a ejecutar inversiones, correspondientes al PROYECTO, por un monto total de US\$ 79 683 466,00 (Setenta y Nueve Millones Seiscientos Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en un plazo total de dos (02) años, cuatro (04) meses y veintiséis (26) días, contado a partir del 20 de setiembre de 2012, fecha de suscripción del Contrato de Inversión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973.

Que, mediante Adenda del 22 de enero de 2016, se han modificado las condiciones del referido Contrato, estableciéndose que el INVERSIONISTA se compromete a ejecutar inversiones, correspondientes al PROYECTO, por un monto total de US\$ 80 848 236,99 (Ochenta Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Seis con 99/100 Dólares de los Estados Unidos de América), en un plazo total de tres (03) años, seis (06) meses y siete (07) días, contado a partir del 20 de setiembre de 2012, fecha de suscripción del Contrato de Inversión, de conformidad con lo establecido en el numeral

7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973; razón por la cual corresponde emitir el resolutive correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s. 096-2011-EF y 187-2013-EF; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su modificatoria aprobada según Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase la Adenda de Modificación del Contrato de Inversión celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y CONCESIONARIA LA CHIRA S.A. suscrita con fecha 22 de enero de 2016.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 453-2014-VIVIENDA estableciéndose que para efectos de la aplicación del Decreto Legislativo N° 973, el INVERSIONISTA se compromete a ejecutar inversiones, correspondientes al PROYECTO, por un monto total de US\$ 80 848 236,99 (Ochenta Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Seis con 99/100 Dólares de los Estados Unidos de América, en un plazo total de tres (03) años, seis (06) meses y siete (07) días, contado a partir del 20 de setiembre de 2012, fecha de suscripción del Contrato de Inversión, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 973.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1355204-1



<http://www.editoraperu.com.pe>

 **Editora Perú**

Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 • Central Telf.: 315-0400

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**AUTORIDAD NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL****Aprueban Directiva “Reglas aplicables a los servidores de actividades complementarias de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y modifican Directiva “Familias de puestos y roles y Manual de Puestos Tipo (MPT) aplicables al régimen del servicio civil”****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 050-2016-SERVIR-PE**

Lima, 11 de marzo de 2016

Visto, el Informe Técnico N° 254-2016-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de la personal que lo integran;

Que, el literal b) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, entre las atribuciones de SERVIR, se encuentra la de dictar normas, directivas, opiniones y reglas en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos con carácter vinculante;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que, SERVIR podrá aprobar normas aclaratorias o de desarrollo del mencionado Reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, el artículo 260 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que los servidores de actividades complementarias ingresan al servicio civil mediante concurso público de méritos abierto y abarcan puestos que ejecutan actividades de soporte y complemento e incluyen actividades operativas o manuales respecto de las funciones sustantivas y de administración interna. Asimismo, el citado artículo señala que la contratación a plazo fijo procede para la contratación de servidores de actividades complementarias de los proyectos;

Que, el artículo 261 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que los servidores de actividades complementarias se organizan en familias de puestos en atención a ocupaciones o funciones indirectamente vinculadas a las funciones sustantivas y de administración interna;

Que, es necesario desarrollar las reglas sobre la incorporación, derechos, desplazamientos y estructura del grupo de servidores de actividades complementarias previsto en la Ley N° 30057;

Que, mediante documento de visto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil propone la directiva “Reglas aplicables a los servidores de actividades complementarias de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y la modificatoria a la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GPGSC “Familias de puestos y roles y Manual de Puestos Tipo (MPT) aplicables al régimen del servicio civil”;

Que, el Consejo Directivo en la Sesión N° 04-2016 aprobó la propuesta presentada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, encargando al Presidente Ejecutivo emitir la resolución respectiva;

Con el visto de Gerencia General, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el literal o) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Formalizar la aprobación de la Directiva N° 002-2016-SERVIR/GPGSC “Reglas aplicables a los servidores de actividades complementarias de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que en anexo 1 forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Formalizar la modificación a la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GPGSC “Familias de puestos y roles y Manual de Puestos Tipo (MPT) aplicables al régimen del servicio civil”, que en anexo 2 forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución y los documentos formalizados en los artículos precedentes, en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR (www.servir.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
Autoridad Nacional del Servicio Civil

DIRECTIVA N° 002-2016-SERVIR/GPGSC**“REGLAS APLICABLES A LOS SERVIDORES DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”****1. OBJETIVO**

Desarrollar las reglas y criterios que son aplicables a los servidores civiles de actividades complementarias bajo el régimen del servicio civil, en lo que se refiere a incorporación, derechos y término de su vinculación.

2. FINALIDAD

Complementar y precisar la regulación establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, respecto de los servidores de actividades complementarias.

3. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como organismo técnico especializado y rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

- Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y sus modificatorias.

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

4. ALCANCE

El ámbito de aplicación de la presente Directiva abarca a las entidades señaladas en el artículo 1º de la Ley N° 30057, con excepción de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley.

5. DISPOSICIONES GENERALES**5.1 Definiciones****a) Servidor de actividades complementarias:**

Es aquel servidor que realiza funciones de apoyo, de soporte, de complemento, manuales u operativas



respecto al cumplimiento de funciones sustantivas y de administración interna de las entidades.

También será servidor de actividades complementarias aquel que desarrolla funciones de asesoría a la Alta Dirección y a otros órganos, siempre que el puesto esté descrito así en el Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad.

Asimismo, serán servidores de actividades complementarias todos aquellos servidores civiles que laboren en cualquier familia de puestos de un proyecto o programa, salvo los Directivos Públicos y los servidores de carrera que estén, bajo alguna forma de desplazamiento, en dichos proyectos o programas.

b) Proyecto o Programa

Son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen.

c) Desplazamiento

Acto de administración por el cual el servidor civil, por decisión fundamentada de la entidad, pasa a desempeñar temporalmente similares o diferentes funciones, dentro o fuera de la entidad, de acuerdo con lo regulado por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

d) Plazo indeterminado

Es el plazo para contratar a servidores de actividades complementarias en cualquier entidad distinta de un proyecto o programa.

e) Plazo Fijo

Es el plazo sujeto a vencimiento, ya sea con fecha prevista o supeditado a una condición resolutoria, que se plantea en el contrato de todos los servidores civiles de programas o proyectos, con excepción de los servidores de carrera desplazados a los programas o proyectos.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 Incorporación de los servidores de actividades complementarias

Los servidores de actividades complementarias ingresan al servicio civil mediante concurso público de méritos abierto. Las reglas para el proceso de Incorporación se describen en el Reglamento General y en las normas complementarias que SERVIR emita sobre el particular. Constituye una excepción al concurso, las designaciones de confianza en dichos puestos.

La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, es la responsable de conducir el proceso hasta la elección del ganador.

No obstante, se podrán conformar Comités de Selección para puestos de actividades complementarias con responsabilidades jefaturales y otros en los que la entidad considere conveniente, tales como áreas estratégicas, áreas de custodia de documentos físicos o datos digitales, áreas de gestión de información clasificada o sensible, áreas de atención al ciudadano, entre otros.

El inicio del vínculo se formaliza con la suscripción del contrato cuyo modelo referencial será puesto a disposición por SERVIR.

6.2 Derechos

Los servidores de actividades complementarias a plazo indeterminado y a plazo fijo gozan de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley del Servicio Civil y en el 262 del Reglamento General de la citada ley. No obstante, las entidades deberán tomar en cuenta los plazos y otras condiciones o particularidades previstas en los contratos de los servidores de actividades complementarias de proyectos o programas, para el ejercicio de algunos derechos como los de formación laboral, licencias, entre otros.

A los servidores de actividades complementarias no les alcanza el derecho a formación profesional.

6.3 Renovación de los Contratos a Plazo Fijo

Con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles al vencimiento del contrato, la Oficina de Recursos Humanos deberá comunicar al servidor de actividades complementarias si su contrato será renovado. La renovación, necesariamente, debe constar por escrito en una adenda que se anexe al contrato primigenio.

Para el caso en que el contrato consigne una fecha de vencimiento sujeta a condición resolutoria, la comunicación de renovación del mismo deberá ser tan pronto como se tenga el conocimiento aproximado del momento de la ocurrencia de la condición de vencimiento.

6.4 Desplazamiento

Los actos de desplazamiento deben considerar la categoría y/o subcategoría en la que se encuentre el servidor de actividades complementarias, de manera que puedan ser ubicados bajo la misma compensación económica, ya sea en el mismo rol o en un rol distinto de la familia de puestos o en una familia de puestos diferente.

Tratándose de destaque se deberán considerar los siguientes criterios:

a) Los servidores de actividades complementarias de proyectos y programas, que pertenecen a la familia de puestos "Administración interna e implementación de Proyectos" pueden ser destacados a entidades públicas, teniendo en cuenta que pese a que ocupen puestos de servidores civiles carrera, mantendrán sus derechos como servidores de actividades complementarias.

b) Los servidores civiles de actividades complementarias de las entidades pueden ser destacados a proyectos o programas. Estos servidores mantienen sus mismos derechos, salvo en lo que concierne al plazo del contrato, el cual permanece indeterminado. En tanto que los servidores civiles de carrera que sean destacados a proyectos y programas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y normas complementarias, por lo que mantendrán sus derechos de progresión en la entidad de origen.

6.5 Servidores de Confianza designados en puestos de Servidores de Actividades Complementarias

Las reglas específicas para los servidores de confianza, previstas en el artículo 264 del Reglamento General y en las normas complementarias que SERVIR emita, priman sobre las de los servidores de actividades complementarias.

MODIFICACIÓN A LA DIRECTIVA Nº 001-2015-SERVIR/GPGSC "FAMILIAS DE PUESTOS Y ROLES Y MANUAL DE PUESTOS TIPO (MPT) APLICABLES AL RÉGIMEN DEL SERVICIO CIVIL"

Modificar el numeral 6.4.3., el cual queda redactado de la siguiente manera:

6.4.3. Categorías y subcategorías de los Servidores de Actividades Complementarias

Los servidores de actividades complementarias se organizan en categorías. La cantidad de categorías y su definición varían por familia de puestos y rol, de acuerdo a la manera en que se organicen los puestos en su interior.

Únicamente, en la familia de puestos "Administración interna e implementación de proyectos", se ha previsto también la existencia de subcategorías al interior de cada categoría.

Por cada categoría y subcategoría, de corresponder, se definirán los puestos tipo en el Catálogo de Puestos Tipo, previsto en la Directiva Nº 001-2015-SERVIR/GPGSC, "Familias de puestos y roles y Manual de Puestos Tipo (MPT) aplicables al régimen del servicio civil".

Las categorías y subcategorías que se definan serán aplicables para todo el Estado, en función a la familia de puestos y rol que corresponda.

En el cuadro Nº 6 se detallan las categorías y subcategorías por cada rol de cada familia de puestos de servidores de actividades complementarias:

Cuadro Nº 6: Categorías y subcategorías de servidores de actividades complementarias.

Familia de puestos	Rol	Categorías	Sub-categorías
Operadores de prestación y entrega de bienes y servicios, operadores de servicios para la gestión institucional, mantenimiento y soporte; y chóferes	Operadores de prestación y entrega de bienes y servicios	CO1 – Operador de prestación y entrega de bienes y servicios	--
		CO2 – Supervisor de operadores de prestación y entrega de bienes y servicios	--
		CO1 – Operador de gestión institucional	--
	Operadores de servicios para la gestión institucional	CO2 – Supervisor de operadores de gestión institucional	--
		Operadores de mantenimiento y soporte	CO1 – Operadores de mantenimiento y soporte
		CO2 – Supervisores de operadores de mantenimiento y soporte	--
Asistencia y apoyo	Asistencia administrativa y secretarial	CO1 – Funciones de apoyo administrativo	--
		CO2 – Funciones secretariales	--
Asistencia y apoyo	Asistencia administrativa y secretarial	CO3 – Funciones secretariales de alta dirección	--
	Conserjería, mensajería y notificación	CO1-Operador de conserjería, mensajería y notificación	--
Administración interna e implementación de proyectos	Administración interna de programas y proyectos especiales	CO1 – Asistente de programas y proyectos	Subcategoría CO1-3
			Subcategoría CO1-2
			Subcategoría CO1-1
		CO2 – Analista de programas y proyectos	Subcategoría CO2-3
			Subcategoría CO2-2
			Subcategoría CO2-1
		CO3 – Coordinador / Especialista de programas y proyectos	Subcategoría CO3-3
			Subcategoría CO3-2
			Subcategoría CO3-1
		CO4 – Ejecutivo / Experto de programas y proyectos	Subcategoría CO4-3
			Subcategoría CO4-2
			Subcategoría CO4-1
Administración interna e implementación de proyectos	Implementación de programas y proyectos especiales	CO1 – Asistente de programas y proyectos	Subcategoría CO1-3
			Subcategoría CO1-2
			Subcategoría CO1-1
		CO2 – Analista de programas y proyectos	Subcategoría CO2-3
			Subcategoría CO2-2
			Subcategoría CO2-1
		CO3 – Coordinador / Especialista de programas y proyectos	Subcategoría CO3-3
			Subcategoría CO3-2
			Subcategoría CO3-1
		CO4 – Ejecutivo / Experto de programas y proyectos	Subcategoría CO4-3
			Subcategoría CO4-2
			Subcategoría CO4-1

Familia de puestos	Rol	Categorías	Sub-categorías
Asesoría	Asesoría	Categoría 1 (CO1) – Funciones de asesoría de órganos	--
		Categoría 2 (CO2) – Funciones de asesoría de alta dirección	--
		Categoría 3 (CO3) – Funciones de asesoría de alta dirección ejecutiva	--

A continuación se detallan, por cada familia de puestos, las reglas que corresponden a su organización.

6.4.3.1. La familia de puestos "Operadores de prestación y entrega de bienes y servicios, operadores de servicios para la gestión institucional, mantenimiento y soporte; y chóferes" se rige por lo siguiente en cada uno de sus roles:

a) Los servidores que conforman el rol "Operadores de prestación y entrega de bienes y servicios" de la citada familia, se organizan en dos (2) categorías:

Cuadro Nº 7: Categorías del rol "Operadores de prestación y entrega de bienes y servicios"

Categoría	Descripción
Categoría 1 (CO1) – Operador de prestación y entrega de bienes y servicios	Abarca a los operadores que coadyuvan a la ejecución de la prestación y entrega directa de bienes y servicios a la ciudadanía; a los que brindan atención al ciudadano mediante las funciones de trámite documentario, orientación, recepción y atención telefónica o similares; y a los prestadores de servicios no exclusivos al Estado.
Categoría 2 (CO2) – Supervisor de operadores de prestación y entrega de bienes y servicios	Involucra a los puestos que supervisan a los operadores de la categoría 1 (CO1) de este rol, en las funciones que así lo requieran.

b) Los servidores que conforman el rol "Operadores de servicios para la gestión institucional" de la citada familia, se organizan en dos (2) categorías:

Cuadro Nº 8: Categorías del rol "Operadores de servicios para la gestión institucional"

Categoría	Descripción
Categoría 1 (CO1) – Operador de gestión institucional	Abarca a los operadores que realizan labores operativas de jardinería; limpieza; carga y almacén; archivo; servicios generales; seguridad de la entidad; resguardo; conducción vehicular (chóferes); y servicios para beneficio de los colaboradores de la entidad, entre otras labores vinculadas a la gestión institucional de la entidad.
Categoría 2 (CO2) – Supervisor de operadores de gestión institucional	Involucra a los puestos que supervisan a los operadores de la categoría 1 (CO1) de este rol, en las funciones que así lo requieran.

c) Los servidores que conforman el rol "Operadores de mantenimiento y soporte" de la citada familia, se organizan en dos (2) categorías:

Cuadro Nº 9: Categorías del rol "Operadores de mantenimiento y soporte"

Categoría	Descripción
Categoría 1 (CO1) – Operadores de mantenimiento y soporte	Abarca a los puestos que realizan labores de mantenimiento, soporte técnico, reparación e instalación de máquinas, equipos y vehículos; así como la operación de maquinaria y equipos móviles pesados o labores similares.

Categoría	Descripción
Categoría 2 (CO2) – Supervisores de operadores de mantenimiento y soporte	Involucra a los puestos que supervisan a los operadores de la categoría 1 (CO1) de este rol.

6.4.3.2. La familia de puestos “Asistencia y apoyo” se rige por lo siguiente:

a) Los servidores que conforman el rol “Asistencia administrativa y secretarial” se organizan en tres (3) categorías:

Cuadro Nº 10: Categorías del rol “Asistencia administrativa y secretarial”

Categoría	Descripción
Categoría 1 (CO1) – Funciones de apoyo administrativo	Abarca a los puestos que realizan funciones de apoyo en temas operativos administrativos en los diferentes órganos y unidades orgánicas.
Categoría 2 (CO2) – Funciones secretariales	Involucra a los puestos que realizan funciones secretariales de órganos y unidades orgánicas sin considerar a la alta dirección.
Categoría 3 (CO3) – Funciones secretariales de alta dirección	Contempla a los puestos que realizan funciones secretariales de alta dirección.

b) Los servidores que conforman el rol “Conserjería, mensajería y notificación” se organizan en una (1) categoría:

Cuadro Nº 11: Categorías del rol “Conserjería, mensajería y notificación”

Categoría	Descripción
Categoría 1 (CO1) – Operador de conserjería, mensajería y notificación	Abarca a los puestos que realizan labores operativas de conserjería, mensajería y notificación.

6.4.3.3. La familia de puestos “Administración interna e implementación de proyectos” se rige por lo siguiente:

Los servidores que conforman esta familia se organizan en cuatro (4) categorías:

- Categoría 1 (CO1): Asistente de programas y proyectos
- Categoría 2 (CO2): Analista de programas y proyectos
- Categoría 3 (CO3): Coordinador / Especialista de programas y proyectos
- Categoría 4 (CO4): Ejecutivo / Experto de programas y proyectos

La definición de cada categoría es transversal a todo el Estado en el ámbito de la familia de puestos mencionada y a todos los roles que la componen. A continuación se describe cada categoría, teniendo en cuenta las funciones que desempeñan los servidores en cada una:

Cuadro Nº 12: Categorías de los servidores de actividades complementarias de la familia de puestos “Administración interna e implementación de proyectos”

Categoría	Descripción
CO1 – Asistente de programas y proyectos	Primera categoría. Su finalidad es brindar el apoyo necesario a los puestos de niveles mayores en el desempeño de las funciones principales del rol. Los puestos asociados a este nivel realizan las siguientes funciones, en el ámbito del rol al que pertenecen: <ul style="list-style-type: none"> • Recoger, registrar y sistematizar información que sirva como insumo para las funciones principales del rol. • Elaborar versiones preliminares de documentos asociados al quehacer del rol. • Acompañar y hacer seguimiento en labores operativas. • Ejecutar labores básicas específicas propias del rol.

Categoría	Descripción
CO2 – Analista de programas y proyectos	Segunda categoría. Su finalidad es realizar las funciones principales del rol, de manera articulada con el equipo de trabajo que integra. Los puestos asociados a este nivel realizan las siguientes funciones, en el ámbito del rol al que pertenecen: <ul style="list-style-type: none"> • Procesar y analizar información, y, de requerirse, recoger y sistematizar la misma. • Elaborar documentos e instrumentos asociados al quehacer del rol. • Ejecutar las funciones principales propias del rol de acuerdo a la normativa vigente.
CO3 – Coordinador / Especialista de programas y proyectos	Tercera categoría. Su finalidad es realizar las funciones complejas del rol, y coordinar, de ser el caso, a grupos internos de trabajo. Los puestos asociados a este nivel realizan las siguientes funciones, en el ámbito del rol al que pertenecen: <ul style="list-style-type: none"> • Atender casos complejos y, de requerirse, validar los productos de los analistas. • Coordinar, orientar y supervisar las actividades de grupos internos de trabajo. • Identificar oportunidades de mejora en los procesos en que participa.
CO4 – Ejecutivo / Experto de programas y proyectos	Cuarta categoría. Los puestos asociados a este nivel pueden asumir dos ámbitos diferentes de acción: <ul style="list-style-type: none"> • Ejecutivo: Su finalidad es conducir a un equipo de trabajo para cumplir las metas operativas bajo su responsabilidad. Los puestos asociados a este nivel realizan las siguientes funciones, en el ámbito del rol al que pertenecen: <ul style="list-style-type: none"> - Proponer los lineamientos de los procesos a llevar a cabo en el ámbito de su competencia, incorporando acciones de mejora. - Conducir al equipo de trabajo a su cargo para la ejecución de sus funciones. - Participar también de la ejecución de las actividades de mayor responsabilidad del rol. - Elaborar y proponer informes técnicos en materia de su competencia. • Experto: Su finalidad es desarrollar las funciones que demandan mayor especialización del rol. Los puestos asociados a este nivel realizan las siguientes funciones, en el ámbito del rol al que pertenecen: <ul style="list-style-type: none"> - Realizar las funciones que demandan mayor especialización. - Desde su calidad de referente en el ámbito en que se desempeña, emitir opinión técnica relevante. - De requerirse, conducir a equipos de trabajo a su cargo en el marco de la labor que desempeña.

SERVIR establecerá en qué casos una entidad podrá contar con el puesto del nivel CO4 – Ejecutivo/Experto de programas y proyectos.

Cada categoría se divide en tres (3) subcategorías. La estructura de categorías y subcategorías es la siguiente:

Cuadro Nº13: Categorías y subcategorías de los servidores de actividades complementarias de la familia de puestos “Administración interna e implementación de proyectos”

Categoría	Subcategoría
CO4 – Ejecutivo / Experto de programas y proyectos	Subcategoría CO4-3
	Subcategoría CO4-2
	Subcategoría CO4-1
CO3 – Coordinador / Especialista de programas y proyectos	Subcategoría CO3-3
	Subcategoría CO3-2
	Subcategoría CO3-1
CO2 – Analista de programas y proyectos	Subcategoría CO2-3
	Subcategoría CO2-2
	Subcategoría CO2-1
CO1 – Asistente de programas y proyectos	Subcategoría CO1-3
	Subcategoría CO1-2
	Subcategoría CO1-1

Las subcategorías se describen a partir de los factores Complejidad del puesto (COM) y Consecuencia de error (CE) correspondientes a las funciones principales de los perfiles de puestos, y, de una experiencia mínima requerida al puesto.

El procedimiento para la determinación de la subcategoría aplicable al puesto a partir de los factores mencionados es establecido en los lineamientos para la elaboración de los perfiles de puestos.

6.4.3.4. La familia de puestos "Asesoría" se rige por lo siguiente:

a) Los servidores que conforman el rol "Asesoría" se organizan en tres (3) categorías que son aplicables a todo el Estado en el ámbito de este rol y familia de puestos:

Cuadro N° 14: Categorías del rol "Asesoría"

Categoría	Descripción
Categoría 1 (CO1) – Funciones de asesoría de órganos	Involucra a los puestos que brindan asesoría en los órganos y unidades orgánicas.
Categoría 2 (CO2) – Funciones de asesoría de alta dirección	Involucra a los puestos que brindan asesoría en la alta dirección, incluyendo a los asesores encargados de la coordinación parlamentaria en su entidad, y sin considerar a puestos que se ubican en la categoría 3 (CO3).
Categoría 3 (CO3) – Funciones de asesoría de alta dirección ejecutiva	Involucra a los puestos que brindan asesoría en la alta dirección y, a su vez, coordinan equipos de asesores o asesoran directamente a los siguientes funcionarios públicos, en caso corresponda: <ul style="list-style-type: none"> • Presidente de la República. • Vicepresidente de la República. • Gobernador y Vicegobernador Regional. • Alcalde y Teniente Alcalde. Y otros puestos que SERVIR determine.

SERVIR validará los casos en los que las entidades puedan incorporar puestos en la categoría 1 (CO1) del presente rol.

1355418-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Habilitan magistrado contralor para conocer en segunda y última instancia, las visitas y archivo de las mismas que hayan sido efectuadas por la Jefatura de la ODECMA, y emiten otras disposiciones

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 004-2016-J-ODECMA-V-PJ

Ventanilla, 26 de febrero del 2016.

VISTOS: La Resolución Administrativa N° 246-2015-J-OCMA/PJ y la Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura y, el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA aprobado por la Resolución Administrativa N° 242-2015-CE-PJ, y, las resoluciones de Jefatura 42-2015-J-ODECMA-PJ, y 1-2016-J-ODECMA -/PJ

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el inciso 5) del Artículo 12° del Reglamento de Organización y funciones de la OCMA, Señala entre las funciones de la Jefatura de la ODECMA "admitir a trámite las quejas presentadas y en el mismo acto disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinarlo". Sin embargo, dispone al mismo tiempo el inciso 10 "Conocer en segunda instancia las impugnaciones contra las Resoluciones de Archivo, absolución y de prescripción emitidas", aspecto reglamentario que constituye una antinomia normativa que ha tenido que ser resuelta en vía interpretativa por la Resolución

Jefatura OCMA N° 246-2015-J-OCMA/PJ, mediante la cual se dispuso los Jefes de la ODECMA procedan de forma inmediata a hacer uso de sus atribuciones contenidas en el inciso 14) del artículo 12° del Reglamento de Organización y funciones de la OCMA, debiendo proceder en habilitar a un magistrado de control para que asuma las funciones descritas en el inciso 5) del citado artículo, como calificador de las quejas y denuncias en la ODECMA, sus incidencias y derivados y, apelada la resolución de calificación, será materia de revisión por el Jefe de la ODECMA en segunda y última instancia administrativa.

Segundo: Que, la Jefatura de la ODECMA, teniendo en cuenta la nueva estructura organizativa y competencia de la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA- y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura -ODECMA- la cual faculta al Jefe de la ODECMA para que actúe como órgano revisor en segunda y última instancia administrativa, cuando resuelva las apelaciones contra las resoluciones que imponen una sanción de amonestación o multa, y del mismo modo en el caso de las resoluciones de archivo, prescripción y absolución, habilitó de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 14 del Artículo 12 del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA a los magistrados integrantes de la ODECMA de acuerdo a su nivel y grado a fin de que resuelvan la calificación de las quejas y denuncias contra los magistrados y auxiliares jurisdiccionales. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 002-2016-J-ODECMAV-PJ del 28 de enero del 2016, se dispuso que en el caso de que las visitas sean efectuadas por el Jefe de la ODECMA, luego de la visita el acta de la misma será remitida al magistrado contralor respectivo encargado de la calificación de quejas y denuncias, de acuerdo al grado y jerarquía del magistrado visitado, función que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 42-2015-J-ODECMA – V-PJ, recae en los magistrados contralores Estela Solano Alejos, Juez Especializado y en el Dr. Alfredo Miraval Flores, Juez Superior.

Tercero.- Asimismo, la Resolución Jefatural N° 246-2015-J OCMA/ PJ señaló que en cuanto a las quejas que fueron calificadas desde el 01.08.2015, las cuales fueron impugnadas y remitidas a la OCMA -sede central-, éstas ya no corresponden ser de conocimiento por la ex Unidad de Procedimientos Disciplinarios -(ahora Tribunal Liquidador), ni por la Unidad de Prevención Especial de la OCMA ni por ningún otro órgano de control de la OCMA - sede central-, por lo que, a fin de no vulnerar el derecho del impugnante a obtener un pronunciamiento debidamente motivado y más aún a la pluralidad de instancia conforme a los incisos 5) y 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, respectivamente, dispuso que el Jefe de la ODECMA proceda conforme a los alcances del inciso 14) del artículo 12° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, habilitando a un magistrado contralor del nivel jerárquico correspondiente para que resuelva en grado dichas apelaciones; señalando que hacer lo contrario (remitir los expedientes a la OCMA - sede central) implicaría la vulneración al Principio de Legalidad en materia de competencias y facultades, con motivo de la entrada en vigencia de los Reglamentos ya mencionados, situación que esta Jefatura ha cumplido con designar, en cuanto a las quejas y denuncias, no así en cuanto a los archivos de las visitas que fueron efectuadas en forma directa por le Jefatura de la ODECMA, situación que amerita ser dispuesta por Resolución Jefatural.

Por estas consideraciones

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- HABILITAR un magistrado contralor a quien le corresponderá conocer en segunda y última instancia, las visitas y archivo de las mismas que hayan sido efectuadas por la Jefatura de la ODECMA.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al Dr. Erwin Maximiliano García Matallana, Juez Superior Titular e integrante de la ODECMA, a fin de que resuelva en grado, pronunciándose en segunda y última instancia administrativa respecto de las visitas extraordinarias que fueron efectuadas y/o archivadas por el Jefe de la ODECMA y que hubiesen sido apeladas por la Sociedad Civil.

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución de la Presidencia del Poder Judicial, Jefatura de la ODECMA, Presidencia de la Corte Superior de Justicia, a los Órganos de Línea de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte, Oficina de Prensa e Imagen de esta Corte Superior, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ ALARCON
Jefe de la Oficina Desconcentrada
de Control de la Magistratura
ODECMA - CSJ VENTANILLA

1355481-1

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban la expedición de duplicado del diploma de Título Profesional de Ingeniero Civil otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0115

Lima, 22 de enero de 2016

Visto el Expediente STDUNI: 2015-140642 presentado por el señor Wiston Álvaro García Espinoza, quien solicita duplicado de su diploma de Título Profesional de Ingeniero Civil;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Wiston Álvaro García Espinoza, identificado con DNI N° 07069450, egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de Título Profesional de Ingeniero Civil; por pérdida de dicho diploma, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 184-2015-UNI/SG/UGT de fecha 19.11.2015, precisa que el diploma del señor Wiston Álvaro García Espinoza, se encuentra registrado en el Libro de Registro de Títulos Profesionales N° 14, página 257, con el número de registro 16461-G;

Que, la Comisión Académica del Consejo Universitario, en su Sesión N° 01-2016, realizada el 04 de enero del 2016, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado del diploma de Título Profesional de Ingeniero Civil al señor Wiston Álvaro García Espinoza;

Que, el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 01 de fecha 13 de enero del 2016, acordó aprobar lo solicitado por la Comisión Académica del Consejo Universitario y se expida el duplicado del diploma de Título Profesional de Ingeniero Civil, al señor Wiston Álvaro García Espinoza;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el Art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar, en vía de regularización la expedición de duplicado del diploma de Título Profesional de Ingeniero Civil al señor WISTON ÁLVARO GARCÍA ESPINOZA, otorgado el 22 de abril de 1998, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELIAS ALVA HURTADO
Rector

1355020-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra inscripción de candidato al Congreso de la República por el distrito electoral del Callao

RESOLUCIÓN N° 0148-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00135

CALLAO

JEE CALLAO (EXPEDIENTE N° 0019-2016-0017)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Cristian Amadeo Chávez Ramos en contra de la Resolución N° 005-2016-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 16 de febrero de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que declaró infundada la tacha que presentó contra la inscripción de Ciro Ronald Castillo Rojo Salas, candidato N.º 3 de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral del Callao, en representación del partido político Peruanos Por el Cambio, con el objeto de participar en las elecciones generales de 2016 y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Escrito de tacha

Con escrito de fecha 11 de febrero de 2016, Cristian Amadeo Chávez Ramos presentó, ante el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante JEE), un escrito de tacha (fojas 266 a 271) contra Ciro Ronald Castillo Rojo Salas, candidato N.º 3 para el Congreso de la República por el distrito electoral del Callao, por el partido político Peruanos Por el Cambio, debido a que su elección contravino la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), y el estatuto de la referida agrupación política.

Los aspectos cuestionados con relación al citado candidato son los siguientes:

a) De conformidad con el estatuto, el órgano electoral encargado de planificar, organizar e implementar los procesos de democracia interna, así como proclamar los resultados, está integrado por los afiliados, elegidos y designados por el órgano directivo nacional.

b) Para llevar a cabo dicha elección interna es necesario que el padrón oficial nacional, regional y distrital de afiliados hábiles, sea cerrado 60 días antes de la fecha de la elección.

c) De esta forma, el órgano electoral regional, provincial o distrital recibirá las solicitudes de inscripción de los candidatos a las diferentes postulaciones, que serán publicadas en los medios de mayor difusión, a fin de que, entre otros, no se efectúen cambio alguno.

d) Por otro lado, el candidato invitado o designado o elegido por modalidad alguna, prevista en el estatuto,

debe consignar, en su declaración jurada de hoja de vida de candidato, todos sus datos.

e) Respecto al proceso electoral de elección interna del cuerpo electoral de delegados del partido político Peruanos Por el Kambio

i) Mediante Resolución N.º 04-2015, se designó a Julio César Cabral Santa Cruz como presidente del Tribunal Electoral del distrito electoral II y, después, dicho tribunal nombró como presidenta de la Mesa de Sufragio N.º 3 a Flor Maribel Bazán Villa, quien al no ser afiliada al partido, de conformidad a lo previsto en el estatuto, que establece como requisito para ser miembro de las mesas de sufragio ser militante del partido, ha generado un vicio que conlleva la anulación de las elecciones internas en las que se eligieron a los integrantes del Cuerpo de Delegados por el Callao, esto es, de la elección de la lista única en la que figuran los candidatos a delegados Julio Javier Demartine Montes y Luis Alberto Martín Espinoza Luna, quienes posteriormente participaron en la elección de los candidatos al Congreso de la República por el partido político.

ii) De igual forma sucedió con la presidenta de la Mesa de Sufragio N.º 4, en la que se nombró a Elizabeth Sarita Cerrón Oscco, quien era afiliada a la organización política Partido Popular Cristiano, es decir, se incurrió nuevamente en el advertido vicio por lo que la elección llevada a cabo en dicha mesa también sería nula. De modo que, al ser los delegados electos por el Callao quienes proponen como candidato a Ciro Ronald Castillo Rojo Salas, dicha candidatura deviene en nula.

f) Respecto a las exigencias de afiliación al partido político, como consecuencia de que su candidatura propuesta por los delegados del Callao es nula y de que haya sido designado directamente por el presidente del partido:

i) Del Acta de elecciones internas para elegir integrantes de la lista de candidatos al Congreso de la República y representantes al Parlamento Andino para las Elecciones Generales 2016, se observa que la modalidad de elección o designación de candidatos, de acuerdo con el artículo 24 de la LOP fue mediante delegados y que no se efectuó designación directa en alguna de las candidaturas. Esto último debido a que el Tribunal Nacional Electoral, mediante artículo segundo de la Resolución N.º 006-2015-TNE/PPK, declaró la caducidad de su aplicación, es decir, que las 140 candidaturas para el Congreso de la República y las 15 representaciones ante el Parlamento Andino debían haber sido legitimadas democráticamente por el cuerpo electoral de delegados.

ii) En consecuencia, debido a que la elección de los delegados por el Callao es nula, no podría existir delegados que hubieran propuesto a Ciro Ronald Castillo Rojo Salas como candidato al Congreso de la República, por lo que, ante esta circunstancia, a efectos de considerar válida su candidatura, tendría que encontrarse en alguno de los supuestos bajo los cuales podría participar, esto es, o ser afiliado o haber sido invitado por el presidente del partido.

iii) En efecto, el artículo 3 del estatuto establece que es derecho de los afiliados elegir y ser elegidos, así como de ser propuestos por el partido político para postular a un cargo de elección popular. Asimismo, se establece la facultad de los órganos políticos de la alta dirección de designar hasta la quinta parte de los candidatos, vale decir, que el presidente designe como candidato invitado al no afiliado.

iv) No obstante, Ciro Ronald Castillo Rojo Salas no es afiliado al partido político Peruanos Por el Kambio y no fue designado por el presidente del partido como candidato invitado y se sometió a una elección interna de delegados, por lo que, su inscripción como candidato al Congreso de la República deviene en nula.

g) Respecto a la omisión de información en su declaración jurada de hoja de vida de candidato y a la consignación errónea de la misma:

i) El candidato tachado no ha consignado que tiene un proceso de división y partición de bienes, de conformidad con el reporte del Expediente N.º 3587-2000 del Tercer Juzgado.

ii) De igual modo, también ha omitido consignar la existencia de una denuncia penal en su contra por el delito

de negligencia médica en la modalidad de abandono de persona en peligro en agravio de los pacientes internados en el servicio de cirugía I del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión. Este hecho delictivo se debió a que el candidato tachado se retiró de su centro de labores sin permiso alguno, con la finalidad de realizar proselitismo político en su condición de precandidato, transgrediendo así, además, el Reglamento de Propaganda Electoral, publicidad estatal y neutralidad y la Ley N.º 27815, Código de Ética de la Función Pública.

iii) De igual forma, omitió consignar que tiene un proceso penal por el delito de peligro común en la modalidad de inobservancia de las reglas de tránsito, como consecuencia de haber sido intervenido por efectivos policiales.

iv) Por otro lado, advierte que consignó que es médico cirujano desde el año 1986, pese a que dicha especialidad recién la estudió desde el año 1988 hasta 1991.

A efectos de acreditar los hechos que afirma, adjunta los siguientes documentos:

a) Impresión a color de una fotografía tomada al Acta de instalación de la Mesa de Sufragio N.º 3 (fojas 272).

b) Impresión a color de una fotografía tomada al Acta de escrutinio de la Mesa de Sufragio N.º 3 (fojas 273).

c) Impresión a color de una fotografía tomada al Acta de instalación de la Mesa de Sufragio N.º 4 (fojas 274).

d) Impresión a color de una fotografía tomada al Acta de escrutinio de la Mesa de Sufragio N.º 4 (fojas 275).

e) Impresión a color de una fotografía tomada a la "hoja borrador" de los votos obtenidos en la Mesa de Sufragio N.º 4 (fojas 276).

f) Impresión a color de una fotografía tomada a la "hoja borrador" de los votos obtenidos en la Mesa de Sufragio N.º 3 (fojas 277).

g) Copia simple, a colores, del acta de instalación del tribunal regional electoral II, con sede en el Callao, de fecha 2 de noviembre de 2015 (fojas 278 a 279).

h) Copia simple del acta de cómputo de resultados de elección regional de integrantes al cuerpo electoral de delegados en el distrito electoral II, con sede en la Provincia Constitucional del Callao, de fecha 30 de noviembre de 2015 (fojas 280 a 283).

i) Copia simple del acta de elecciones internas para elegir integrantes de la lista de candidatos al Congreso de la República y Representantes ante el Parlamento Andino para la Elecciones Generales 2016, de fecha 15 de enero de 2016 (fojas 284 a 295).

j) Impresión del reporte judicial del Expediente N.º 03587-2000-0-1801-JR-CI-03, que se encuentra en el Tercer Juzgado Civil de Lima (fojas 321 a 322).

k) Impresión de una fotografía a la primera hoja de una formalización penal contra Ciro Ronald Castillo Rojo Salas como autor del delito contra la seguridad pública -peligro común- conducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad, emitida por la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, recaída en el Ingreso N.º 404-2014 (fojas 348).

l) Copia simple del cargo de la presentación de una denuncia penal ante la Fiscalía Penal de Turno del Callao presentada por el tachante contra el referido candidato, con fecha 4 de febrero de 2016, por negligencia médica en la modalidad de abandono de persona en peligro del centro laboral en agravio de los pacientes internados en cirugía I del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión (fojas 349 a 351).

En mérito a ello, por Resolución N.º 003-2016-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 13 de febrero de 2016, el JEE dispuso correr traslado de la tacha formulada al personero legal del partido político Peruanos Por el Kambio para que dentro del plazo de 1 día natural absuelva lo que considere pertinente (fojas 354).

Escrito de absolución de tacha

Con fecha 15 de febrero de 2016, Augusto Caqui de los Ríos, personero legal titular del partido político Peruanos Por el Kambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial del Callao, absuelve la tacha formulada en base a los siguientes argumentos:

a) De conformidad con el artículo 120 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (LOE), cualquier



ciudadano inscrito en el Reniec puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos por incurrir en los supuestos previstos en sus artículos 113, 114 y 115. No obstante, ninguno de los cuestionamientos formulados por el tachante se encuentran contemplados en los citados dispositivos.

b) Respecto a las infracciones al proceso de democracia interna:

i) Señala que Flor Maribel Bazán Villa y Elizabeth Santa Cerrón Oscco, integrantes de las Mesas de Sufragio N.º 3 y N.º 4, se constituyeron para que los afiliados del partido político Peruanos Por el Cambio elijan a los integrantes del cuerpo electoral de delegados.

ii) Precisa que el tachante no ha acompañado medio probatorio que acredite que no son afiliadas. Sin perjuicio de ello, señala que la incorporación de estas ciudadanas en el proceso de democracia interna no solo se debe al ánimo de colaboración mostrado en el curso de los actos partidarios, sino también a que formalmente fueron incorporadas a la organización política y han demostrado capacidad en sus funciones.

iii) Así, Flor Maribel Bazán Villa participa como coordinadora de campaña de la zona 1 del distrito de La Punta, según credencial de fecha 15 de julio de 2015, y Elizabeth Santa Cerrón Oscco se desempeña como coordinadora de campaña de la zona 1 del distrito de Bellavista, según credencial de fecha 15 de julio de 2015, por lo tanto, son afiliadas al partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento electoral de partido, que señala que se incorporan al padrón electoral aquellos que de conformidad con lo establecido en el Reglamento del ROP son considerados como afiliados al partido. Por este motivo dichas ciudadanas, en aplicación de la normativa interna y de la normativa que rige al ROP, son consideradas afiliadas y por ello se encontraban expeditas para integrar las mesas de sufragio que se formaron para la elección del cuerpo electoral de delegados.

iv) De igual forma, advierte que, pese a que en la página web se colgaron las resoluciones y actos vinculados al proceso de democracia interna, nunca se presentó ante el Tribunal Regional Electoral del distrito electoral II con sede en el Callao o ante el Tribunal Nacional Electoral alguna impugnación relacionada con estos hechos, por lo que, en virtud del principio de preclusión de la etapa de impugnación de la elección interna, estos actos han quedado firmes en sede partidaria. Siendo el resultado de las elecciones producto de la observancia de las normas estatutarias y del reglamento electoral, prueba de ello es que se emitió el acta de cómputo regional de resultados de dicha circunscripción electoral, de acuerdo con el artículo 56 del reglamento electoral.

v) Por otro lado, en el supuesto negado de que exista alguna irregularidad, se debe tener en cuenta que la modalidad de elección adoptada por el partido político es la prevista en el artículo 24, literal c, de la LOP, es decir, que los afiliados en un primer momento eligen a los 64 integrantes del Cuerpo Electoral de Delegados en los 10 distritos electorales, de conformidad con el artículo 21 del reglamento electoral, los cuales integran a las 26 circunscripciones territoriales para elegir a los candidatos para las elecciones generales, correspondiéndole a cada uno 2 representantes, excepto Lima Metropolitana a la que por densidad poblacional se le asignaron 14. Así, a fin de obtener la voluntad de los afiliados se constituyeron 38 mesas de sufragio a nivel nacional.

vi) En aplicación del principio de presunción de validez del voto adoptado en la parte *in fine* del artículo 9 del reglamento electoral, la votación en mesa se presume válidamente obtenida y solo puede enervarse cuando exista prueba en contrario que demuestre que se ha incurrido en algún supuesto o causal de nulidad de votación de mesa de sufragio, es decir, por causas expresamente previstas en la normativa. Aunque en el reglamento electoral no se establece expresamente las causales de nulidad de la votación en las mesas de sufragio, la tercera disposición final y transitoria de este cuerpo normativo prescribe que "las situaciones no previstas en el presente reglamento serán resueltas por el Tribunal Electoral Nacional, teniendo en consideración para sus decisiones lo establecido en la Ley de Partidos Políticos, la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Municipales, la Ley de Elecciones Regionales y demás normas complementarias en materia electoral

expeditas por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)".

vii) No obstante, la presunta irregularidad del tachante tampoco se encuentra establecida como causal de nulidad de las mesas de sufragio establecida en el artículo 363 de la LOE.

viii) En el peor de los casos, que el órgano electoral considere que la presunta irregularidad quedó demostrada y que ameritaría la declaración de nulidad de las votaciones en las Mesas de Sufragio N.º 3 y N.º 4, debe considerarse que este vicio únicamente afecta a la elección en el distrito electoral II, con sede en el Callao, y no a los demás distritos electorales, por cuanto la elección en cada distrito electoral es independiente una de otra, como fluye de los artículos 23 y 57 del reglamento electoral, en los cuales se indica que a la lista que obtiene la mayoría relativa de los votos en un distrito electoral se le asigna la totalidad de delegados que corresponden a cada circunscripción, de modo que son proclamados delegados, los candidatos de la lista que hayan alcanzado la más alta votación en la circunscripción para este efecto, la lista que gana en el distrito electoral, se adjudica todos los delegados, siendo el Tribunal Electoral Nacional, el que recibe las actas de resultado del cómputo regional y emite la resolución de proclamación nacional, con la composición final del cuerpo electoral de delegados.

ix) Así, en el supuesto de que se considere la nulidad de la elección de los 2 miembros del cuerpo electoral de delegados por el distrito del Callao, este cuerpo quedaría conformado por 62 miembros, situación que no invalidaría de modo alguno la elección de los candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral del Callao, en la medida que fueron elegidos por lista completa y única y en distrito electoral nacional, obteniendo, según el acta de elecciones internas, de fecha 15 de enero de 2016, 44 votos válidos, de los 48 emitidos, por lo que al descontarse esos 2 delegados, la votación no se invalidaría, no afectándose tampoco el quorum para la toma de decisiones, que es la mitad más uno del número de integrantes del Cuerpo Electoral de Delegados, número respetado por estos.

c) Con relación a la falta de afiliación de Ciro Ronald Castillo Rojas Salas:

i) El tachante incurre en error al señalar que únicamente los afiliados a la organización política gozan exclusivamente de este derecho, dado que desconoce el artículo 35 de la Constitución Política del Perú.

ii) Sobre este particular, el tachante confunde las categorías de designación directa con el acto de invitar a un ciudadano independiente a participar en las elecciones internas. Si bien es cierto que a través de la Resolución N.º 006-2015-TNE/PPK, el Tribunal Nacional Electoral declaró la caducidad de la atribución de designación directa del presidente del partido prevista en el literal j del artículo 24 del estatuto y en el artículo 34 del reglamento electoral, cualquier ciudadano no afiliado podía ser incluido en una lista de candidatos para participar en el proceso de democracia interna como lo establece el primer párrafo del artículo 47 del reglamento electoral al prescribir expresamente que los ciudadanos no afiliados al partido podrían ser candidatos a cargos de elección popular.

iii) En efecto, como señala el tachante, el artículo 3 del estatuto establece que es derecho de los afiliados ser propuestos por el partido para postular a cargos de elección popular, por lo que debe entenderse que dicha participación comprende el derecho o facultad de ser candidato como el derecho a votar por listas de candidatos, es decir, que dicho documento no excluye que los ciudadanos que no se encuentran formalmente afiliados puedan ejercer su derecho constitucional de elegir y ser elegido por el partido.

d) Sobre haber omitido o haber consignado información falsa en la declaración jurada de vida del candidato:

i) Sobre el título de médico cirujano emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con fecha 10 de noviembre de 1983, debe señalarse que este es el nombre con el que se tituló por dicha casa de estudios, lo cual es independiente a la especialización seguida por el candidato en la Universidad Peruana Cayetano Heredia para profundizar sus estudios en cirugía. De modo que tal hecho no constituye ningún tipo de infracción, toda vez que los datos incorporados corresponden a la realidad.

ii) Respecto a la omisión de información debe tenerse en cuenta que el artículo 23, numeral 23.3, de la LOP, estableció qué información debía declarar obligatoriamente todo candidato. En consecuencia, siendo que los candidatos no están obligados a declarar los procesos penales en trámite, y menos aún si no cuentan con sentencias condenatorias, así como tampoco a declarar las sanciones administrativas, el candidato tachado no ha incurrido en omisión de información.

iii) Sin perjuicio de ello, con relación al proceso civil de división y partición de bienes, en el cual ha sido consignado como co-demandado, desconoce su existencia, dado que nunca había sido notificado del mismo. Es más, esta demanda no fue admitida ni tramitada procesalmente.

iv) De igual forma, sobre la denuncia penal por el delito de negligencia médica, dado que no ha sido notificado o citado policialmente por intermedio de la fiscalía, recién tomó conocimiento de este hecho con la interposición de la tacha, así como también de que el tachante es el denunciante.

v) Sobre el hecho de haber salido sin permiso de las instalaciones del hospital en donde labora a fin de hacer proselitismo, es falso, puesto que salió con permiso, siendo este hecho objeto de un procedimiento administrativo que sigue su trámite. Asimismo, advierte que sobre este supuesto fue denunciado ante el JEE, el cual mediante Resolución N.º 004-2016-JEE-CALLAO/JNE, declaró no haber lugar a la denuncia formulada por Miriam Matilde Sánchez Fernández, es decir, que no se configuró el proselitismo político alegado.

vi) En cuanto a haber omitido consignar la existencia de un delito de peligro común en la modalidad de inobservancia de reglas de tránsito, precisa que esta información no fue consignada debido a que aún no cuenta con sentencia.

A este escrito de descargos adjunta, a fin de acreditar los hechos que afirma, los siguientes documentos:

a) Copia simple del título de médico cirujano, emitido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con fecha 8 de noviembre de 1983 (fojas 520).

b) Copia simple del título de especialista en cirugía general, emitido por la Universidad Peruana Cayetano Heredia, con fecha 31 de agosto de 1994 (fojas 521).

c) Impresión simple de la credencial de Flor Maribel Bazán Villa, de fecha 15 de julio de 2015, como coordinadora de campaña de la zona 1 del distrito de La Punta (fojas 522).

d) Impresión simple de la credencial de Elizabeth Santa Cerrón Oscco, de fecha 15 de julio de 2015, como coordinadora de campaña de la zona 1 del distrito de Bellavista (fojas 523)

Escrito presentado por el tachante con fecha 16 de febrero de 2016

Con fecha 16 de febrero de 2016, el tachante presenta un escrito, con el objeto de complementar la tacha formulada el 11 de febrero de 2016, en el que manifiesta lo siguiente:

a) **Ciro Ronald Castillo Rojo Salas** no ha dado de baja su condición de postulante a la presidencia de la región Callao o al cargo de gobernador regional del Callao por el partido político Acción Popular.

b) En efecto, teniendo en cuenta la Resolución N.º 004-2016-JEE-CALLAO/JNE, recaída en el Expediente N.º 0009-2016-0017, cómo se puede decir que el citado candidato no pertenece a otros partidos, si no ha dado de baja su candidatura a la presidencia por la región Callao.

Pronunciamiento del JEE

Por Resolución N.º 005-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 16 de febrero de 2016, el JEE declaró infundada la tacha formulada en base a los siguientes considerandos:

a) Con relación a los artículos 113, 114 y 115 de la LOE, se advierte que el candidato tachado no se encuentra dentro de ninguno de estos supuestos.

b) Con relación a la democracia interna:

i) De conformidad al artículo 49 del Reglamento electoral de la organización política Peruanos Por el

Kambio, el Tribunal Electoral Nacional es el que designa a los miembros de la mesa de sufragio entre los afiliados hábiles y no el Tribunal Electoral Regional como lo indica el tachante, siendo una de las funciones del Tribunal Electoral Nacional aprobar el padrón electoral.

ii) Así, con relación al cuestionamiento referido a la conformación de las 2 mesas de sufragio en el distrito del Callao para el día 29 de noviembre de 2015 (fecha en que se llevó a cabo las elecciones internas de los delegados de la citada agrupación política), por Flor Maribel Bazán Villa y Elizabeth Sarita Cerrón Oscco como presidentas de las mismas, se advierte que estas son afiliadas a la mencionada organización política, conforme se aprecia del padrón de electores adjuntado al Informe de Fiscalización N.º 049-2015-VTV-DNFPE/JNE, de fecha 30 de noviembre de 2015, y que de acuerdo con el artículo segundo del Reglamento Electoral, el padrón electoral se constituye sobre la base del padrón de afiliados al partido.

iii) Asimismo, señala que en autos obran las credenciales emitidas por el jefe nacional de campaña del partido político Peruanos Por el Kambio, con fecha 15 de julio de 2015, de donde se advierte que ambas ciudadanas son coordinadoras de campaña, con lo que se corroboraría que estas son afiliadas, por cuanto el artículo 121 del Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N.º 208-2015-JNE, establece que existen otras formas de afiliación, tal como ocupar un cargo directivo, suscribir el acta fundacional, integrar un comité provincial y/o distrital o suscribir una ficha de afiliación incorporándose al padrón de afiliados, es decir, que las modalidades de afiliados a dicha organización política son diversas, por lo que la empleada para los miembros de mesa resulta viable y amparable dentro de su marco legal respectivo. De este modo, las elecciones internas para elegir a sus delegados el día 29 de setiembre de 2015 se realizaron de conformidad con su estatuto y reglamento electoral.

c) En cuanto a la falta de afiliación del candidato y a su no designación por parte del presidente del partido:

i) De conformidad con el primer párrafo del artículo 47 del Reglamento electoral de dicha agrupación política, concordante con la primera disposición final y transitoria del citado reglamento, se observa que los ciudadanos no afiliados al partido político pueden ser candidatos a cargo de elección popular, pero por invitación del presidente, y que tienen la condición de no afiliados al partido aquellos ciudadanos que no se encuentran inscritos como tales.

ii) En efecto, el candidato tachado no es afiliado, pero de acuerdo al reglamento puede participar como invitado.

iii) Así, del Acta de elecciones internas, de fecha 15 de enero de 2016, se observa que la elección del candidato tachado ha sido de la siguiente manera:

- Por Resolución N.º 004-2016-TNE/PPK, de fecha 13 de enero de 2016, se estableció en su artículo primero la habilitación de la lista de postulantes a candidatos.

- Por Resolución N.º 005-2016-TNE/PPK, de fecha 13 de enero de 2016, se convocó al Cuerpo Electoral de Delegados, integrado por 64 electores, a que concurran a la mesa única de sufragio.

- Por Resolución N.º 006-2016-TNE/PPK, de fecha 14 de enero de 2016, se aprueba la fe de erratas de la lista de postulantes a candidatos.

- Por Oficio N.º 002-2016-PHA-DNFPE, de fecha 18 de enero de 2016, se informa la realización de la fiscalización electoral al acto eleccionario de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino.

iv) De dichos documentos, se concluye que la candidatura de **Ciro Ronald Castillo Rojo Salas** resulta válida debido a que ha sido elegido en democracia interna de elecciones por los delegados.

d) Con relación a la no declaración de procesos judiciales civiles y penales: El artículo 14 del Reglamento de inscripción no establece la exigencia de que en las hojas de vida deban consignarse los procesos penales en trámite, solo las sentencias condenatorias que hayan quedado firmes por delito doloso o con reserva de fallo condenatorio, así como la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes. Esta

exigencia es coherente con el artículo 2, literal e, de la Constitución Política, que establece que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad.

Recurso de apelación

Con fecha 20 de febrero de 2016, el tachante interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 005-2016-JEE-CALLAO/JNE, del 16 de febrero de 2016, en base a los siguientes hechos:

a) La tacha no solo puede sustentarse en los artículos 113, 114 y 115 de la LOE, sino también por incumplimientos de otros requisitos legales que se presenten, tal como por ejemplo en los procesos de democracia interna, de conformidad con el artículo 19 de la LOP, que establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos deben regirse por las normas de democracia interna establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento de la agrupación política, coadyuvando así con los Jurados Electorales Especiales y con el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

b) De conformidad con el artículo 9 del estatuto, la modalidad de democracia interna elegida es la de lista completa, cerrada y bloqueada y por votación a cargo de los delegados. Es decir, que no se puede introducir candidatos distintos a los de la lista y que el orden fijado en ella no puede ser alterado. Ahora bien, esta lista de candidatos cerrada y bloqueada quedó firme desde el momento que se emite la Resolución N.º 005-2016-TNE/JNE, de fecha 13 de enero de 2016, por lo que no podía ser modificada.

c) Asimismo, no se cumplió con el artículo 49 del Reglamento electoral, que señala que el Tribunal Electoral Nacional o Tribunal Nacional Electoral (TEN o TNE) debía elegir entre sus afiliados hábiles inscritos en el padrón electoral a los tres miembros de mesa, dado que del registro de afiliados del ROP, los tres integrantes de la mesa única de sufragio del distrito electoral II no son afiliados al partido político.

d) Dicha irregularidad también se habría cometido al designar como miembros de mesa a personas que no están inscritas como afiliadas al partido político e incluso que están afiliadas a otros partidos políticos, como es el caso de Flor Maribel Bazán Villa y Elizabeth Sarita Cerrón Oscco, así como de Julio César Cabral Santa Cruz, Enrique Tamariz Alegre y Julio César Barreto Dávalos, ya que como se corrobora con el Padrón de afiliados, las citadas personas no figuran como militantes de dicha organización política, lo que al evidenciar el incumplimiento de las normas internas, vicia de manera insubsanable la elección del candidato tachado.

e) Lo más grave es que tanto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones como los diferentes Jurados Electores Especiales vienen resolviendo de manera estricta contra el partido político Todos por el Cambio, por lo que exige que se aplique a todos los partidos políticos que participan en este proceso electoral el cumplimiento de las normas y no ser permisibles con los "amigos políticos".

f) Este irregular accionar igualmente se viene presentando en la elección de los candidatos para presidente y vicepresidentes de la agrupación política Peruanos Por el Cambio, en donde no se actuó con la misma rigurosidad que se hizo con el partido político Todos Por el Perú.

g) Se debe tener en cuenta que el cargo de coordinadora de campaña no es un cargo dirigencial dentro de la organización política de conformidad con los artículos 12, 14 y 28 del estatuto, e incluso ni figuran como militantes de dicha agrupación política, con lo cual se transgrede el artículo 49 del Reglamento.

h) De esta forma, la credencial que adjunta el personero no le otorga la calidad de afiliada a las citadas ciudadanas, más aún si una de ellas es afiliada a otra agrupación política.

i) Si bien es cierto que el estatuto permite la participación de los no afiliados, para ello se debe cumplir con los requisitos previstos en ley, en este caso, con el reglamento electoral, el cual en su artículo 34 señala que la designación directa solo puede ser ejercida por el presidente del partido político.

j) Sin embargo, no se ha acreditado que el presidente del partido político haya ejercido esta atribución de invitar

al candidato tachado, ni mucho menos que este la haya aceptado, debiéndose dejar constancia de que tanto la invitación como la aceptación deben ser demostrados documentalmente.

A efectos de ilustrar mejor sus argumentos, el recurrente adjunta, entre otros, los siguientes documentos:

a) Impresión del historial de afiliación de Elizabeth Sarita Cerrón Oscco (fojas 617).

b) Impresión del padrón de afiliados desde el apellido iniciado con CENTY y culminado en CHAMBILLO (fojas 618).

c) Impresión del historial de afiliación de Flor Maribel Bazán Villa (fojas 610).

d) Impresión del padrón de afiliados desde el apellido iniciado con BARRETO y culminado en BEDOYA (fojas 620).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar, de conformidad con la normativa electoral, lo siguiente:

a) Si la falta de afiliación al partido político Peruanos Por el Cambio de las presidentas de las Mesas de Sufragio N.º 3 y N.º 4, que fueron instaladas para llevar a cabo el proceso de elección del cuerpo electoral de delegados, ocasionaría, al infringirse la normativa interna, que se genere la nulidad de las votaciones válidas obtenidas en dichas mesas.

b) Como consecuencia de lo anterior, si la propuesta efectuada por los dos delegados que resultaron electos por el distrito del Callao, consistente en la candidatura de Ciro Ronald Castillo Rojo Salas al Congreso de la República por el distrito electoral del Callao, deviene en nula, así como su inscripción ante el JEE.

c) Si el hecho de que el candidato Ciro Ronald Castillo Rojo Salas participe, integrando una lista elegida en democracia interna, conlleva concluir, dado que no era afiliado, que fue designado, pese a que el plazo para realizar dicha designación había sido declarado en caducidad, por lo que su participación vendría en inválida.

CONSIDERANDOS

Acerca de la constitucionalidad y legalidad de las tachas por infracción a la normas de democracia interna y de la competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales para pronunciarse al respecto

1. Con relación a la competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales, en el marco de un proceso de inscripción de fórmula o lista de candidatos, para verificar el cumplimiento de las normas de democracia interna, cabe señalar que el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, contempla como una de las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones en materia electoral.

2. Esta competencia constitucional, a su vez, ha sido desarrollada por la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), publicada el 21 de junio de 1995, en cuyos artículos 5, literal g, y 36, literal e, prácticamente reproduciendo el precepto constitucional recién mencionado, se establece que tanto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, como los Jurados Electorales Especiales, respectivamente, tienen entre sus funciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

3. Aunado a ello, cabe recordar que en el marco de un proceso electoral, la justicia electoral la imparten exclusiva e independientemente los Jurados Electorales Especiales, en primera instancia, y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en última y definitiva instancia. Bajo ese contexto, los artículos 5, literal f, y 36, literal a, de la LOJNE señalan que los mencionados órganos jurisdiccionales electorales tienen competencia, de acuerdo con su grado, para pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de fórmulas y listas de candidatos que las organizaciones políticas presenten con el fin de participar en un determinado proceso electoral.

4. Además, dicha competencia del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto organismo que tiene a su cargo el proceso de inscripción de los candidatos que pretendan postular en un determinado proceso electoral, es recogida también en el artículo 86 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 1997, al indicar que “el Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional”.

5. Expuesto este marco normativo, resulta ahora necesario referirnos al artículo 120, primer párrafo, de la LOE, dispositivo que establece la posibilidad de interponer tacha contra los candidatos a representantes al Congreso de la República, en los siguiente términos:

“Artículo 120.- Dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la publicación a que se refiere el artículo anterior, **cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquiera de los candidatos, fundada sólo en la infracción de los Artículos 113, 114 y 115, de la presente Ley**, la que es resuelta por el Jurado Electoral Especial correspondiente, dentro del término de 3 (tres) días naturales (énfasis agregado).”

6. Por su parte, los artículos 113, 114 y 115 del citado cuerpo normativo, prevén lo siguiente:

“Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
- b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
- c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.”

“Artículo 114.- Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal.”

“Artículo 115.- Cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el jurado electoral especial correspondiente, equivalente al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se debe inscribir una lista con tres candidatos.

El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra.

El plazo para la inscripción de las listas será de hasta sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el diseño, impresión y expedición de formatos para reunir las firmas de adhesión de los ciudadanos a que se refiere el inciso b) del artículo 88 de la presente Ley.”

7. Ahora bien, a partir de las normas antes glosadas de la LOE, se podría llegar a la errada conclusión de que una tacha, cuyo fundamento sea el incumplimiento,

inobservancia o infracción de las denominadas “normas de democracia interna”, resultaría improcedente, en tanto que dicho cuestionamiento no se enmarca dentro de alguna de las causales señaladas en los artículos 113, 114 y 115 de la LOE.

8. No obstante, esta aseveración no resulta constitucional ni legalmente válida. Y es que, a consideración de este colegiado, la norma recogida en el artículo 120 de la LOE no puede ser leída de manera aislada, sino que debe ser interpretada en forma conjunta y unitaria con el resto del marco normativo electoral, concretamente con la Constitución Política del Perú y las leyes electorales (LOE y LOP).

9. De esta manera, se puede llegar a advertir que si bien es cierto que existen los denominados “requisitos de candidato”, cuya observancia se exige a cada candidato individualmente considerado, por lo que su incumplimiento, en principio, no afecta al resto de la fórmula o lista de candidatos en proceso de inscripción (como por ejemplo, ser peruano de nacimiento, superar la edad mínima requerida, gozar del derecho de sufragio, estar inscrito en el Reniec, no estar afiliado a un partido político distinto por el que se postula, haber solicitado licencia sin goce de haber en el caso de los trabajadores y funcionarios públicos); también lo es que dichos cuerpos normativos han establecido los denominados “requisitos de fórmula o lista”, entendidos como aquellos requisitos e impedimentos que deben ser cumplidos por la fórmula o lista de candidatos en su conjunto, entre los cuales se encuentra precisamente el cumplimiento de las normas que regulan la democracia interna en los partidos políticos.

10. Esto que se acaba de señalar, por otra parte, no es una cuestión menor. Y es que solo una vez que se tiene clara la existencia de estos dos tipos de requisitos, se llega a la cabal comprensión de que al ser la tacha un mecanismo de control ciudadano cuya finalidad es cautelar el cumplimiento y observancia de los requisitos e impedimentos para ser inscrito como candidato, sea que se trate de “requisitos de candidato” o de “requisitos de fórmula o lista”, entonces, resulta válido que vía su interposición se pueda cuestionar el incumplimiento de las normas que regulan la democracia interna.

11. En este sentido, cabe precisar que la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 1 de noviembre de 2003, a la par de crear el Registro de Organizaciones Políticas, así como regular varios aspectos de las organizaciones políticas (definición, fines y objetivos de los partidos políticos, procedimiento para su inscripción, condición de afiliados y de la democracia interna, plan de gobierno, declaración jurada de vida de los candidatos, entre otros), ha establecido una serie de disposiciones de obligatorio cumplimiento, destinadas a promover y garantizar que la elección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como de los directivos y autoridades de las agrupaciones políticas, sean respetuosas del principio democrático. Así, en los artículos 19 y siguientes de la LOP, se regulan aspectos tales como la conformación y atribuciones del órgano electoral central interno, la estructura del proceso electoral interno, algunas reglas básicas que se deben respetar en su realización, la oportunidad de la elección interna de candidatos, las candidaturas que se encuentran sujetas a elección interna, las modalidades de elección interna de candidatos permitidas, el mecanismo para la elección de los delegados integrantes de los órganos partidarios, entre otros.

12. Este conjunto de preceptos, que se ha venido a denominar “normas de democracia interna”, por cierto, no solo se limita a las disposiciones previstas en la LOP, sino que también comprende, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 de dicho cuerpo normativo, a los estatutos, reglamentos electorales y demás normativa interna que las organizaciones políticas expidan sobre la materia. Y es que, tal como se reconoce en los citados artículos, las agrupaciones políticas, en tanto personas jurídicas de derecho privado, cuentan con un nivel de autonomía normativa que les permite, a través de sus estatutos, reglamentos electorales y directivas, y siempre bajo el parámetro de la Constitución Política del Perú y la LOP, establecer sus propias normas dirigidas a asegurar su funcionamiento interno democrático en la elección de sus candidatos a cargos de elección popular, así como de sus directivos y autoridades. Eso sí, una vez que esta normativa interna partidaria entra en vigencia, pasa

a formar parte de las llamadas “normas de democracia interna” y, por tanto, su cumplimiento también deviene en obligatorio.

13. Al respecto, además, cabe señalar que el cumplimiento de las denominadas “normas de democracia interna”, es una exigencia que no solo cuenta con respaldo legal, sino también constitucional. En efecto, la Constitución Política del Perú, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, ha reconocido expresamente en su artículo 35, que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de organizaciones políticas, conforme a ley, precisando además que estas entidades concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y que la ley establecerá las normas orientadas a asegurar su funcionamiento democrático.

14. Como se puede observar, entonces, la importancia del citado precepto radica no solo en el hecho de que permite advertir que nuestra Carta Magna, al reconocer y desarrollar uno de los contenidos del derecho fundamental a la participación política, esto es, el derecho al sufragio pasivo, ha optado claramente por establecer un cauce específico para su ejercicio: los partidos políticos; sino también porque revela que ha sido el mismo Constituyente quien expresamente, conforme fluye del propio texto constitucional, ha puesto de manifiesto la condición de valor fundamental que tiene el principio democrático en el funcionamiento interno de dichas agrupaciones políticas.

15. En suma, recapitulando, los artículos 19 y siguientes de la LOP, y el artículo 35 de la Constitución Política del Perú vienen a ser el marco normativo a partir del cual se considera que uno de los requisitos para la inscripción de una fórmula o lista de candidatos presentada por un determinado partido político, es el cumplimiento de las normas que regulan la democracia interna. Y es que, tal como se desprende de los citados preceptos normativos, para que proceda la inscripción de una fórmula o lista de candidatos, se debe verificar que la organización política ha respetado todas aquellas normas que regulan la elección interna democrática de sus candidatos a cargos de elección popular, las cuales, como se ha tenido ocasión de precisar, no solo comprenden a la Constitución Política del Perú, la LOE, la LOP y el Reglamento de inscripción, sino también al estatuto del partido político, reglamento electoral y demás normativa interna partidaria.

16. Es de ahí que, teniendo en cuenta este panorama, este Supremo Tribunal Electoral, en virtud de su potestad reglamentaria con que cuenta, emitió el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento de inscripción), aprobado por Resolución N.º 305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de octubre de 2016.

17. Ahora bien, habiéndose desarrollado la raigambre constitucional y legal de las “normas de democracia interna”, conviene ahora, en este punto, centrar nuestra atención en la cuestión referida a la oportunidad que tienen el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales, de verificar el cumplimiento de dichas normas, tanto en la etapa de calificación de las solicitudes de inscripción, como en la etapa de tachas.

18. En efecto, como se ha señalado, la inscripción de candidaturas se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios que se exige tanto a cada candidato individualmente considerado como a la lista en su conjunto. Por consiguiente, resulta claro que la oportunidad para que los organismos jurisdiccionales electorales verifiquen el cumplimiento de las normas sobre democracia interna es durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la cual, a su vez, se desarrolla en dos momentos: el primero, en la calificación de la solicitud de inscripción y, el segundo, durante el periodo de tachas, en la cual cualquier ciudadano puede formular tacha en contra de uno o más integrantes de una fórmula o lista de candidatos, por el incumplimiento de algún requisito o por incurrir en algún impedimento establecido por la LOE.

19. De esta forma, bajo este entendimiento, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de su facultad reglamentaria, ha establecido en el Reglamento de inscripción, que las tachas sí proceden por cuestionamiento referidos al incumplimiento o inobservancia de las normas de democracia interna. Así, el artículo 5, numeral 5.16, del citado reglamento establece el siguiente:

“Tacha: Cuestionamiento por escrito que formula cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec, en contra de uno o más integrantes de una fórmula o lista de candidatos, por el incumplimiento de requisitos o porque se incurre en los impedimentos establecidos por la LOE (énfasis agregado).”

20. Por su parte, los numerales 2 y 3 del artículo 40 del mencionado Reglamento de inscripción, señalan lo siguiente:

“Artículo 40.- Interposición de tachas
Cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra uno o más candidatos. La tacha debe interponerse conforme a lo siguiente:

(...)

40.2. Respecto de los candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la publicación de la lista respectiva, fundada solo en las infracciones legales contenidas en los artículos 113, 114 y 115 de la LOE; sin perjuicio de que el JEE o el JNE verifique el cumplimiento de los demás requisitos legales.

40.3. Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, al que se deben adjuntar las pruebas y requisitos correspondientes (énfasis agregado).”

21. En suma, entonces, se advierte que el Reglamento de inscripción recoge disposiciones cuyo fin es precisamente materializar el cumplimiento de las normas de democracia interna, previstas en la Constitución Política del Perú, la LOE y la LOP, siendo el Jurado Electoral Especial, quien en primera instancia se encargará de verificar su observancia, y, en un segundo momento, recaerá en los ciudadanos en general la posibilidad de cuestionar el incumplimiento de dichas normas vía la interposición de una tacha.

22. Este mecanismo, además, cumple con la finalidad de evitar que, debido a la brevedad de los plazos para calificar como consecuencia de la celeridad del proceso electoral dispuesto por ley, los Jurados Electorales Especiales puedan haber inobservado, entre otras, las normas de democracia interna, y como consecuencia de ello se genere un trato desigual, con relación a las exigencias que toda organización política y candidato deben cumplir para participar en un proceso electoral, en circunstancias que no lo ameritan, con lo que se transgrediría los artículos 2, numeral 2, y 31, primer párrafo, de la Constitución Política del Perú, así como, en aplicación de la cuarta disposición final y transitoria de dicha carta magna, el artículo 21, numeral 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948¹, el artículo 25, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966², el artículo 23, numeral 1, literal c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969³, normas que establecen que todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

23. Por lo demás, lo antes señalado no es un criterio novedoso para este Supremo Tribunal Electoral. Ciertamente, en el considerando 8 de la Resolución N.º 0317-2015-JNE, del 2 de noviembre de 2015, se determinó lo siguiente:

“8. Ahora bien, este control sobre el incumplimiento de algún requisito estatutario o reglamentario en el proceso de democracia interna ante esta jurisdicción, será evaluado en un primer momento por el Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral durante la etapa de inscripción de listas de candidatos, la que incluye, a su vez, el periodo de interposición de tachas por parte de cualquier ciudadano que alegue el incumplimiento de la ley electoral en general o de un estatuto partidario en particular. Así, en principio,

¹ Aprobada por Resolución Legislativa N.º 13282, del 9 de diciembre de 1959.

² Aprobado por Decreto Ley N.º 22128, del 28 de marzo de 1978.

³ Aprobada por Decreto Ley N.º 22231, del 11 de julio de 1978.

el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y absuelve los cuestionamientos contra la democracia interna de una organización política, como ente máximo de justicia electoral, solo en vía de apelación, durante la etapa de inscripción de listas de candidatos (énfasis agregado).”

24. En suma, entonces, son dos cuestiones las que este Supremo Tribunal Electoral debe dejar claramente establecidas: por un lado, que vía la interposición de una tacha sí es posible denunciar el incumplimiento de las normas de democracia interna, y por el otro, que la tarea de cautelar el cumplimiento de las normas de democracia interna corresponde tanto a los Jurados Electorales Especiales, al momento de calificar una solicitud de inscripción de fórmula o lista de candidatos y al resolver una tacha, como al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones de los citados órganos electorales de primera instancia.

Análisis del caso concreto

25. Teniendo en cuenta ello, este Supremo Tribunal Electoral procederá a analizar los cuestionamientos formulados por el tachante, en el orden previsto en la cuestión en discusión.

Con relación a la falta de afiliación de Flor Maribel Bazán Villa y Elizabeth Sarita Cerrón Oscco, presidentas de las Mesas de Sufragio N.º 3 y N.º 4, y respecto a que la propuesta de candidatura de Ciro Ronald Castillo Rojo Salas al Congreso de la República por el distrito electoral del Callao, efectuada por los dos delegados electos por el distrito del Callao, deviene en nula, así como su inscripción ante el JEE

26. Con relación a la normativa aplicable para el proceso de elección interna del cuerpo electoral de delegados, el artículo 10 del estatuto del partido político Peruanos Por el Kambio establece que los procedimientos de democracia interna para elegir a las autoridades partidarias se rigen por el Reglamento electoral. En efecto, dicho dispositivo señala lo siguiente:

“Artículo 10º.- Procedimientos Electorales

Los procedimientos de democracia interna para elegir a las autoridades partidarias, así como a los candidatos del Partido en elecciones nacionales, subnacionales o supranacionales según sea el caso, se rigen por las disposiciones establecidas por el Reglamento Electoral a que se refiere el presente Capítulo. Dicho reglamento es aprobado por el CEN a iniciativa de la Secretaría de Personería Jurídica y asuntos Electorales y Legales, en observancia de las disposiciones constitucionales, legales y al presente Estatuto (énfasis agregado).”

27. Por su parte, teniendo en cuenta que en el caso del partido político Peruanos Por el Kambio, la elección de sus candidatos a cargos de elección popular para el presente proceso electoral se ha realizado bajo la modalidad de delegados, el reglamento electoral de la citada organización política, en sus artículos 3, 7 y 22, al regular el proceso de elecciones internas para la elección de los integrantes del cuerpo electoral de delegados (órgano que además está conformado por 64 miembros), ha establecido lo siguiente:

Artículo 3º.- Conducción de elecciones internas

Todos los procesos electorales del Partido **son conducidos por el Tribunal Electoral Nacional, sus órganos descentralizados y de apoyo, desde su convocatoria hasta la proclamación de los resultados** (énfasis agregado).

(...)

Artículo 7º.- Convocatoria a elecciones internas

El Tribunal Electoral Nacional convoca a todos los procesos electorales internos para elegir delegados, autoridades partidarias, y a candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo con la Ley y el Estatuto (énfasis agregado).

(...)

Artículo 22º.- Las candidaturas

Las candidaturas para la elección de delegados se presentan en lista completa de 64 candidatos dispuestos en orden correlativo, debiéndose especificar el distrito

electoral por el que postula cada uno de ellos, conforme al Anexo 1 del presente Reglamento (énfasis agregado).

28. De otro lado, con relación al sistema electoral para la elección del mencionado cuerpo de delegados, los artículos 21 y 23 del citado reglamento indican lo siguiente:

Artículo 21º.- Distrito Electoral

Los integrantes del cuerpo electoral de delegados son elegidos en 10 distritos electorales, contando cada uno con una sede y que son los siguientes:

Distrito electoral	Conformación	Representantes	Sede
I	Lima	14	Lima Metropolitana
II	Callao	2	Callao
III	Lima provincias, Áncash y Junín	6	Cañete
IV	Ica, Ayacucho, Huancavelica y Apurímac	8	Chincha
V	Cajamarca y Amazonas	4	Jaén
VI	Moquegua, Tacna y Puno	6	Tacna
VII	Pasco, Huánuco y Ucayali	6	Huánuco
VIII	Tumbes, Piura y Lambayeque	6	Chiclayo
IX	La Libertad, San Martín y Loreto	6	Iquitos
X	Madre de Dios, Cusco y Arequipa	6	Arequipa

El cuerpo electoral de delegados, una vez constituido, representa al electorado del partido en su conjunto (énfasis agregado).

(...)

Artículo 23º.- Fórmula electoral

A la lista que obtiene la mayoría relativa de los votos en un distrito electoral se le asigna la totalidad de delegados que corresponden a dicha circunscripción (énfasis agregado).

29. Aunado a ello, se tiene que de conformidad con los artículos 49 y 50 del citado reglamento, a fin de llevar a cabo el acto electoral para la elección del cuerpo electoral de delegados era necesaria la constitución de mesas de sufragio, las cuales debían estar constituidas de la siguiente forma:

Artículo 49º.- Constitución de Mesas de Sufragio

El Tribunal Electoral Nacional determina los locales de votación y el número de mesas que se requiere para la elección. Cada mesa no deberá exceder de 500 electores. **La mesa de sufragio está conformada por 3 miembros: Presidente, Secretario y vocal.** El cargo es irrenunciable.

El Tribunal Electoral Nacional designa a los miembros de la mesa de sufragio, entre los afiliados hábiles inscritos en el padrón electoral.

Los miembros de mesa tienen a su cargo la conducción de la instalación de la mesa, el sufragio y el escrutinio. Las controversias que se puedan generar a lo largo del proceso se resuelven por mayoría y se anotan en el acta correspondiente.

Artículo 50º.- Instalación de las Mesas de Sufragio

La jornada electoral se inicia desde las 10:00 horas y culmina a las 14:00 horas. La mesa de sufragio se instala máximo a las 9:45 horas. Los miembros de mesa se constituirán en el lugar de votación una hora antes del inicio del proceso electoral a fin de instalar la mesa y acondicionar la cámara de votación.

Si faltase algún miembro der mesa, los presentes darán cuenta al Tribunal Electoral Regional o a quien lo presente en el recinto de votación, para que disponga la incorporación de los afiliados que se requieran para iniciar sus funciones.

Al instalar la mesa de sufragio el Presidente recibe la lista de candidatos, el padrón de electores y los materiales electorales del Tribunal Electoral Regional.

Suscribe el Acta de Instalación conjuntamente con los demás miembros de la mesa de sufragio e invita a suscribirla a los personeros que deseen hacerlo (énfasis agregado).

30. Asimismo, respecto al acto de escrutinio, así como con relación al acta electoral y a la proclamación de resultados del cuerpo electoral de delegados, los artículos 53, 54, 56, 57 y 58 del mencionado reglamento establecen lo siguiente:

Artículo 53º.- Escrutinio
Culminada la jornada electoral o habiéndose constatado la emisión del voto de todos los integrantes de la mesa, lo que ocurra primero, los miembros de mesa cierran la etapa de sufragio e inician el escrutinio con la presencia de los personeros acreditados que lo deseen.

El presidente de mesa verifica que la cantidad de votos emitidos coincida con la cantidad de electores asistentes al sufragio. Si la primera supera a la segunda, aleatoriamente se destruirán las cédulas que exceden a la segunda. Luego, verificará la validez del voto contenido en cada cédula de sufragio, **anulándose aquellos emitidos con cualquier marca o señal distinta a la establecida en el literal c) del artículo 52º o si el voto ha sido emitido en cédula de sufragio que no esté firmada en el reverso por el Presidente de la mesa.** Una vez contabilizados, los votos se destruyen.

El acto electoral y el escrutinio se realizan en el mismo día.

Artículo 54º.- Emisión del Acta Electoral
Finalizado el escrutinio, los miembros de mesa suscriben el acta correspondiente, invitan a los personeros a hacer lo propio. **Cualquier incidencia que afecte el escrutinio y/o su impugnación, debe ser anotada en el acta de escrutinio (énfasis agregado).**

(...)
Artículo 56º.- Cómputo
Las Actas Electorales emitidas por cada mesa de sufragio, son recibidas por el Tribunal Electoral Regional, quien lleva la contabilización de las actas, la sumatoria de los votos a favor de cada lista de candidatos, así como el registro de los votos nulos y de omisos al acto electoral.

El Tribunal Electoral Regional, emite el Acta del Resultado del Cómputo Regional y remite una copia al Tribunal Electoral Nacional vía correo electrónico para su publicación en la página web del Partido y la proclamación de resultados; Paralelamente remite también el original del acta.

Artículo 57º.- Proclamación y acreditación
Son proclamados delegados, los candidatos de la lista que hayan alcanzado la más alta votación en la circunscripción para este efecto, la lista que gana en el distrito electoral, se adjudica todos los delegados. El Tribunal Electoral Nacional, recibe las actas del Resultado del Cómputo Regional y emite la resolución de proclamación nacional, con la composición final del cuerpo electoral de delegados.

Si la resolución de proclamación queda consentida o firme en sede partidaria, el Tribunal Electoral Nacional entenderá la credencial correspondiente al afiliado elegido para que pueda identificarse como tal.

Artículo 58º.- Presentación de candidaturas
Culminada la elección de delegados, el Tribunal Electoral Nacional da inicio a la etapa de inscripción de listas y fórmulas para la elección de candidatos o autoridades del partido, de conformidad al calendario electoral aprobado.

Para este efecto, el personero de cada lista de candidatos ingresa su solicitud en los formatos establecidos en los anexos del presente reglamento, según la elección que corresponda, adjuntando los documentos a que se refiere el artículo 60º en formato digital, sin perjuicio de presentarlos en físico ante la sede del Tribunal Electoral Nacional (énfasis agregado).

31. En consecuencia, de una interpretación conjunta y unitaria de los preceptos citados precedentemente, este colegiado concluye que, conforme a la normativa partidaria, las mesas de sufragio instaladas para el acto electoral de elección del cuerpo electoral de delegados, debían estar

conformadas necesariamente por ciudadanos con afiliación vigente al partido político Peruanos Por el Kambio, siendo además dicha designación facultad del TEN.

32. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso se observa que lo siguiente:

a) Mediante Resolución N.º 003-2015-TNE/PPK, de fecha 30 de octubre de 2015, el TEN confirma el padrón electoral aprobado en su contenido por la secretaría nacional de personería jurídica y asuntos electorales y legales, que incluyó a los ciudadanos fundadores, a los que integran los 68 comités provinciales inscritos en el ROP, así como a los dirigentes partidarios nacionales y a los ciudadanos que han obtenido la afiliación conforme a los procedimientos estatutarios y reglamentarios hasta antes del 29 de octubre de 2015, fecha en la cual se produjo el cierre del padrón. Dicha información fue remitida, con finalidad informativa, mediante comunicación, cursada el 26 de octubre de 2015, a la Dirección Nacional de fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE).

b) Posteriormente, por Resolución N.º 004-2015-TNE/PPK, de fecha 1 de noviembre de 2015, el TEN resuelve conformar 10 tribunales electorales regionales que actuarán en los comités partidarios ubicados en las sedes de las circunscripciones electorales, entre ellas, el distrito electoral II, de la jurisdicción departamental del Callao, que estaría conformado por Julio César Cabral Santa Cruz, Enrique Tamariz Alegre y Julio César Barreto Dávalos.

c) Luego, con Resolución N.º 01-2015-TEN/PPK, el TEN resuelve dar por concluida la etapa de presentación de listas de candidatos para integrar el cuerpo electoral de delegados en el marco del proceso electoral, convocado por Resolución N.º 001-2015-TNE/PPK, de fecha 28 de octubre de 2015, e iniciar la etapa de calificación de candidaturas.

d) Seguidamente, mediante Resolución N.º 007-2015-TNE/PPK, de fecha 14 de noviembre de 2015, el TEN declara habilitada la lista de candidatos al cuerpo electoral de delegados presentada por Néstor Neptalí Carpio Soto, como opción electoral de los afiliados y, en consecuencia, dispone su inscripción definitiva con ciudadanos afiliados, conformada para el distrito electoral II, de la jurisdicción departamental del Callao, por Julio Javier Demartini Montes y Luis Alberto Martín Espinoza Luna, contra los cuales, precisa, no se ha presentado tachas e impugnaciones.

e) A continuación, el TEN determina la conformación de las mesas de sufragio, entre ellas, las del distrito electoral II, de la jurisdicción departamental del Callao, para lo cual estableció que la primera mesa de sufragio estaría integrada por Flor Maribel Bazán Villa, Shirley Pando Ardilles y Ámbar Bazán Ramírez, y en el caso de la segunda por Sonia Beunza Chumpitaz, Jesús Donayre Pecho y Daysi Acosta Rico.

f) Por último, con relación a la conformación final de las mesas de sufragio instaladas el día del acto electoral para la elección del cuerpo electoral de delegados, conforme se aprecia del Informe N.º 049-2015-VTV-DNFPE, de fecha 30 de noviembre de 2015, emitido por Violeta Tejada Valencia, abogada fiscalizadora de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (en adelante DNFPE), el día 29 de noviembre de 2015, se instalaron dos mesas de sufragio, la N.º 3, integrada por Flor Maribel Bazán Villa, Shirley Pando Ardilles y Ámbar Bazán Ramírez, y la N.º 4, conformada por **Elizabeth Sarita Cerrón Oscco**, Jesús Donayre Pecho y Daysi Acosta Rico.

33. Siendo así, de la consulta de afiliación realizada al ROP, así como de la revisión del padrón de afiliados del partido político Peruanos Por el Kambio registrado en el ROP, se advierte que tanto Flor Maribel Bazán Villa como Elizabeth Sarita Cerrón Oscco, quienes presidieron las Mesas de Sufragio N.º 3 y N.º 4, respectivamente, instaladas en el distrito electoral II, de la jurisdicción departamental del Callao, para el acto electoral de elección del cuerpo electoral de delegados, no figuran como afiliadas a la referida agrupación política, condición que, por lo demás, sí cumple el resto de los miembros de las referidas mesas de sufragio.

34. Más aún, cabe señalar que si bien en la Mesa de Sufragio N.º 4 se produjo un reemplazo de la presidenta inicialmente designada (Sonia Beunza Chumpitaz), lo cual podría haberse efectuado ante su ausencia, previa

cuenta por parte de los presentes al Tribunal Electoral Regional o a quien los represente en el recinto de votación, no obstante, para que dicha mesa de sufragio inicie sus funciones, tal como lo establece el artículo 50 del Reglamento electoral, este reemplazo debió haber sido por algún afiliado, esto por cuanto, como se ha señalado, las mesas de sufragio necesariamente deben estar conformadas por afiliados.

35. Por otro lado, con relación a que el partido político Peruanos Por el Cambio incluyó en su padrón electoral a dichas ciudadanas, motivo por el que se consideró que tenían la condición de afiliadas, cabe señalar que, en efecto, de la revisión del citado padrón electoral que fuera remitido a la DNFPE, pero no así al ROP, se observa que, en efecto, dichas ciudadanas aparecen consignadas en el mismo. Sin embargo, tal como lo dispone el artículo 2 del reglamento electoral, el padrón electoral se elabora en base al padrón de afiliados al partido, incorporándose a aquellos que de conformidad con lo establecido en el reglamento del ROP, son considerados como afiliados a este. De ahí que, de la revisión del padrón de afiliados remitido al ROP, se aprecia que estas no están registradas como afiliadas. En tal sentido, teniendo en cuenta que, conforme al reglamento electoral, es una exigencia que los miembros de la mesa de sufragio tienen que ser, además de afiliados, hábiles e inscritos en el padrón electoral, se concluye que las Mesas de Sufragio N.º 3 y N.º 4 no podían estar integradas, como presidentas, por las ciudadanas Flor Maribel Bazán Villa y Elizabeth Sarita Cerrón Oscco, respectivamente.

36. Además, con relación a lo que sostiene el personero legal del partido político Peruanos Por el Cambio, de que las mencionadas personas serían coordinadoras de campaña de la referida agrupación política, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 54 del reglamento electoral, "el Comando de Campaña Nacional (CCN) es un órgano político de carácter temporal que se constituye para cada proceso electoral, corresponde al presidente del partido determinar su número de miembros, sus integrantes y el plazo de su duración. **Dichos integrantes pueden ser militantes o profesionales comprometidos o contratados específicamente para la misión que se les encargue**".

37. De ello, se concluye que el CCN puede estar integrado por ciudadanos afiliados y no afiliados. En consecuencia, las credenciales como coordinadores de campaña en determinadas zonas de los distritos electorales creados, que emita el jefe del CCN, no pueden ser consideradas, en ninguna forma, como una solicitud o ficha de afiliación, que sustituya o dé inicio al procedimiento interno de afiliación, previsto por la propia organización política, y que concluya con su registro en el ROP, de conformidad con su reglamento de afiliación, y menos aún una constancia de afiliación.

38. Dicho ello, no obstante, cabe señalar que en la elección interna de los miembros del cuerpo electoral de delegados en el distrito electoral II, correspondiente a la jurisdicción departamental del Callao, llevada a cabo en las Mesas de Sufragio N.º 3 y N.º 4, en las que participaron las ciudadanas Flor Maribel Bazán Villa y Elizabeth Sarita Cerrón Oscco como presidentas de las mismas, se observa que en el día del acto electoral también estuvieron presentes los secretarios y vocales de las aludidas mesas, que son miembros afiliados al citado partido político, así como también el delegado Julio Javier Demartini Montes, Enrique Tamariz Alegre, vocal del TER, y la abogada fiscalizadora de la DNFPE, quien en su Informe N.º 049-2015-VTV-DNFPE, de fecha 30 de noviembre de 2015, deja constancia de que el acto electoral se llevó a cabo sin incidencias y que la Lista Única N.º 1 fue la ganadora, al obtener 51 votos válidos.

39. En este sentido, el TEN expidió la Resolución N.º 008-2015-TNE/PPK, de fecha 2 de diciembre de 2015, en virtud de que cada TER emitió un acta de cómputo regional, a fin de declarar a la Lista Única N.º 1 de candidatos al cuerpo electoral de delegados, presentada por Néstor Neptalí Carpio Soto, como ganadora en dicho proceso electoral interno entre afiliados, y, en consecuencia, proclamar a los 64 miembros, entre ellos, por el distrito electoral II, de la jurisdicción departamental del Callao, a Julio Javier Demartini Montes y Luis Alberto Martín Espinoza Luna.

40. Por tanto, aun en el supuesto de que las votaciones obtenidas en las Mesas de Sufragio N.º 3 y N.º 4 instaladas en el distrito electoral II, correspondiente a la

jurisdicción departamental del Callao, se considerasen inválidas, se advierte que el acto de elección interna de los miembros del cuerpo electoral de delegados se realizó en otros nueve distritos electorales, por lo que, incluso en caso de no tomarse en cuenta el acto eleccionario realizado en las referidas mesas de sufragio, igual se mantendría la elección de la única lista de candidatos a delegados presentada.

41. Con relación al siguiente cuestionamiento, el tachante señala que debido a que la votación en las Mesas de Sufragio N.º 3 y N.º 4 instaladas en el distrito electoral II, correspondiente a la jurisdicción departamental del Callao, son nulas, la propuesta efectuada por los dos delegados que resultaron electos por el distrito del Callao, consistente en la candidatura de Ciro Ronald Castillo Rojo Salas al Congreso de la República por este distrito, también resultaría nula, así como su inscripción ante el JEE.

42. Sobre ello, conforme se observa del acta de elecciones internas de candidatos para el Congreso de la República y representantes al Parlamento Andino, de fecha 15 de enero de 2016, este Supremo Tribunal Electoral advierte que la lista de candidatos en la que figura Ciro Ronald Castillo Rojo Salas fue promovida por José Alberto Labán Ghiorzo, siendo además una única lista admitida. De esta forma, entonces, queda desvirtuado que dicho candidato haya sido presentado o promovido por alguno de los delegados electos por el distrito electoral II, de la jurisdicción departamental del Callao. Más aún, cabe precisar que en dicho proceso de elección interna, a cargo del TEN, y en el cual participó el personero que promovió la aludida lista, concurrieron 48 miembros del cuerpo electoral de delegados, obteniéndose un total de 44 votos válidos para la misma. En este sentido, aun en el supuesto de que, como lo sostiene el tachante, la elección de los referidos delegados representantes del distrito del Callao fuese inválida, igual se mantendría la elección de la única lista de candidatos al Congreso de la República y Representantes al Parlamento Andino presentada.

Respecto a que era necesario que Ciro Ronald Castillo Rojo Salas tuviera la condición de afiliado para participar en las elecciones internas del partido debido a que no fue designado

43. Al respecto, el artículo 47 del reglamento electoral a la letra expresa lo siguiente:

Artículo 47.- Sufragio pasivo

Los candidatos a cargos partidarios y a delegados, además de observar los requisitos de ley, deberán ser afiliados al Partido, excepto el caso de aquellos que han sido designados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º y no registrar sanción disciplinaria durante los últimos dos años. **Los ciudadanos no afiliados al partido podrán ser candidatos a cargos de elección popular.**

En todos los casos, **para ser candidato se requiere cumplir con los requisitos especiales previstos en la Ley para cada cargo público de elección popular y con los que establezca el Estatuto del Partido y el presente reglamento.**

No podrán ser candidatos los miembros del Tribunal Electoral Nacional y de los Tribunales Electorales Regionales, ni aquellos que hayan sido elegidos para integrar el cuerpo electoral de delegados.

Ningún postulante puede ser incluido como candidato contra su voluntad, la firma, presume la voluntad del postulante de ser candidato por el partido (énfasis agregado).

44. Por su parte, la primera disposición final y transitoria del citado cuerpo normativo precisa lo siguiente:

PRIMERA.- No son afiliados al Partido Político Peruanos por el Cambio aquellos ciudadanos que no se encuentran inscritos como afiliados, pero que participan como candidatos por invitación del Presidente del partido (énfasis agregado).

45. Asimismo, el artículo 34 del reglamento electoral indica:

Artículo 34.- Designación directa de candidaturas
El Presidente del partido podrá designar

directamente hasta la quinta parte del total de candidaturas establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones para el Congreso de la República, Parlamento Andino, los Consejos Regionales y Concejos Municipales de conformidad con lo señalado en el artículo 24° de la Ley de Partidos Políticos. Esta prerrogativa es indelegable e inaplicable para la elección de candidatos que integran fórmulas presidenciales y alcaldes.

El ejercicio de esta atribución, implica lo siguiente:

a) **Comunicación del Presidente del partido y por escrito al Tribunal Electoral Nacional, antes del plazo de inscripción de las listas en elecciones internas, especificando el número de ubicación de las candidaturas que serán designadas directamente**, así como el distrito electoral donde se aplicarán y la elección correspondiente.

b) **Invitación formal del Presidente del partido a los ciudadanos que integrarán la lista de candidatos al Congreso de la República**, al Parlamento Andino, al Consejo Regional o al Concejo Municipal, dentro de los 2 días de efectuarse la convocatoria.

c) Carta de aceptación de los ciudadanos invitados dirigida al Presidente con copia al Tribunal Electoral Nacional, adjuntando su declaración jurada de vida de conformidad con lo establecido en el artículo 23° de la Ley de Partidos Políticos, la misma que debe ser enviada dentro de los 5 días posteriores a la recepción de la invitación. Para este efecto, dicha comunicación podrá ser remitida como archivo adjunto por correo electrónico, fax o cualquier medio de comunicación electrónica de evidencia su recepción.

Luego de ejercida la atribución establecida en el literal a), las candidaturas vacantes son sometidas a elección interna. De no ejercer dicha prerrogativa, de acuerdo a los plazos previstos, las candidaturas vacantes, serán distribuidas entre las listas participantes en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 35°.

La facultad de designación directa no es aplicable para las candidaturas que comprenden las fórmulas presidenciales y para las candidaturas a alcalde (énfasis agregado).

46. De igual forma, con relación a los requisitos de los postulantes a candidatos, el artículo 59 del reglamento electoral establece lo siguiente:

Artículo 59°.- Requisitos personales para postular a candidato del partido

Para ser candidato a Presidente y vicepresidentes de la República, Congresista de la República, Representantes al Parlamento Andino, Presidente, vicepresidente y consejeros regionales, Alcalde o Regidor de concejos municipales, cada postulante requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio;

b) No estar comprendido en las causales de suspensión de la ciudadanía a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 26859, Orgánica de Elecciones; ni en las incompatibilidades establecidas en la Ley para el ejercicio del cargo al que se postula.

Asimismo, el postulante deberá cumplir con los demás requisitos y prohibiciones específicas señaladas en la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859, Ley de Elecciones Municipales - Ley N° 26864, Ley de Elecciones Regionales – Ley N° 27683; así como lo que establece el presente Reglamento. Dichos requisitos deberán ser también cumplidos por quienes sean candidatos designados de manera directa, conforme a lo establecido en el artículo 34° del presente reglamento (énfasis agregado).

47. Además, por Resolución N.º 13-2015-TNE/PPK, de fecha 14 de diciembre de 2015, el TEN dispuso la publicación de la relación de candidaturas por proveer para la elaboración de listas completas al Congreso de la República y representantes al Parlamento Andino en el marco de las Elecciones Generales 2016, a fin de que sean cubiertas por candidatos seleccionados en el marco del proceso de elecciones internas convocadas por la Resolución N.º 001 -2015 – TEN/PPK, y en observancia de lo cuota electoral de género. Igualmente se precisó que, ante la caducidad de la facultad estatutaria de designación directa de candidaturas recaída en el presidente del partido (de conformidad, de manera referencial, con el formato N.º 3 del reglamento electoral),

quedan habilitadas todas las candidaturas para el proceso de elecciones internas.

48. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que la normativa interna del partido político Peruanos Por el Cambio si permite la participación de los no afiliados en las elecciones internas, esto es, en el sufragio pasivo, dado que estos pueden postular por invitación del presidente del partido, y asimismo, establece que el presidente del partido puede designar directamente hasta la quinta parte. No obstante, como se puede advertir, esta facultad de designación directa ha caducado, de conformidad a la citada Resolución N.º 13-2015-TNE/PPK.

49. Al respecto, cabe formular una precisión con relación a la participación en las elecciones internas y la designación directa. Así, existen dos formas para ser candidato, una es ser elegido en democracia interna por los sufragantes activos, y la otra, es ser designado directamente, por una autoridad u órgano partidario. De este modo, no se puede confundir la designación directa, mediante la cual se separan determinadas posiciones que son excluidas del total de candidaturas sometidas a elección interna, de la propia elección interna, en la que los candidatos son sometidos a elección.

50. Por ello, se debe desvirtuar la afirmación del tachante, en tanto que se advierte que si bien es cierto que **Ciro Ronald Castillo Rojo Salas**, candidato N.º 3, de la consulta al padrón de afiliados al ROP, no es afiliado al partido político Peruanos Por el Cambio, también lo es que no fue designado, sino que su condición de candidato proviene de las elecciones internas realizadas por dicha organización política.

51. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado, toda vez que la tacha presentada contra **Ciro Ronald Castillo Rojo Salas** no ha logrado acreditar que el partido político Peruanos Por el Cambio haya incumplido las normas de democracia interna para la elección del referido candidato.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Cristian Amadeo Chávez Ramos y**, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 005-2016-JEE-CALLAO/JNE, de fecha 16 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró infundada su tacha interpuesta contra la inscripción de **Ciro Ronald Castillo Rojo Salas**, candidato N.º 3 de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral del Callao, del partido político Peruanos Por el Cambio, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355135-1

Confirman la Res. N°0003-2016-JEE-TRUJILLO/JNE en el extremo apelado que declaró infundado reclamo formulado, en el marco de las Elecciones Generales 2016

RESOLUCIÓN N° 0152-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00204
LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (EXPEDIENTE N.º 00101-2016-027)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Benjamín Ruiz Briones, en contra de la Resolución N.º 0003-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo que declaró infundado el reclamo e improcedente el pedido de emisión de copias formulados por el recurrente, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2016 (fojas 31), Manuel Benjamín Ruiz Briones, atribuyéndose la condición de personero legal titular del partido político Perú Libertario, formula reclamo por denegatoria de petición de inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de La Libertad, así como auxilio electoral de exoneración de pago de tasas de inscripción, dado que, habiendo remitido toda la documentación para la inscripción de sus candidatos y el auxilio de exoneración de tasas vía notarial, el 10 de febrero de 2016, a las 20:00 horas, en mesa de partes se negaron a recibir dichos documentos. Para acreditar su versión adjunta copia simple de la solicitud de inscripción [no generada del Sistema de Personeros, Candidatos y Observadores Electorales (sistema Pecaoc)], en cuyo reverso obra la certificación realizada por la notaría pública Marianella S. Parra Montero (fojas 33 y 33 vuelta).

Ante ello, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE) mediante Resolución N.º 0001-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 15 de febrero de 2016 (fojas 34), requirió que a) el personal de vigilancia emita un reporte de los ciudadanos que ingresaron entre las 19:00 y 24:00 horas del 10 de febrero de 2016 a sus instalaciones (fojas 57 a 59, incluidos anexos), b) la asistente de mesa de partes emita un informe detallado de las incidencias ocurridas en esa fecha entre las referidas horas (fojas 41 a 56, incluidos anexos, y fojas 108 a 112, incluidos anexos), c) el secretario jurisdiccional emita un informe sobre el cumplimiento del horario de atención de mesa de partes del JEE, así como su debido funcionamiento (fojas 60 a 63, incluidos anexos, y fojas 67 a 68), d) el medio de comunicación Sol TV remita las grabaciones registradas en la sede de este órgano electoral en la fecha y horas señaladas (fojas 77) y e) que la notaría pública Marianella S. Parra Montero informe si la organización política Perú Libertario contrató sus servicios notariales para diligenciar la entrega de un expediente sobre solicitud de inscripción de lista de candidatos ante el JEE y, de ser el caso, remita copias certificadas del expediente, incluido su diligenciamiento (fojas 64).

Luego, mediante Resolución N.º 0002-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 15 de febrero de 2016 (fojas 70), el JEE declaró inadmisibles el pedido formulado y concedió el plazo de un día hábil para que se subsane la observación advertida, lo que el recurrente efectuó mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2016 (fojas 103).

De otro lado, con escrito de fecha 19 de febrero de 2016 (fojas 74), el recurrente solicita que se le otorgue fotocopias de los informes emitidos por el personal de vigilancia, la asistente de mesa de partes, el secretario jurisdiccional, Sol TV y la notaría pública Marianella S. Parra Montero, amparando su pedido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, el JEE mediante Resolución N.º 0003-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 23 de febrero de 2016 (fojas 18 a 26), declaró infundado el reclamo e improcedente el pedido de emisión de copias formulados por el recurrente, y dispuso la remisión de los actuados a la Fiscalía Provincial de turno y al Colegio de Notarios del Perú para que investiguen la posible comisión del delito de falsedad genérica, así como el archivo del expediente. En la referida resolución se expone como fundamentos, principalmente, por la forma, que del Sistema de Información de Procesos Electorales (SIPE), se advierte que Manuel Benjamín Ruiz Briones no se encuentra acreditado ante el JEE, ni tiene la condición de personero

inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), del partido político, y sobre el fondo, que el JEE llega a la convicción de que, el 10 de febrero de 2016, no ingresó a mesa de partes ninguna solicitud o petición de inscripción de lista parlamentaria de Perú Libertario, por lo que la afirmación realizada por el recurrente y avalada por la referida notaría queda desvirtuada puesto que no se condice con la verdad de los hechos.

En contra de la citada resolución, el 26 de febrero de 2016 (fojas 2 a 9), el recurrente interpuso recurso de apelación, en el extremo que declaró infundado su reclamo e improcedente su pedido de emisión de copias, en tal sentido, solicita que se declare su nulidad, alegando, principalmente, que a) se ha vulnerado el derecho de petición al no haberse recibido la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República diligenciado por notario público, así como por haberse negado el auxilio de exoneración de pago de tasas, b) los informes emitidos por el personal del JEE no desvirtúan la certificación notarial, c) el recurrente ha sido acreditado por la personero legal titular nacional como personero legal, d) el JEE, al negarse a recibir la solicitud de inscripción de candidatos y luego al emitir la resolución impugnada, no ha aplicado los principios de presunción de veracidad, informalismo y conducta procedimental, con lo que se ha afectado el derecho de petición y de participación política, e) a su reclamo se le ha dado un trámite que no le correspondía y f) la solicitud de las copias se realizó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Sobre la condición de personero legal

1. Mediante Resolución N.º 434-2014-JNE, del 30 de mayo de 2014, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento para la Acreditación de Personeros y Observadores en Procesos Electorales (en adelante, Reglamento de acreditación), y estableció los requisitos y el procedimiento que las organizaciones políticas deben seguir para acreditar a sus personeros legales ante los Jurados Electorales Especiales.

2. En tal sentido, el artículo 21 del mencionado Reglamento de acreditación señala que en el sistema Pecaoc se ingresan los datos de los personeros legales que serán acreditados ante los Jurados Electorales Especiales y que, para ello, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los códigos de usuario y las claves de acceso al personero legal, inscrito ante el ROP, quien será responsable de su empleo.

3. Asimismo, el artículo 24 del Reglamento de acreditación establece que la impresión de la solicitud generada en el sistema Pecaoc, junto con el resto de documentos señalados en la referida norma, deben ser presentados ante el Jurado Electoral Especial, a efectos de dar inicio al procedimiento de acreditación de personeros de la organización política. Así, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de acreditación, dicho órgano electoral, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos según el tipo de personero que se acredite, mediante resolución debidamente motivada, resolverá tener por acreditado al respectivo personero.

4. De lo expuesto se colige que no se puede acreditar a un ciudadano como personero legal de una organización política ante el JEE a través de carta poder o por la sola credencial emitida por el personero legal nacional, sino que se debe realizar el trámite anteriormente descrito, es decir, ingresar los datos al sistema Pecaoc para generar e imprimir la constancia respectiva, la que debe ser presentada ante el JEE.

5. En el caso de autos, a la luz de los documentos que obran en el expediente, se verifica que la constancia para la acreditación de personeros ante el JEE ha sido generada e impresa el 12 de diciembre de 2016 (fojas 13), sin embargo, del SIPE se advierte que aún no ha sido presentada ante el JEE con dicho fin, con lo que se acredita que, hasta la fecha, el recurrente no tiene la condición de personero legal del partido político Perú Libertario acreditado ante el JEE.

Sobre el trámite del reclamo formulado

6. El recurrente alega que a su reclamo se le ha dado un trámite que no le corresponde de modo que

se vulnera el debido proceso, por ello ha tenido que pagar tasa. Sobre el derecho a un debido proceso, el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú señala que es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, el cual cautela las reglas esenciales con las que se tramita un proceso y orienta hacia la preservación de los estándares o criterios de justicia en las decisiones, con respeto de los derechos fundamentales del procesado. Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías y requisitos que prevé el orden público, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

7. En el presente caso, se logra apreciar que, ante el reclamo presentado por el recurrente, el JEE ha emitido resolución final en primera instancia, la que ha sido impugnada y es materia de alzada. Asimismo, se verifica que, emitida la resolución de inadmisibilidad, el recurrente no la cuestionó y, por el contrario, adjuntó la tasa respectiva. En tal sentido, se logra colegir que no se ha vulnerado el debido proceso, en tanto que el pedido presentado fue resuelto, se le ha notificado debidamente dicha resolución y contra esta ha interpuesto recurso de apelación.

Sobre la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos

8. El artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 305-2015-JNE (en adelante, Reglamento de inscripción), concordante con el tercer párrafo del artículo 115 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, señala que las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República y/o a representantes ante el Parlamento Andino hasta sesenta (60) días naturales antes de la fecha de las elecciones. En tal sentido, el artículo segundo de la Resolución N.º 0338-2015-JNE, del 23 de noviembre de 2015, precisa el 10 de febrero de 2016 como fecha límite para la presentación de listas de candidatos al Congreso y al Parlamento Andino ante el Jurado Electoral Especial competente. Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de inscripción establece el horario de atención al público en el día de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de fórmulas o listas de candidatos ante el Jurado Electoral Especial competente, así, dispone que el último día del plazo la atención al público iniciará a las 08:00 y culminará a las 24:00 horas.

9. Con relación a los documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República, el artículo 34 del Reglamento de inscripción establece que, con la clave de acceso asignada, el personero legal procederá a realizar el llenado de la respectiva solicitud y el formulario requeridos, los cuales serán impresos y entregados al JEE que corresponda.

10. De lo expuesto, se desprende que, para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, el personero legal de la organización política, previamente, con su usuario y clave, debe ingresar la información requerida al sistema Pecaoc, luego imprimir la documentación (solicitud y demás formularios), para, finalmente, presentarla ante el JEE para su calificación, admisión e inscripción.

Análisis del caso concreto

11. En el presente caso, la pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0003-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 23 de febrero de 2016, en el extremo que declaró infundado su reclamo e impropio su pedido de emisión de copias y, consecuentemente, que se le conceda sus pedidos.

12. Respecto al reclamo formulado, de lo expuesto en sus argumentos centrales, el recurrente afirma que el 10 de febrero de 2016, a las 20:00 horas, en mesa de partes del JEE, se negaron a recibir la documentación para la inscripción de sus candidatos y el auxilio de exoneración de tasas, que fueron remitidos vía notarial, según consta la certificación realizada en el reverso de la solicitud de inscripción por la notaria pública Marianella S. Parra Montero.

13. Ahora, si bien la certificación realizada por la referida notaria reviste de fe pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado, esta no se condice con la obligatoriedad de las normas electorales citadas que señalan que para este proceso electoral, a realizarse el 10 de abril de 2016, el horario de atención de los Jurados Electorales Especiales, para el caso del último día de presentación de listas de candidatos (10 de febrero de 2016) se inicia a las 08:00 horas y culmina a las 24:00 horas.

14. Lo último expuesto, en cuanto al horario de atención, no solo guarda relación con los informes emitidos por el personal de vigilancia, la encargada de la mesa de partes y el secretario jurisdiccional, sino que se corrobora con el acta de cierre de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República, suscrito por el Pleno del Jurado y el secretario jurisdiccional, levantada el 11 de febrero de 2016, a las 00:27 horas y suscrita el mismo día a las 00:31 horas, en donde se verifica que se recibieron 16 solicitudes de inscripción, 4 de ellas sin la impresión que se obtiene del sistema Pecaoc y ninguna presentada por la organización política Perú Libertario.

15. Asimismo, en la certificación notarial se hace referencia a que se devolvió la carta en original más el cargo, así como sus anexos en 113 folios, sin embargo, no describe cada anexo, por lo que no se puede determinar, por ejemplo, si se acompañó las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos, el acta de elección de interna, entre otros; en consecuencia, por todo lo expuesto, la citada certificación no genera convicción para acreditar la denegatoria a recibir la solicitud de listas de candidatos al Congreso de la República alegada, máxime si se tiene en cuenta, a la luz de la documentación aportada por el recurrente, que no se ha acreditado que se haya llenado la información requerida en el sistema Pecaoc ni que se haya generado ni impreso la declaración jurada de las hojas de vida de cada uno de los candidatos ni la propia solicitud de inscripción de lista de candidatos, para la presentación correspondiente al JEE, tal y conforme se ha señalado en las normas citadas del Reglamento de inscripción.

16. Además, las organizaciones políticas tenían conocimiento, con antelación (desde la publicación del Reglamento de inscripción), de las reglas que regirían el presente proceso electoral y, en consecuencia, tenían que adaptar sus acciones a ellas, a fin de colaborar, de forma oportuna y activa, con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se realicen como parte del proceso electoral.

17. Siendo ello así, la decisión del JEE, con relación al reclamo formulado, se encuentra totalmente justificada, toda vez que no ha vulnerado principio ni derecho alguno al momento de emitir la resolución materia de cuestionamiento, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar dicho extremo de la resolución impugnada.

18. De otro lado, sobre el pedido de fotocopias de los informes que obran en el expediente, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estando a lo regulado por la aludida norma legal, en tanto señala que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, este colegiado considera que el JEE debió otorgar las copias solicitadas y no declarar impropio la solicitud, por lo que en este extremo el recurso de apelación resulta fundado y corresponde revocar la resolución impugnada en dicho extremo.

19. Sin perjuicio de ello, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que los actuados de los expedientes que son de conocimiento de los Jurados Electorales Especiales y del Jurado Nacional de Elecciones se encuentran digitalizados y obran en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (enlace "Consulta de Expedientes Jurisdiccionales"), que es de acceso público.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Benjamín Ruiz Briones con relación al reclamo formulado y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 0003-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo apelado que declaró infundado el reclamo formulado por el recurrente, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Artículo Segundo.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Benjamín Ruiz Briones con relación al pedido de emisión de copias y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 0003-2016-JEE-TRUJILLO/JNE, del 23 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, en el extremo apelado que declaró improcedente el pedido de emisión de copias formulado por el recurrente, en el marco de las Elecciones Generales 2016, y REFORMÁNDOLA se dispone que el Jurado Electoral Especial de Trujillo otorgue las copias solicitadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355135-2

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata en lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco

RESOLUCIÓN N.º 0188-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00177
CUSCO

JEE CUSCO (EXPEDIENTE N.º 0082-2016-0018)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Manrique Franco, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Cusco, del partido político Acción Popular, en contra de la Resolución N.º 0003-2016-JEECUSCO/JNE, del 17 de febrero de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Kelly Amanda Soto Enríquez, candidata N.º 4 de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

ANTECEDENTES

Solicitud de inscripción

Con fecha 10 de febrero de 2016, Julio César Manrique Franco, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante JEE), del partido político Acción Popular, presentó, ante dicho órgano electoral, la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco, junto con la documentación que consideró pertinente para su trámite (fojas 28).

Primer pronunciamiento del JEE

El JEE, mediante Resolución N.º 001-2016-JEECUSCO/JNE, de fecha 11 de febrero de 2016 (fojas 103 A 104), declaró inadmisibles dicha solicitud de inscripción, de conformidad con el artículo 114 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), y el artículo 34, numeral 34.6, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento de inscripción), aprobado por Resolución N.º 305-2015-JNE, del 21 de octubre de 2015, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de octubre de 2015, debido a que la candidata Kelly Amanda Soto Enríquez consignó en su declaración jurada de hoja de vida que se desempeña actualmente como médica cirujana para la entidad de EsSalud (Cusco), en calidad de dependiente, en el distrito de Cusco, y en calidad de independiente, en el distrito de San Sebastián, por lo que ante esta incongruencia, de acuerdo con el artículo 37, numeral 37.1, del Reglamento de inscripción, se concedió dos días naturales para que la organización política presente los contratos de trabajo y, de ser el caso, la licencia sin goce de haber correspondiente, a fin de subsanar dicha observación.

Escrito de subsanación presentado por el personero legal titular acreditado ante el JEE

El 16 de febrero de 2016, el personero legal titular presenta un escrito en el que indica que adjunta los contratos suscritos entre la cuestionada candidata y EsSalud. Asimismo, precisa que estos fueron suscritos en su condición de médica cirujana independiente, por lo que al no existir vínculo laboral con la mencionada entidad pública y no tener una relación de dependencia, no existe la obligación de presentar la referida licencia sin goce de haber, siendo un error el que se haya consignado dicha condición en la declaración jurada de hoja de vida de la referida candidata (fojas 114 a 115).

Con la finalidad de levantar dicha observación, adjunta copia simple del Contrato N.º 198-GRAUCU-ESSALUD-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, por el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2014 al 3 de agosto de 2015 (fojas 116 a 119), copia simple del Contrato N.º 125-GRACU-ESSALUD-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, por el periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2015 y el 20 de noviembre de 2015 (fojas 120 a 123), copia fedatada del Contrato N.º 013-GRACU-ESSALUD-2015, de fecha 14 de enero de 2016, por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2015 y el 27 de diciembre de 2015 (fojas 124 a 125), y copia simple del Contrato S/N-GRACU-ESSALUD-2016, sin fecha y con firmas incompletas, por el periodo 1 de febrero del 2016 al 31 de enero de 2017 (fojas 126 a 129).

Con fecha 17 de febrero de 2016, el citado personero legal presenta otro escrito a fin de adjuntar copia autenticada, por un fedatario de EsSalud, del Contrato S/N-GRACU-ESSALUD-2016, sin fecha y sin firma de la gerencia de red asistencial (fojas 133 a 136).

Pronunciamiento del JEE

Por Resolución N.º 0003-2016-JEECUSCO/JNE, del 17 de febrero de 2016, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la candidata Kelly Amanda Soto Enríquez, en base a los siguientes fundamentos:

a) El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante las Resoluciones N.º 0442-2011-JNE y N.º 548-2010-JNE, ha señalado que los candidatos que presten servicios al Estado bajo una modalidad contractual tienen la obligación de solicitar licencia sin goce de haber (trabajadores con vínculo laboral) o solicitar la suspensión de sus servicios (trabajadores bajo otra modalidad de servicios sea contrato administrativo de servicios o locador de servicios).

b) Con esta exigencia se busca evitar que los candidatos utilicen su cargo y funciones en una entidad estatal para beneficiarse en el proceso electoral.

c) Así, de la documentación presentada, concluye que la prestación de servicios de la candidata se inicia el 1 de febrero de 2016 y culmina el 31 de enero de 2017, es decir, que su prestación se mantendría vigente durante

el cronograma del proceso electoral, salvo que esta obligación contractual sea suspendida.

d) Además de ello, advierte que la candidata, mediante dicha relación contractual, se obliga a prestar servicios de atención médica PAAD a la entidad EsSalud, en la especialidad de medicina general, en el Policlínico San Sebastián, con un total de 3 780 atenciones contratadas, durante todos los días, de lunes a sábado, por lo que, al no haber solicitado la suspensión de su contrato, existe la posibilidad, por la labor que cumple, de beneficiarse de su cargo.

Recurso de apelación

Con fecha 22 de febrero de 2016, el mencionado personero legal interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 003-2016-JEE-TUMBES, en base a los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto que la citada candidata presta servicios médicos a EsSalud, también lo es que lo hace sin tener un vínculo laboral con dicha entidad pública, por lo que no existe la obligación de presentar la licencia sin goce de haber, de conformidad a la Resolución N.º 286-2015-JNE, y al exigírsele se afecta su derecho a ser elegida.

b) Por Resolución N.º 001-2016-JEECUSCO/JNE, de fecha 11 de febrero de 2016, se solicitó los contratos de trabajo y, de ser el caso, la licencia sin goce de haber correspondiente, pero este documento no fue adjuntado, debido a que en el caso de la candidata no era necesario, no advirtiendo que lo que correspondía era que la presentación de la solicitud de suspensión del citado contrato, con el cual se contaba, y por lo cual, al no haber sido solicitado correctamente en la resolución que declaró la inadmisibilidad, se afecta su derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú.

c) Se debe considerar que las limitaciones o restricciones al derecho de sufragio se justifican únicamente si se basan en criterios razonables que atiendan a un propósito útil y oportuno que busquen satisfacer un interés público imperativo a través del uso de medios proporcionales para su consecución, de conformidad con el caso *Yatama & Nicaragua*, de fecha 23 de junio de 2005, párrafo 206.

Al citado escrito adjunta, entre otros documentos, copia autenticada, por fedatario de EsSalud, del Contrato N.º 046-GRACU-ESSALUD-2016, de fecha 22 de febrero de 2016, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2016 y 31 de enero de 2017 (fojas 7 a 10), del cargo de la solicitud de suspensión del contrato PAAD desde el 5 de febrero hasta el 10 de abril de 2016, fechado el 2 de febrero de 2016, dirigido al gerente de la residencia de la Red Asistencial del Cusco (fojas 11), del cargo de la solicitud de suspensión del contrato PAAD desde el 5 de febrero hasta el 10 de abril de 2016, fechado el 5 de febrero de 2016, dirigido al jefe de la división de adquisiciones de la Red Asistencial del Cusco (fojas 12).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si, de conformidad con la normativa electoral, el JEE efectuó el requerimiento de manera correcta y si la citada agrupación política no cumplió con presentar la documentación correspondiente.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 114 de la LOE señala, con relación a los requisitos para ser congresista, lo siguiente:

“Artículo 114.- **Están impedidos de ser candidatos** los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como **los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones.** Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal (énfasis agregado).”

2. La citada exigencia tiene por objeto salvaguardar la neutralidad del Estado ya que buscar evitar que los trabajadores o funcionarios de una entidad estatal que postulen a un cargo de elección popular se encuentren en una posición privilegiada por el manejo de fondos o recursos públicos o por la toma de decisiones propias de su cargo que signifiquen una ventaja en la campaña electoral frente a los demás candidatos, dado que, por tal motivo, el Estado, de manera indirecta, estaría subsidiando dichas campañas electorales.

3. Por su parte, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado la norma antes glosada, en virtud de su potestad reglamentaria, en el artículo 34, numeral 34.6, del Reglamento de inscripción, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 34.- **Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República** y al Parlamento Andino Con la clave de acceso asignada, el personero legal procederá a realizar el llenado de la respectiva solicitud y formulario requeridos, los cuales serán impresos y entregados al JEE que corresponda, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

(...)

34.6. **El original o copia legalizada del documento en el que conste la renuncia al cargo o la solicitud de licencia sin goce de haber**, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dichas exigencias para postular, conforme a los artículos 113 y 114 de la LOE. Los postulantes al Parlamento Andino tienen los mismos requisitos e impedimentos que los postulantes al Congreso de la República (énfasis agregado).”

4. Asimismo, con relación al término “licencia sin goce de haber”, cabe mencionar que este Supremo Tribunal Electoral en reiterados pronunciamientos, tales como por ejemplo en las Resoluciones N.º 548-2010-JNE, N.º 442-2011-JNE, N.º 517-2013-JNE, N.º 1159-2014-JNE y N.º 155-2016-JNE, ha señalado que, en efecto, existe una diferencia entre el término licencia, en el marco de una relación laboral, y aquella que, por ley, debe efectuarse en el marco de una contratación de locación de servicios, a efectos de cumplir la normatividad electoral, dado que el término “licencia”, al ser propio de la normativa de carácter laboral, no enmarca, entre otros, a la contratación por locación de servicios.

5. De esta manera, no será necesario presentar la licencia sin goce de haber en aquellos casos en los que se desempeñe una actividad para algún órgano del Estado, bajo la modalidad de locación de servicios, en la medida en que no existe la posibilidad de poder contravenir la finalidad señalada en el segundo considerando. No obstante, a efectos de garantizar el cumplimiento de dicha finalidad, la agrupación política debe presentar, ante el JEE, con relación al candidato que presente dicha condición contractual, junto con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos o en la etapa de subsanación, una solicitud o escrito dirigido a la entidad para la cual presta servicios, con la indicación que su contrato no sea renovado o sea suspendido en atención a que interviene como candidato o candidata en el proceso electoral, con el propósito de cumplir la licencia exigida por ley.

6. Ahora bien, en el presente caso, de la declaración jurada de hoja de vida de la candidata Kelly Amanda Soto Enríquez, este órgano colegiado advierte que, en efecto, se consignó como condición laboral, con relación a la institución EsSalud, dependiente en el sector público (2014-2016, Cusco) e independiente en el sector privado (2016-2016, San Sebastián), cuyos periodos de vigencia, en ambos, era hasta el presente año, por lo que hizo bien el JEE al requerir a la citada organización política que presente los contratos y, de ser el caso, la licencia sin goce de haber correspondiente.

7. Asimismo, de la documentación presentada por el recurrente se aprecia una copia autenticada, por un fedatario de EsSalud, del Contrato S/N-GRACU-ESSALUD-2016, sin fecha y con firmas incompletas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero del 2016 y el 31 de enero de 2017, que consiste en la adquisición del servicio de médico PAAD para el Policlínico San Sebastián de la Red Asistencial del Cusco, y cuyo objeto es que el “contratista” preste servicios de atención PAAD

a la entidad, en la especialidad de medicina general, por 3 780 atenciones, durante todos los días hábiles del mes, programado de lunes a sábado (fojas 133 a 136).

8. Teniendo en cuenta que, a fin de garantizar la mencionada finalidad, resulta relevante analizar, además de la propia condición de prestación de servicios de la citada candidata, las actividades que correspondía realizar a su persona, a efectos de establecer si estas y la correspondiente contraprestación percibida importan una posición privilegiada frente a otros candidatos, que contravenga el artículo 114 de la LOE, este órgano colegiado observa, de la revisión de dicho documento, que la candidata Kelly Amanda Soto Enríquez tenía un vínculo no laboral con la entidad EsSalud, para la cual prestaba sus servicios como médica cirujana, en el distrito de San Sebastián, en la especialidad de medicina general, por lo que a consideración de este Supremo Tribunal Electoral, en su caso, sí se habría transgredido la finalidad prevista en el artículo 114 de la LOE, en tanto dicha candidata puede hacer uso de su condición para favorecer su candidatura con recursos del Estado.

9. En tal sentido, si bien no procedía que la candidata solicitara licencia sin goce de haber, por no tener una vinculación laboral con dicha entidad, sí debía haber presentado una solicitud de suspensión de sus servicios en mérito a su postulación en las Elecciones Generales 2016.

10. Esta observación, que fue realizada por el JEE, conforme se aprecia de la resolución que declara la admisibilidad, no fue levantada, en la etapa de subsanación, por el partido político, toda vez que no se cumplió con adjuntar documentación alguna al respecto, indicando que dicha candidata, al tener la condición laboral de independiente, no le correspondía presentar una licencia. De este modo, la observación realizada por el JEE no puede considerarse como subsanada.

11. En vista de ello, este órgano colegiado concluye que la organización política no cumplió con presentar, con relación a la candidata Kelly Amanda Soto Enríquez, la solicitud de suspensión de su contrato con EsSalud, de conformidad con el artículo 34, numeral 34.6, del Reglamento de inscripción y el artículo 114 de la LOE, por lo que corresponde, de acuerdo al artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de inscripción, desestimar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio César Manrique Franco, personero legal titular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Cusco, del partido político Acción Popular, y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N.º 0003-2016-JEECUSCO/JNE, del 17 de febrero de 2016, emitida por dicho órgano electoral, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de Kelly Amanda Soto Enríquez, candidata N.º 4 de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco, con el objeto de participar en las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355135-3

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Áncash

RESOLUCIÓN N.º 0189-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00182

ÁNCASH

JEE HUARAZ (EXPEDIENTE N.º 00059-2016-003)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de febrero de 2016, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de su lista congresal presentada para el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Solicitud de inscripción

El 10 de febrero de 2016, Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE) la solicitud de inscripción de su lista congresal para la región Áncash, a fin de participar en las Elecciones Generales 2016 (fojas 2 a 61).

Primer pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

A raíz de lo anterior, mediante la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 13 de febrero de 2016 (fojas 77 a 78), el JEE declaró inadmisibles la mencionada solicitud y, bajo apercibimiento de declararla improcedente, le concedió al personero legal el plazo de dos días naturales para que presente su descargo sobre las siguientes observaciones:

a) Respecto del candidato Ananías Wilder Narro Culque, cuenta con una sentencia condenatoria firme por delito de apropiación ilícita de fecha 12 de marzo de 2014, recaída en el Expediente N.º 00440-2011, por el cual se le impuso la pena privativa de la libertad por tres años; información que ha declarado en su hoja de vida.

b) En cuanto al acta de elecciones internas, no es posible determinar el número de electores que sufragaron para elegir a los candidatos al Congreso de la República y, asimismo, no existe plena coincidencia entre el proceso de democracia interna consignado en el acta y el establecido en el estatuto del partido político.

Escrito de subsanación

El 17 de febrero de 2016, por medio del escrito de subsanación, el personero legal titular adujo que cumplía con subsanar las referidas observaciones:

a) La sentencia relativa a Ananías Wilder Narro Culque no se encuentra firme debido a que actualmente está en trámite un recurso de queja excepcional ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Expediente N.º 680-2015).

b) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en materia electoral, señala que la interpretación del Jurado Nacional de Elecciones, respecto a la firmeza de una sentencia condenatoria penal, nos es un tema de su competencia puesto que existe la posibilidad de que el recurso de queja pueda ser estimado.

c) Como el estatuto no señala una determinada cantidad de votos para elegir la lista de candidatos al Congreso de la República, la elección es válida porque los trece electores que asistieron a la sesión cumplieron con emitir su voto.

d) La modalidad de elección interna es la establecida en el literal b del artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos,

la cual está consignada expresamente en el acta como la elección con voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados.

Segundo pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

A continuación, el JEE emitió la Resolución N.º 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de febrero de 2016 (fojas 115 A 120), que declaró improcedente la solicitud por las consideraciones siguientes: *i)* no es posible determinar si el voto de los trece afiliados, consignados en el acta de elección interna, es suficientemente representativo para que la organización política pudiera definir válidamente a sus candidatos congresales; *ii)* el Reglamento de Procesos Electorales Internos señala que los candidatos a cargos de elección popular deben estar afiliados al partido político, y de no estarlo, deberán presentar la autorización emitida por el presidente o el secretario general del comité provincial; y *iii)* el candidato Ananías Wilder Narro Culque se encuentra impedido de postular como candidato al Congreso de la República a causa de que cuenta con una sentencia condenatoria vigente.

Recurso de apelación

Finalmente, con fecha 26 de febrero de 2016, el personero legal interpuso recurso de apelación (fojas 123 a 133), por medio del cual indica que *i)* nunca se le requirió que el número de afiliados estén consignados en el acta de elección interna para validar la elección efectuada; *ii)* la organización política ha cumplido escrupulosamente con las normas de democracia interna establecidas en su estatuto y reglamento de procesos electorales; *iii)* si bien los candidatos no están afiliados al partido político, dicha omisión nunca fue advertida en la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE y tampoco constituye causal de improcedencia establecida en el artículo 38 de la Resolución N.º 0305-2015-JNE, razón por la cual no puede considerarse como motivo para rechazar la lista de candidatos; y *iv)* el JEE no puede desestimar la inscripción de la candidatura del candidato Ananías Wilder Narro Culque porque está en trámite un recurso de queja excepcional ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CUESTIÓN EN CONTROVERSIA

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe dilucidar si la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, presentada por el personero legal del partido político Democracia Directa para el distrito electoral de Ancash, cumplió con todos los requisitos para ser admitida a trámite.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 47.2. del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento) determina que si a un candidato cuenta con una condena, consentida o ejecutoriada, con pena privativa de la libertad, el Jurado Electoral Especial dispondrá su exclusión de la lista de la que forme parte hasta un día antes de la fecha fijada para la elección, previo traslado al personero legal de la organización política, a efectos de que presente los descargos en el plazo de un día hábil.

2. El artículo primero de la Resolución N.º 196-B-2015-JNE, de fecha 20 de julio de 2015, sobre la oportunidad de renuncias de afiliados de partidos políticos que pretendan participar como candidatos en las Elecciones Generales 2016, establece que el ciudadano que se encuentre inscrito en un partido político y pretenda postular como candidato en otro debe renunciar con cinco (5) meses de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones de candidaturas, esto es, hasta el 11 de agosto de 2015, para el caso de candidatos a los cargos de presidente y vicepresidentes de la República, y hasta el 10 de setiembre de 2015 para los candidatos a los cargos de congresista de la República y representante ante el Parlamento Andino.

3. El artículo 34 del Reglamento determina que uno de los documentos que se debe presentar al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos al

Congreso de la República y al Parlamento Andino es el original o copia legalizada de la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra agrupación política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o por quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

2. El artículo 32 del Reglamento de Procesos Electorales Internos -acta de sesión-, aprobado por el Comité Electoral del partido político Democracia Directa (fojas 88 a 99), de conformidad con el artículo 73 de su estatuto, señala que los candidatos deben estar afiliados a la organización política Democracia Directa. **En caso de no serlo y no tener afiliación a organización política alguna, deberá presentar autorización emitida por el presidente del partido político Democracia Directa o del secretario general del comité provincial.** En caso de estar afiliado a otra, además de la mencionada autorización, deberá contar con autorización expresa de la organización política a la que pertenece, siempre y cuando esta no presente candidatos en la circunscripción donde postula (énfasis agregado).

3. El artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial **declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.** Además, los literales *c* y *d* del numeral 38.3 precisa que es un requisito de ley no subsanable el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en los artículos 19 al 27 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y **el incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo** (énfasis agregado).

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el JEE determinó que la solicitud de inscripción de la lista congresal para el distrito electoral de Ancash que presentó el partido político Democracia Directa incurrió en el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que le otorgó la oportunidad para que los subsane.

5. Los defectos advertidos por el JEE pueden ser clasificados en dos tipos: el primero, consiste en la imposibilidad de determinar el número de electores para definir la validez de la elección de los candidatos congresales; el segundo, que el candidato Ananías Wilder Narro Culque se encuentra impedido de postular como candidato al Congreso de la República, a raíz de que cuenta con una sentencia condenatoria vigente; y el tercero, que los candidatos elegidos no están afiliados al partido político como lo requiere el Reglamento de Procesos Electorales Internos.

6. Acerca de a la primera observación, del acta de elecciones internas podemos advertir que en esta sí se consigna todos los datos requeridos tanto en el artículo 34 como en el anexo 4 del Reglamento, como son la firma del personero legal; la relación de candidatos elegidos; lugar y fecha de suscripción; el nombre completo, número de DNI y sexo de los candidatos elegidos; la modalidad empleada para la elección de los candidatos; y el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o del órgano colegiado que haga sus veces. Lo que exige el Reglamento es que se señale el número de votos obtenidos por candidato o lista que participó en las elecciones, más no la indicación de *quorum* determinado.

7. En cuanto a la segunda observación, si bien es cierto que obra en autos el oficio cursado al JEE que acredita que Ananías Wilder Narro Culque cuenta con una sentencia condenatoria firme por delito de apropiación ilícita (foja 76), por el cual se le impuso la pena privativa de la libertad por tres años y, además, que esta información se consignó en la hoja de vida del candidato, también lo es que dicho pronunciamiento del Poder Judicial no está consentido ni ejecutoriado, debido a que el procesado interpuso recurso de queja excepcional, el cual todavía no ha sido resuelto por la Sala Descentralizada y Permanente de la Corte Suprema de Justicia¹.

Al respecto, no puede obviarse lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 2730-

¹ Disponible en <http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/>

2006-PA/TC, con relación al caso Arturo Castillo Chirinos, en el que se cuestiona si el Jurado Nacional de Elecciones tiene competencia para considerar que existe una sentencia penal firme, allí donde la Corte Suprema ha decidido conocer un recurso de queja. Sobre el particular, el máximo intérprete de la Constitución considera que no existe esta posibilidad por dos motivos: por un lado, porque el Jurado Nacional de Elecciones no tiene las potestades para ejercer un control administrativo de validez sobre los criterios jurisdiccionales de la Corte Suprema de la República y, por otro lado, porque dicho asunto no versa sobre material electoral, sino sobre materia procesal penal (Considerando 56).

En ese sentido, a este Supremo Tribunal Electoral no le corresponde determinar si es correcta o no la admisión del recurso de queja, puesto que ello es competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, ente jurisdiccional encargado de establecer si los mencionados recursos son procedentes o no. Por ello, este colegiado electoral no puede pretender dar por concluido un proceso que se encuentra en pleno trámite ante la Corte Suprema, pues eso implicaría avocarse a una causa pendiente, siendo esta una violación del artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, puesto que no está firme la sentencia contra Ananías Wilder Narro Culque, su condición jurídica no se encuadra en el literal *b* del artículo 10 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

8. Ahora, respecto del requisito personal de los candidatos a elección popular, como son los que postulan al Congreso de la República, el Reglamento de Procesos Electorales Internos, aprobado por los cinco miembros del Comité Nacional Electoral (COEN), establece claramente que aquellos deben estar afiliados a la organización política y, en caso de no estarlo, tienen que presentar la autorización emitida por el presidente del partido político o del secretario general del comité provincial. En el caso concreto, ninguno de los cinco candidatos figura como afiliado a la organización política, tal como se puede advertir de la información publicada en el Sistema de Registros de Organizaciones Políticas (SROP).

9. Es cierto que el JEE no advirtió de modo puntual este defecto a la organización política en el primer pronunciamiento que emitió, sin embargo, también lo es que, así lo hubiera precisado, este defecto no habría podido ser subsanado debido a que solo pudo haber sido enmendado hasta el 20 de enero de 2016, fecha límite para la realización de las elecciones internas de los candidatos al Congreso de la República y para que la agrupación política informe al Registros de Organizaciones Políticas del padrón de afiliados válidos para el presente proceso electoral.

10. Por consiguiente, de autos se advierte que en ningún momento del procedimiento de inscripción de lista se acredita que la organización política haya cumplido con presentar las autorizaciones correspondientes de cada uno de los candidatos de este distrito electoral emitidas por el presidente del partido político o el secretario general del comité provincial; hecho al cual estaba obligado por sus propias disposiciones partidarias, a fin de no vulnerar las normas de democracia interna, que supone el respeto a todos y cada uno de los miembros pertenecientes a la agrupación política, de lo que se concluye que ha incumplido sus propias reglas de elección interna.

11. En conclusión, a criterio de este Supremo Tribunal Electoral, se determina que la organización política no cumplió con el requisito de presentar las autorizaciones expedidas por los órganos partidarios que sus normas internas exigen para que los candidatos puedan postular como tales en las elecciones internas; en consecuencia, debe confirmarse la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del señor doctor Francisco Artemio Távora Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz,

personero legal titular del partido político Democracia Directa, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Ancash, presentada por dicha organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2016

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N.º J-2016-00182

ÁNCASH
JEE HUARAZ (EXPEDIENTE N.º 00059-2016-003)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil dieciséis.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 13 de febrero de 2016, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de lista congresal para la región Ancash, del partido político Democracia Directa y concedió el plazo correspondiente para que presente su descargo sobre lo siguiente: a) el candidato Ananías Wilder Narro Culque cuenta con una sentencia condenatoria firme por delito de apropiación ilícita, por el cual se le impuso la pena privativa de la libertad por tres años; y b) en el acta de elecciones internas no es posible determinar el número de electores que sufragaron para elegir a los candidatos cogensales y, asimismo, no existe plena coincidencia entre el proceso de democracia interna consignado en el acta y el establecido en el estatuto del partido político.

Por medio del escrito de subsanación, el personero legal titular de esta organización política adujo que cumplía con subsanar las observaciones formuladas por el JEE.

Posteriormente el JEE declaró improcedente la solicitud por las consideraciones siguientes: *i*) no es posible determinar si el voto de los trece afiliados, consignados en el acta de elección interna, es suficientemente representativo para determinar la votación de los candidatos; *ii*) el Reglamento de Procesos Electorales Internos señala que los candidatos a cargos de elección popular deben estar afiliados al partido político, y de no estarlo, deberán presentar la autorización emitida por el presidente o el secretario general del comité provincial; y *iii*) el candidato Ananías Wilder Narro Culque se encuentra impedido de postular como candidato al Congreso de la República porque cuenta con una sentencia condenatoria vigente.

El personero legal interpuso recurso de apelación, por medio del cual indica que *i*) nunca se le requirió que el número de afiliados esté consignado en el acta de elección interna; *ii*) la organización política ha cumplido con las normas de democracia interna de su estatuto y reglamento; *iii*) si bien los candidatos no están afiliados al partido político, dicha omisión nunca fue advertida por el JEE; y *iv*) el JEE no puede desestimar la inscripción de la candidatura de Ananías Wilder Narro Culque porque está en trámite un recurso de queja excepcional ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CUESTIÓN EN CONTROVERSIAS

En ese sentido, para el magistrado que suscribe este voto, la cuestión que se debe dilucidar es si la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, presentada por el personero legal del partido político Democracia Directa para el distrito electoral de Ancash, cumplió con todos los requisitos para ser admitida a trámite.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino establece que el Jurado Electoral Especial declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. Además, los literales *c* y *d* del numeral 38.3 precisa que es un requisito de ley no subsanable el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en los artículos 19 al 27 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y el incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

2. El artículo 32 del Reglamento de Procesos Electorales Internos aprobado por el Comité Electoral, de conformidad con el artículo 73 de su estatuto, señala que los candidatos deben estar afiliados a la organización política Democracia Directa. En caso de no serlo y no tener afiliación a otra agrupación política, deberá presentar autorización emitida por el presidente del partido político o del secretario general del comité provincial. En caso de estar afiliado a otra, además de la mencionada autorización, deberá contar con autorización expresa de la organización política a la que pertenece, siempre y cuando esta no presente candidatos en la circunscripción donde postula.

3. A criterio de quien suscribe este voto, cuando el reglamento del partido político señala que, en caso de que los candidatos no sean afiliados a la organización política, requieren contar con la autorización emitida por el presidente del partido político Democracia Directa o del secretario general del comité provincial, el citado cuerpo de normas internas no exige que dicha autorización sea expresa, es decir, plasmada en un soporte documentario, sino que puede ser emitida de modo implícito.

4. En el caso de autos, se observa que los candidatos congresales pertenecientes a este partido político fueron consignados como tales, tanto en la solicitud de inscripción de lista como en el acta de elecciones internas; asimismo, que estos documentos fueron suscritos por el personero legal titular y por los miembros del comité electoral, motivo por el cual, podemos entender que esta agrupación política, mediante estos órganos partidarios, dio su consentimiento para que los candidatos que suscribieron la solicitud por el distrito electoral de Ancash la representen en las Elecciones Generales 2016. Por este hecho, a criterio de quien suscribe el presente voto, la lista de candidatos presentada por el partido político Democracia Directa para el distrito electoral de Ancash no ha incumplido con los requisitos para ser admitida a trámite.

Por las consideraciones expuestas, mi VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Daniel Ronald Raa Ortiz, personero legal titular del partido político Democracia Directa, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N.º 002-2016-JEE-HUARAZ/JNE, del 22 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Ancash, presentada por dicha organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2016

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

Samaniego Monzón
Secretario General

1355135-4

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima provincias

RESOLUCIÓN N.º 0193-2016-JNE

EXPEDIENTE N.º J-2016-00240

LIMA PROVINCIAS

JEE HUAURA (EXPEDIENTE N.º 047-2016-044)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Espinoza Valencia, personero legal titular de la organización política Orden, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huaura, contra la Resolución N.º 003-2016-JEEH, del 20 de febrero de 2016, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rubén Angelino Azurín Álvarez como candidato al Congreso de la República, para el distrito electoral de Lima provincias por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2016, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de inscripción de la lista de candidatos

El 10 de febrero de 2016, la organización política Orden presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huaura (en adelante JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima provincias, a efectos de participar en las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2016 (fojas 87 a 89). Dicha solicitud fue presentada y suscrita por Ruiz Vargas Ever Benildo, personero legal titular de la referida organización política.

Pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Mediante Resolución N.º 001-2016-JEEH/JNE, del 11 de febrero de 2016, el JEE requirió al personero legal de la organización política Orden para que presente la resolución de rehabilitación del candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez, quien fuera sentenciado el 30 de diciembre de 2003, por la comisión del delito de falsificación de documentos, ello en el marco del Proceso Penal N.º 474-1994.

Con el escrito presentado por el personero legal de la referida organización política el 19 de febrero de 2016, el JEE emitió la Resolución N.º 003-2016-JEEH, del 20 de febrero de 2016, en cuyo artículo primero, por mayoría, resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de los aspirantes a candidatos al Congreso de la República, Lucjnda Virginia Quiroz de la Cruz y Rubén Angelino Azurín Álvarez, y respecto a este último señaló en sus fundamentos lo siguiente:

i. "En el presente caso tenemos que mediante Oficio N.º 08710-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha de recepción del 16 de febrero de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, se comunicó al JEE que el referido aspirante al Congreso de la República contaba con antecedentes penales, por lo que objetivamente tenemos que al existir un certificado de antecedentes penales en donde consta aún la existencia de la sentencia del 30 de diciembre de 2003 que impuso una pena de 3 años por el delito de Falsificación de Documentos (...) no es posible sostener que ha operado la rehabilitación automática, puesto que de haber operado, no existiría certificado alguno que haga alusión a dicha sentencia, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 69 del Código Penal."

ii. "Atendiendo a que el artículo 10 de la LOE establece que: "El ejercicio de la ciudadanía se suspende en los casos siguientes: a) Por resolución judicial de interdicción, b) Por sentencia con pena privativa de la libertad; c) Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos d)

No son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el artículo 114 de la LOE “Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el artículo 10 de esta ley(...)” debe declararse improcedente la solicitud de inscripción del aspirante a candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez.”

iii. La situación descrita, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N.º 26859 Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), suspende el ejercicio de su ciudadanía y, en atención a su artículo 114, se encuentra impedido de ser candidato, por lo que debe declararse improcedente su solicitud de inscripción.

La referida resolución se notificó el 23 de febrero de 2016, en el domicilio procesal señalado por el personero legal titular de la organización política.

Fundamentos del recurso de apelación

Con fecha 1 de marzo de 2016, el JEE dispuso conceder el recurso de apelación presentado por Luis Fernando Espinoza Valencia, personero legal titular de la organización política Orden, presentado el 26 de febrero de 2016 y subsanado con escrito del 1 de marzo de 2016, en atención a lo dispuesto en la Resolución N.º 004-2016-JEEH, del 27 de febrero de 2016. El referido recurso impugnatorio tiene como fin que se deje sin efecto la Resolución N.º 003-2016-JEEH, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rubén Angelino Azurín Álvarez como candidato al Congreso de la República, bajo los siguientes argumentos:

I. “Existe en la resolución que se impugna una contrariedad entre lo objetivo y lo legal, toda vez que le otorga mayor valor al documento (certificado de Antecedentes Penales) que a las precisiones señaladas en la Ley (Art. 69 del Código Penal).”

II. “Si bien es cierto que objetivamente todavía se mantiene el certificado de antecedentes penales, se debe a la carga de acervo documentario que existe en los despachos judiciales, que impiden la celeridad para informar respecto a los expedientes con sentencias cumplidas y con responsabilidad extinguida. Esto es, la Resolución impugnada valora más un trámite administrativo que un mandato legal. Que de hecho la sanción fue impuesta en el año 2003 y concluida en el año 2006, por lo que a la fecha ha transcurrido aprox. 11 años.”

III. “Debe considerarse el “voto singular del magistrado Carlos Orlando López Gómez Arguedas, Presidente del JEEH, quien solicita se “admita” la inscripción del candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez, al señalar lo siguiente: “El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite”.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado considera que se debe determinar lo siguiente:

1. Si la justicia electoral es competente para evaluar la procedencia de la rehabilitación del candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez, de conformidad con el artículo 69 del Código Penal.

2. Si la situación jurídica del referido candidato, se encuadra dentro de la causal de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, referida a contar con una sentencia con pena privativa de la libertad, que le impediría ejercer su derecho de participación política en el presente proceso electoral.

CONSIDERANDOS

Sobre el derecho a la participación política

1. En principio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 23, numeral 1, literal b, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de votar y ser elegidos. Además, precisa, en el mismo artículo (numeral 2), que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

2. Acorde con la legislación supranacional, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2, inciso 17, el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, el cual se erige como una garantía de un Estado Constitucional de Derecho. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “La participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado” (STC N.º 05741-2006-PA/TC).

3. No obstante, dicho derecho fundamental no es absoluto, pues su ejercicio está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos que, como señala la Convención Americana, pueden ser reglamentados. En ese sentido, el artículo 90 *in fine* de la Constitución Política establece que, para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido 25 años y gozar de derecho de sufragio.

Respecto a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía por contar con sentencia con pena privativa de la libertad

4. El artículo 114 de la LOE prescribe como un impedimento para ser candidato estar comprendido dentro de los supuestos que prevé el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, referente a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía. Dicho precepto normativo tiene su origen en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú, que dispone que el ejercicio de la ciudadanía se suspende en los siguientes casos:

- Por resolución judicial de interdicción.
- Por sentencia con pena privativa de la libertad.
- Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

5. Conforme a ello, aplicando una interpretación conjunta de las normas constitucionales, debe entenderse que para ejercer los derechos políticos, se debe estar en pleno ejercicio de la ciudadanía. De lo cual se infiere que si una persona incurre en una de las causales indicadas, las que no son copulativas, sino disyuntivas, no podrá ejercer sus derechos políticos a plenitud, criterio que, además, se ha señalado en la Resolución N.º 0109-2011-JNE, del 4 de marzo de 2011.

6. En esta línea de ideas, una de esas causales es contar con una sentencia con pena privativa de la libertad. Al respecto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida en el Expediente 2730-2006-PA/TC, del 21 de julio del 2006, ha formulado la siguiente precisión:

[...] este Tribunal considera preciso advertir que cuando el artículo 33º de la Constitución dispone que ante el dictado de una pena privativa de libertad, puede quedar suspendido el ejercicio de la ciudadanía, en primer lugar, alude a sentencias firmes y, en segundo término, hace referencia, estrictamente, al ejercicio de los derechos políticos.”

7. De acuerdo con dicha interpretación constitucional, como se ha señalado en la Resolución N.º 0109-2011-JNE, la ejecución de la pena privativa de la libertad puede ser efectiva o suspendida, es decir, no se plantea una distinción en cuanto a su efectividad, de igual forma debe quedar claro que la sola imposición de dicha pena genera la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, independientemente de la imposición de una pena de inhabilitación, siendo requisito que los efectos de la sentencia se encuentren vigentes, es decir que el órgano jurisdiccional no haya dispuesto la rehabilitación del condenado.

Análisis del caso en concreto

Respecto a los antecedentes penales del candidato

8. A través del Oficio N.º 08710-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, del 16 de febrero de 2016 (fojas 165), suscrito

por el jefe de Registro Nacional de Condenas, se informó al presidente del JEE, que Rubén Angelino Azurín Álvarez, candidato al Congreso de la República por la organización política Orden, registra antecedentes penales, ya que el 11 Juzgado Penal de Lima, el 30 de diciembre de 2003, lo sentenció a una pena privativa de la libertad de tres años suspendida en su ejecución, por la comisión del delito de falsificación de documentos, ello en el marco del Proceso Penal N.º 474-1994. Dicha información, además, ha sido consignada por el propio candidato, en su declaración jurada de hoja de vida (fojas 96).

9. Al respecto, el recurrente ha señalado que, en aplicación de lo prescrito en el artículo 69 del Código Penal, referente a la rehabilitación automática, debe entenderse que el candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez quien fue sentenciado en el año 2003, ya ha sido rehabilitado a la fecha, por lo cual no existe impedimento para su postulación al Congreso de la República.

10. En atención a ello, resulta de vital importancia para la resolución del presente caso, determinar la competencia de la jurisdicción electoral para evaluar la rehabilitación de un sentenciado a fin de permitir o no el ejercicio de su derecho a la participación política.

11. En ese sentido, conviene señalar que el artículo 69 del Código Penal dispone lo siguiente:

Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

12. El referido texto legal permite advertir que la rehabilitación de las penas es automática, siempre y cuando se cumplan las condiciones estipuladas en la sentencia penal, como es el caso de la pena impuesta y el pago de la reparación civil, cumplimiento que solo puede ser verificado por la jurisdicción ordinaria conforme a las facultades que la Constitución Política le ha otorgado en materia de administración de justicia, lo cual, asimismo, ha sido afirmado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. 07247-2013-PA/TC –que no constituye precedente vinculante–, en los siguientes términos:

[...] la rehabilitación de las penas resulta automática cuando se cumplen las condiciones estipuladas en la sentencia penal; sin embargo, no deja de resultar cierto que la imposición de penas o medidas de seguridad es una facultad exclusiva y excluyente del juez penal (artículo V del Título Preliminar del Código Penal), **razón por la cual la determinación de la fecha de la rehabilitación de una condena también es facultad exclusiva y excluyente del juez penal, la cual necesariamente debe ser plasmada en una resolución judicial a efectos de disponerse la cancelación de los antecedentes penales en el Registro Nacional de Condenas.** (énfasis agregado).

13. Merced a ello, de autos se advierte que, mediante escrito del 25 de febrero de 2016 (fojas 69 a 70), el candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez presentó ante el 11 Juzgado Penal de Lima su solicitud de rehabilitación, con la indicación de que ha cumplido la condena impuesta en el Proceso Penal N. 474-1994, motivo por el cual, en la misma fecha, a través del Oficio N.º 474-94-11º JPL-DRB, la Dra. Araceli Fuentes de Santa Cruz; juez del 1, 5, 6 y 19 Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, solicitó al; jefe de archivo de la Corte Superior de Justicia de Lima se remita el correspondiente expediente a efectos de resolver el pedido del mencionado candidato.

14. De esta manera, a la fecha límite para presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Congreso de la República, esto es, el 10 de febrero de 2016, no se había dispuesto, mediante resolución judicial alguna, la rehabilitación de Rubén Angelino Azurín Álvarez, siendo el juez penal el competente para verificar el cumplimiento

de los extremos de la sentencia que se le impuso en el marco del Proceso Penal N.º 474-1994 y disponer, según corresponda, su rehabilitación y la cancelación de sus antecedentes penales, conforme lo prevé el artículo 69 del Código Penal, como en efecto ha sido solicitado por el sentenciado mediante escrito del 25 de febrero de 2016, es decir luego de vencido el plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos. Así como tiene señalado el Tribunal Constitucional en el caso concreto, es facultad exclusiva y excluyente del juez penal determinar la rehabilitación del sentenciado Rubén Angelino Azurín Álvarez y no es competencia de este Supremo Tribunal Electoral emitir pronunciamiento al respecto, ya que ello implicaría una intromisión en la administración de justicia.

15. Asimismo, conviene señalar que, en mérito a las funciones atribuidas por el artículo 36 de la Ley N.º 26486 Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el artículo 36 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), el JEE debe evaluar el cumplimiento de los demás requisitos para la postulación a un cargo público. En este caso mediante la resolución impugnada, el JEE ha advertido que el candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez, al contar con una sentencia con pena privativa de libertad firme por la comisión del delito de falsificación de documentos, que a la fecha no se ha dispuesto su rehabilitación, tiene suspendido el ejercicio de la ciudadanía y, por ende, se encuentra impedido de ser candidato, por lo que dicha decisión ha sido emitida conforme a ley.

16. Por lo expuesto, dado que el candidato Rubén Angelino Azurín Álvarez cuenta a la fecha con una sentencia firme con pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por la comisión del delito de falsificación de documento, tipificado en el artículo 427 del Código Penal y al no haberse dispuesto su rehabilitación mediante resolución judicial a la fecha de la solicitud de su inscripción como candidato al Congreso de la República por la organización política Orden, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, se encuentra suspendido del ejercicio de su ciudadanía y, por ende, impedido de participar como candidato en el presente proceso electoral, por lo que corresponde desestimar el presente recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Espinoza Valencia, personero legal titular de la organización política Orden, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 003-2016-JEEH, del 20 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Rubén Angelino Azurín Álvarez como candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima provincias, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1355135-5

MINISTERIO PÚBLICO

Autorizan viaje de fiscales a República Dominicana para participar en pasantía internacional dirigida a fiscales de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1137-2016-MP-FN

Lima, 10 de marzo de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, la Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel", es el órgano técnico de capacitación de la Fiscalía de la Nación, concebido como una herramienta estratégica para la mejora y modernización continua de los sistemas Fiscal, Forense y Administrativo;

Que, en tal sentido, la Escuela del Ministerio Público ha programado la ejecución de la Pasantía Internacional Financiada dirigida a los señores Fiscales de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, la cual se desarrollará del 14 al 18 de marzo de 2016 en la ciudad de Santo Domingo, capital de República Dominicana;

Que, dicho evento académico tiene por objetivo propiciar el intercambio de experiencias de trabajo a fin de fortalecer y mejorar los conocimientos, habilidades y destrezas de los miembros del Ministerio Público; por lo que resulta necesario autorizar la participación de los señores Fiscales de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, en la actividad académica antes mencionada, correspondiendo otorgar licencia con goce de haber, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 052 Ley Orgánica del Ministerio Público y en el literal a) del artículo 110º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM del "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, sobre la base del presupuesto disponible para la capacitación del personal de las Fiscalías Especializadas de Trata de Personas y estando al requerimiento efectuado por su Coordinación Nacional, con oficio Nº 127-2016-FSNC-FISTRAP-MP-FN de fecha 11 de febrero de 2016, corresponde la realización de la Pasantía Internacional dirigida a los señores Fiscales de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas.

Que, los gastos referidos a estadía y alimentación serán cubiertos por la Procuraduría General de República Dominicana; los pasajes aéreos nacionales e internacionales y seguro de viaje internacional, que genere el desarrollo de la mencionada Pasantía Internacional, serán ejecutados con cargo al fondo asignado mediante Resolución de Gerencia General Nº 159-2016-MP-FN-GG de fecha 09 de marzo de 2016, del presupuesto institucional del Ministerio Público, dependencia Escuela del Ministerio Público;

Contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Finanzas, Gerencia Central de Logística y Gerencia Central de la Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel";

Conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; Ley Nº 27619, que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, mediante el cual se aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM; así como la Resolución de Gerencia General del Ministerio Público Nº 251-2015-MP-FN-GG, que aprueba la Directiva General Nº 004-2015-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la realización de Comisiones de Servicios en el Ministerio Público"; y en uso de las de las atribuciones conferidas por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052 "Ley Orgánica del Ministerio Público";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la realización de la Pasantía Internacional Financiada dirigida a los señores Fiscales de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, la cual se desarrollará del 14 al 18 de marzo de 2016 en República Dominicana, CONCEDIÉNDOSE licencia con goce de haber según el siguiente detalle:

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	Distrito Fiscal	Período de licencia y viáticos
1	Rocio Gala Gálvez	Fiscal Provincial	Cobertura Nacional	13 al 19 de marzo de 2016
2	Shue Patricia Salas Tito	Fiscal Adjunto Provincial	Callao	
3	Karla Quispe Linares	Fiscal Adjunto Provincial	Cusco	
4	Neomilda Petronila Loyaga Zavaleta	Fiscal Adjunto Provincial	Lima	
5	Mónica Ninoska Núñez Véliz	Fiscal Adjunto Provincial	Lima	
6	Victor Daniel Scipión Salazar	Fiscal Adjunto Provincial	Loreto	
7	Luz Amelia Saavedra Alvarado	Fiscal Adjunto Provincia	Madre de Dios	
8	Richard Linares Turpo	Fiscal Adjunto Provincial	Puno	
9	Jesús Eliana Medina Copa	Fiscal Adjunto Provincial	Tacna	
10	Walter Eladio Peña Aguirre	Fiscal Adjunto Provincial	Tumbes	

Artículo Segundo.- DISPONER que la Gerencia General a través de la Gerencia Central de Logística y Gerencia Central de Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos nacionales e internacionales, para la ejecución de la mencionada Pasantía Internacional, los cuales serán ejecutados con cargo al fondo asignado mediante Resolución de Gerencia General Nº 159-2016-MP-FN-GG de fecha 09 de marzo de 2016, del presupuesto institucional del Ministerio Público, dependencia Escuela del Ministerio Público, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Internacional	SERVIFEE	Pasaje Aéreo Nacional
1	Rocio Gala Gálvez	US\$ 687.80	US\$ 57.32	-
2	Shue Patricia Salas Tito	US\$ 598.12	US\$ 57.32	-
3	Karla Quispe Linares	US\$ 1144.46	US\$ 57.32	252.95
4	Neomilda Petronila Loyaga Zavaleta	US\$ 598.12	US\$ 57.32	-
5	Mónica Ninoska Núñez Véliz	US\$ 598.12	US\$ 57.32	-
6	Victor Daniel Scipión Salazar	US\$ 598.12	US\$ 57.32	US\$ 158.82
7	Luz Amelia Saavedra Alvarado	US\$ 598.12	US\$ 57.32	US\$ 286.55
8	Richard Linares Turpo	US\$ 598.12	US\$ 57.32	US\$ 130.79
9	Jesús Eliana Medina Copa	US\$ 642.96	US\$ 57.32	US\$ 236.99
10	Walter Eladio Peña Aguirre	US\$ 642.96	US\$ 57.32	US\$ 243.93

Artículo Tercero.- Los gastos que origine la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, por concepto de estadía y alimentación de los señores Fiscales pasantes en la ciudad de Santo Domingo, serán asumidos por la Procuraduría General de República Dominicana.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Escuela del Ministerio Público proceda a la adquisición de seguros de viaje internacional, para la ejecución de la mencionada Pasantía Internacional, los cuales serán ejecutados con cargo al fondo asignado mediante Resolución de Gerencia General Nº 159-2016-MP-FN-GG de fecha 09 de marzo de 2016, del presupuesto institucional del Ministerio Público, dependencia Escuela del Ministerio Público, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Nombres y Apellidos	Seguro de Viaje Internacional
1	Rocío Gala Gálvez	US\$ 60.00
2	Shue Patricia Salas Tito	US\$ 60.00
3	Karla Quispe Linares	US\$ 60.00
4	Neomilda Petronila Loyaga Zavaleta	US\$ 60.00
5	Mónica Ninoska Núñez Véliz	US\$ 60.00
6	Victor Daniel Scipion Salazar	US\$ 60.00
7	Luz Amelia Saavedra Alvarado	US\$ 60.00
8	Richard Linares Turpo	US\$ 60.00
9	Jesús Eliana Medina Copa	US\$ 60.00
10	Walter Eladio Peña Aguirre	US\$ 60.00

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, adoptar las medidas respectivas a fin de garantizar el normal funcionamiento de los despachos, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Sexto.- DISPONER que los señores Fiscales participantes de la pasantía internacional realicen un informe grupal sobre el desarrollo de la misma, en el término máximo de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la pasantía, el mismo que deberán remitir a la Escuela del Ministerio Público; debiendo contener el informe encomendado conclusiones y sugerencias que permitan mejorar las acciones persecutorias del Delito de Trata de Personas.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel", Fiscalía Superior Nacional Coordinadora de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas, Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Finanzas, Gerencia Central de Logística, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y Publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1355497-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016 del Cercado de Lima

ORDENANZA N°1941

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 10 de marzo de 2016, los Dictámenes N° 28-2016-MML-CMAEO, N° 23-2016-MML-CMAL y 02-2016-MML-CMSCyDC, de las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Económicos y Organización, de Asuntos Legales y de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil;

Ha dado la siguiente:

**ORDENANZA
QUE RATIFICA EL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD
CIUDADANA 2016 DEL CERCADO DE LIMA**

Artículo Primero.- Ratificar el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016 del Cercado de Lima, aprobado por el

Comité Local de Seguridad Ciudadana del Cercado de Lima, según Acta de fecha 15 de diciembre de 2015, en cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2014-IN.

Artículo Segundo.- Precisar que el Plan ratificado en virtud del artículo precedente, como Anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Ordenanza, el mismo que será publicado en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

Lima, 10 de marzo de 2016

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
Alcalde de Lima

1355370-1

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Designan funcionaria responsable de remitir ofertas de empleo de la Municipalidad al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 029-2016/MDCH**

Chaclacayo, 12 de febrero del 2016

EL SEÑOR ALCALDE LA MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO

VISTOS: El Informe N° 087-2016-URH-GAF/MDCH, de la Unidad de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración y Finanzas

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo 1057, incorporada por el artículo 3° de la Ley 29849, señala que, El acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público. La convocatoria se realiza a través del portal institucional de la entidad convocante, en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en el Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, mediante Decreto Supremo 012-2004-TR, se dictan las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 27736, referente a la transmisión radial y televisiva de ofertas laborales del sector Público y Privado, en cuyo artículo 2° señala que todo organismo público y empresa del Estado está obligada a remitir al Programa Red Cil Proempleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo las ofertas de puestos públicos que tengan previsto concursar. Están excluidas de esta obligación de concursar y remitir la oferta, los puestos clasificados como de confianza conforme las reglas de la normatividad laboral pública vigente (...), de la misma forma, los organismos públicos y empresas del Estado designarán al

funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la entidad. Dicha designación debe realizarse mediante resolución del titular de la entidad publicada en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma;

Que, mediante informe del visto la Unidad de Recursos Humanos, solicita que se designe al Jefe de Recursos Humanos como funcionario responsable de remitir las ofertas de empleo de la Municipalidad de Chaclacayo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de dar inicio a la Contratación Administrativa de Servicios, la misma que se realizara por concurso público;

Estando a las facultades conferidas en los numerales 6) y 17) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Artículo Primero.- Designar, a la Srta. Lesslie Norah Cabanillas Valverde, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, como funcionaria responsable de remitir las ofertas de empleo de la Municipalidad de Chaclacayo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DAVID APONTE JURADO
Alcalde

1355116-1

Designan Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 030-2016/MDCH

Chaclacayo, 10 de febrero del 2016

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE CHACLACAYO

VISTOS: El Informe Nº 002-2016-CCPECYAC/MDCH, de la Presidenta del Comité del Concurso Público de Ejecutor Coactivo y Auxiliar Coactivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 003-2016-MDCH, de fecha 22 de enero del 2016, se aprobaron las Bases del Concurso Público de Méritos para la selección de un Ejecutor y un Auxiliar Coactivo de la División de Ejecutoría Coactiva dependiente de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo;

Que, el artículo 28º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, señala que El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...), y concordante con ello, el artículo 7º, numeral 7.1º del Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, señala que la designación del Ejecutor como la del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos, de la misma forma el numeral 7.2º de la norma acotada señala que, tanto el Ejecutor como el Auxiliar ingresarán como funcionarios de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva;

Que, mediante informe del visto la Presidenta del Comité encargado de llevar a cabo el Concurso Público para la designación del Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, designada mediante Resolución de Alcaldía Nº 320-2015/MDCH, señala que ROSA ZENOBIA CARBAJAL DIEGO de

profesión abogada, ha resultado ganadora para la plaza de Ejecutor Coactivo convocado mediante Concurso de Méritos Nº 001-2016-CEEC-MDCH, de la misma forma LOURDES GIULIANA ENCISO HUARAC de profesión abogada, ha resultado ganadora para la plaza de Auxiliar Coactivo convocado mediante Concurso de Méritos Nº 001-2016-CEAC-MDCH;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6º del artículo 20º de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar en el cargo de Ejecutor Coactivo a la Abog. ROSA ZENOBIA CARBAJAL DIEGO, por el plazo de un año, debiendo cumplir con las funciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- Designar en el cargo de Auxiliar Coactivo a la Abog. LOURDES GIULIANA ENCISO HUARAC, por el plazo de un año, debiendo cumplir con las funciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 018-2008-JUS.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Recursos Humanos la suscripción del contrato y el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DAVID APONTE JURADO
Alcalde

1355116-2

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Ordenanza que aprueba el tratamiento administrativo que regula y promueve la implementación y clasificación de la nomenclatura vial y de la numeración municipal en el distrito

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 465/MC

Comas, 4 de marzo del 2016

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE COMAS

VISTO:

El Dictamen Nº 002-2016-CDUTITyT/MC de la Comisión Permanente de Regidores de la Comisión de Desarrollo Urbano y Tecnología de la Información, Tránsito y Transportes de la Municipalidad Distrital de Comas; respecto al Proyecto de Ordenanza que aprueba el Tratamiento Administrativo que regula y promueve la Implementación y Clasificación de la Nomenclatura Vial y de la Numeración Municipal en el distrito de Comas.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de Febrero de 2016, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro emite el Informe Nº 025-2016- SGPUC-GDU/MC, plantea una propuesta técnica, el cual busca definir los tratamientos administrativos con carácter permanente, que permitan la implementación, clasificación y modificación de la nomenclatura de las vías locales y metropolitanas, asimismo de la asignación, de la validación de numeración municipal y certificación de los predios integrados en la jurisdicción del Distrito de Comas.

Que, mediante Informe Nº 01319-2015-JAM-SGPUC-GDU/MC, de fecha 23 de noviembre del 2015 con la finalidad de cumplir con las metas programadas para la unidad orgánica y en cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones; la de elaborar



y mantener actualizado el registro de certificaciones y constancias, requeridas, atendidas y denegadas se presenta la Propuesta para la nomenclatura de vía y de la numeración municipal.

Que, del contenido del Informe N° 025-215-SGPUC-GDU/MC, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro la cual refiere que, luego de realizar el análisis correspondiente a las campañas realizadas por esta Subgerencia en cuanto a numeración en arreglo a las Ordenanzas 081-2003-C/MC, Ordenanza 188-2006-C/MC y Ordenanza N° 310-2010-C/MC, el personal a cargo de la Numeración Municipal y Nomenclatura de Vías, señala según Informe N° 1319-2015-JAM-SGPUC-GDU/MC, se ha identificado que sobre el 50% de vías locales se han programado la respectiva numeración municipal a cada predio integrados en las diferentes Urbanizaciones, Asentamientos Humanos, Pueblos Jóvenes, Asociaciones de Vivienda y Otros; sin embargo estaría pendiente el otro 50% de las vías que corresponden a las nuevas Habilitaciones Urbanas aprobadas, Asociaciones de Vivienda en las Zonales 07, 08, y 14, esta última en espera de aprobación de la propuesta de Planeamiento Integral del Sector de Chacra Cerro alto y Chacra Cerro bajo, asimismo la titulación de los predios comprendidos en los Asentamientos Humanos y Pueblos Jóvenes ubicados en las laderas de la cadena de cerros que abarca nuestra jurisdicción tales como son partes altas de las zonales 02, 03, 04, 05 y 12.

Que, sin embargo, es de observarse que en la actualidad se encuentra en vigencia el T.U.P.A. Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por la Ordenanza N°442/MC del 03 de julio del 2015, motivo por el cual se requiere que se precise que para el fiel cumplimiento en lo dispuesto de esta propuesta, se requiere la modificación del número de orden de 3.1.1.14 procedimiento denominado certificado de numeración. Los requisitos del numeral 3 del Anexo N° 1; esta incorporación de texto y/o modificación no contraviene lo señalado en el numeral 5 del artículo 38 de la Ley N° 27444, puesto que el texto implica la precisión de términos y documentos que acreditan la regularización de la edificación.

Que, al respecto, con Informe N° 140-2016-GAJ/MC, la Gerencia de Asuntos Jurídicos considera que es facultad de Concejo Municipal aprobar el proyecto de Ordenanza que aprueba la Propuesta de Ordenanza de Nomenclatura Vial y de Numeración Municipal, de conformidad con el artículo 9° numeral 8 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, asimismo, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referido a la NORMAS MUNICIPALES establece: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo".

Que, igualmente, el Artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referido a las ORDENANZAS establece: "(...) son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa".

Que, por tanto, de la revisión de la Propuesta de Ordenanza de Nomenclatura Vial se advierte que, la citada propuesta se encuadra conforme a las disposiciones establecidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 28607, el numeral 3.4, del artículo 79° de la Ley N° 27972, del artículo 12° y 14° del Decreto Supremo N° 04-95-MTC, Nomenclatura Vial y Áreas de Recreación Pública y del artículo segundo de la Ordenanza N° 1274 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, en consecuencia, la Gerencia de Asuntos Jurídicos recomienda, se eleve el proyecto de Ordenanza adjunto al Informe N° 047-2016-GDU/MC, al Concejo Municipal.

Que, por los fundamentos expuestos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, de Conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de Comas, OPINA, que es procedente la aprobación de la Propuesta de Ordenanza de Nomenclatura Vial y Numeración Municipal, por lo que debe elevarse al

Concejo Municipal para su deliberación en Sesión de Concejo.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° numeral 8) y 40° de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD y la dispensa de la lectura y trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA EL TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO QUE REGULA Y PROMUEVE LA IMPLEMENTACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA VIAL Y DE LA NUMERACIÓN MUNICIPAL EN EL DISTRITO DE COMAS

Artículo Primero.- APROBAR el Tratamiento Administrativo que regula y promueve la Implementación y Clasificación de la Nomenclatura Vial y de la Numeración Municipal en el distrito de Comas, el cual consta de Siete (07) Artículos y Ocho (08) Disposiciones Transitorias y Finales, que forman parte integrante del presente dispositivo legal

Artículo Segundo.- PUBLICAR el texto aprobatorio de la Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y encargar a la Gerencia Municipal disponga al Órgano correspondiente, la publicación del íntegro de este documento en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional (www.municomas.gob.pe), conforme se encuentra establecido en el artículo 15° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

Artículo Tercero.- PRECISAR que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- DEROGAR las normas municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza y del Reglamento aprobado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y demás órganos competentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ANGEL SALDAÑA REATEGUI
Alcalde

1355126-1

Ordenanza que aprueba el régimen de gradualidad de multas administrativas en el distrito

ORDENANZA MUNICIPAL N° 466/MC

Comas, 4 de marzo del 2016

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COMAS

VISTO:

El Dictamen N° 06-2016-CAFPP/MC de la Comisión Permanente de Regidores de la Comisión de Economía, Administración, Planificación y Presupuesto de la Municipalidad de Comas, respecto a la propuesta del Proyecto de Ordenanza Ordenanza sobre un Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias en el distrito de Comas;

y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 194°, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 166° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, otorga a los Gobiernos Locales la facultad discrecional de sancionar, aplicar gradualmente las sanciones, en la forma y condiciones que este establezca, agregando que para tal efecto también se encuentra facultado para fijar los parámetros o criterios

objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas pertinentes.

Que, en atención a la referida facultad de graduar las sanciones, corresponde emitir las normas que permitan graduar algunas de las sanciones consistente en multa, relativa a infracciones establecidas en los artículos 173º "Infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria", Artículo 176º "Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones", Artículo 177º "Infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma" y Artículo 178º "Infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias"

Que, resulta necesario incentivar a los contribuyentes del distrito a que regularicen voluntariamente el cumplimiento de sus obligaciones formales, por lo que, es de necesidad aprobar el Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias en el distrito de Comas, a fin de cumplir con el citado objetivo

Que, según el Informe N° 24–2016–GR/MC, la Gerencia de Rentas promueve la creación del Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias en el distrito de Comas, señala que el régimen tiene como objeto establecer una gradualidad en la aplicación de las Multas tributarias a todo aquel contribuyente que ha incumplido obligaciones de carácter tributario en las diferentes etapas de su cobranza y regular la competencia de los órganos responsables en el procedimiento.

Que, el criterio aplicado para la gradualidad de la sanción es:

a) la subsanación.- Es la regularización de la obligación tributaria formal o sustancial incumplida por parte del deudor tributario, en la forma y momento previsto en el anexo respectivo, la cual puede ser voluntaria o inducida.

b) Pago de la multa.- Es la cancelación del íntegro de la multa, rebajada según el porcentaje que se indica en el anexo más los intereses generados hasta el día de su cancelación, estos serán determinados sobre el monto de la multa rebajada.

c) Pago de la deuda.- Es la cancelación del íntegro de la deuda pendiente establecida por el infractor o por la administración, más los intereses generados hasta el día de la cancelación.

Los tramos para la aplicación de la rebaja:

- Subsanación Voluntaria en acto de Registro: Si se subsana la infracción con anterioridad a que surta efecto cualquier notificación o requerimiento en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción. Las notificaciones o requerimientos surten efecto a partir del día hábil siguiente al de su recepción de conformidad con lo señalado en el artículo 106º del Código Tributario.

- Subsanación inducida en la Etapa de Fiscalización: Si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en un procedimiento de fiscalización, hasta la fecha en que venza el plazo según lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes que surta efecto la notificación de la Resolución de Determinación o de la Resolución de Multa.

- Subsanación inducida en acto de cobranza: Si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de Multa vinculada a la Orden de Pago o Resolución de Determinación, antes de su remisión a Ejecutoria Coactiva, y siempre que no interponga recurso de reclamación.

- Subsanación inducida en acto de reclamación: Si se hubiera reclamado la Resolución de Multa, el deudor tributario subsana la infracción antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146º del Código Tributario para apelar la resolución.

- Subsanación inducida con anterioridad al inicio de cobranza coactiva: Si se cumple con subsanar la infracción antes de los 7 días hábiles siguiente de realizada la notificación de la resolución de Cobranza Coactiva y cancela la deuda tributaria de la Orden de Pago o Resolución de Determinación vinculada a la Resolución de Multa.

- Tratándose de tributos retenidos o percibidos, el presente régimen será de aplicación siempre que

cancele el tributo omitido o la Resolución de Multa el que corresponda.

Que, con Informe N° 114-2016-GAJ-MDC, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, establece que del contenido del Informe N° 089-2016-SGROC-GR/MC, emitido por la Subgerencia de Orientación al Contribuyente la cual refiere que, con la publicación, de fecha 04 de agosto de 2004, en el Diario Oficial "El Peruano" la Ordenanza N°127-C/MC se aprobó el Régimen General de Infracciones y Sanciones Tributarias, siendo creada en base a lo establecido en el Código Tributario aprobado por el D.S. N° 135-99-EF, el cual se encuentra hoy derogado.

Que, sin embargo, es de observarse que en la actualidad se encuentra en vigencia el T.U.O. del Código Tributario aprobado por el D.S. N°133-2013-EF, motivo por el cual se requiere de una nueva ordenanza que se encuentre acorde a la norma antes citada, la cual constituya una herramienta útil en la aplicación de las multas tributarias en el distrito de Comas.

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos considera que es facultad de Concejo Municipal aprobar el proyecto de Ordenanza que aprueba el Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias en el distrito de Comas, de conformidad con el artículo 9º numeral 8 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Artículo 39º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referido a la NORMAS MUNICIPALES establece: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de Resoluciones de Concejo".

Que, el Artículo 40º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referido a las ORDENANZAS establece: "(...) son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa".

Que, de la revisión del proyecto de Ordenanza que aprueba el Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias en el distrito de Comas, se advierte que, el citado proyecto se encuadra conforme a las disposiciones establecidas por el TUO del Código tributario aprobado por el D.S. N° 133-2013-EF. En consecuencia, la Gerencia de Asuntos Jurídicos recomienda, se eleve el proyecto de Ordenanza adjunto al Informe N° 024-2016-GR/MC, al Concejo Municipal.

Que, por los fundamentos expuestos en el presente informe, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 67º del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de Comas, OPINA, que es procedente la aprobación del proyecto de Ordenanza que aprueba el Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias en el distrito de Comas, por lo que debe elevarse al Concejo Municipal para su deliberación en Sesión de Concejo.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9º numeral 8) y 40º de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD y la dispensa de la lectura y trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA EL REGIMEN DE GRADUALIDAD DE MULTAS TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO DE COMAS.

Artículo Primero.- APROBAR el Régimen de Gradualidad de Multas Tributarias en el distrito de Comas, el cual consta de Dos (02) Títulos, Doce (12) Artículos y Siete (07) Disposiciones Transitorias y Finales y el Cuadro de Infracciones Subsanables y Sancionadas con Multa, que forman parte integrante del presente dispositivo legal.

Artículo Segundo.- PUBLICAR el texto aprobatorio de la Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y encargar a la Gerencia Municipal disponga al Órgano correspondiente, la publicación del íntegro de este documento en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional (www.municomas.gob.pe), conforme se encuentra establecido en el artículo

15° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

Artículo Tercero.- PRECISAR que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza y del Reglamento aprobado a la Gerencia de Rentas y demás órganos competentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ANGEL SALDAÑA REATEGUI
Alcalde

INFRACCIONES SUBSANABLES Y SANCIONADAS CON MULTA

INFRA-CCION	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	SANCION			FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCION	CRITERIO DE GRADUALIDAD: SUBSANACION (1) Y/O PAGO(2) (Porcentaje de Rebaja de la Multa establecida en la Tabla II)				
		Tributo Omitido y no percibido	Tributo no Pagado	SUBSANACION VOLUNTARIA		SUBSANACION INDUCIDA				
						En Etapa de Fiscalización	En Cobranza	En Etapa de Reclamación	En Cobranza Coactiva	
Artículo 173°	1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCION EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA									
Numeral 2	Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	25% de la UIT			Proporcionando o comunicando la información conforme a la realidad, según lo previsto en normas que correspondan.	99%	99%	98%	97%	97%
Numeral 5	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	25% de la UIT			Proporcionando o comunicando la información omitida, según lo previsto en norma correspondiente.	99%	98%	98%	97%	97%
Numeral 6	No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	15% de la UIT			Presentando una nueva comunicación, declaración informativa o documento, en la que se añade el número de registro del contribuyente que se presenten ante la Municipalidad de Comas.	100%	100%	100%	100%	100%
Artículo 176°	2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES									
Numeral 1	No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	50% de la UIT			Presentando declaración Jurada omitida.	99%	99%	98%	97%	97%
Numeral 2	No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos	15% de la UIT			Presentar declaración Jurada o comunicación omitida.	99%	98%	98%	96%	96%
Numeral 3	Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta	25% de la UIT			Presentando la declaración jurada rectificatoria correspondiente en la que se consigne la información omitida.	98%	98%	96%	96%	92%
Numeral 4	Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.	15% de la UIT			Presentando la declaración Jurada o comunicación nuevamente para añadir la información omitida	98%	98%	95%	95%	95%
Numeral 5	Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y periodo tributario.	15% de la UIT			Pagando la multa rebajada	99%	97%	97%	95%	95%
Numeral 6	Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y periodo.	15% de la UIT			Pagando la multa rebajada	99%	99%	99%	99%	99%

INFRA-CCION	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	SANCION			FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCION	CRITERIO DE GRADUALIDAD: SUBSANACION (1) Y/O PAGO(2) (Porcentaje de Rebaja de la Multa establecida en la Tabla II)				
		Tributo Omitido y no percibido	Tributo no Pagado			SUBSANACION VOLUNTARIA	SUBSANACION INDUCIDA			
							En Etapa de Fiscalización	En Cobranza	En Etapa de Reclamación	En Cobranza Coactiva
Numeral 7	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.	15% de la UIT			Pagando la multa rebajada	99%	95%	95%	90%	90%
Numeral 8	Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	15% de la UIT			Presentando las declaraciones en la forma y condiciones establecidas por la administración tributaria.	99%	95%	95%	98%	98%
Artículo 177°	3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA.									
Numeral 5	No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	10% de la UIT			Proporcionando la información o documentos que le sean requeridos, sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación, observando la forma, plazos y condiciones que establezca la Municipalidad de Comas.	95%	95%	98%	98%	97%
Numeral 6	Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	12% de la UIT			Proporcionando a la Municipalidad de Comas información conforme a la realidad.	95%	95%	98%	98%	97%
Numeral 7	No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.	25% de la UIT			Comparecer ante la Municipalidad de Comas dentro de los plazos y lugar previstos para ello.	98%	95%	98%	98%	95%
Numeral 13	No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.		50% del tributo no retenido o no percibido		Pagando la multa rebajada	95%	95%	80%	80%	70%
Numeral 15	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	25% de la UIT			Proporcionando o comunicando a la Municipalidad de Comas en las condiciones establecidas por ésta, la información relativa a hecho generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.	85%	85%	75%	75%	70%
Numeral 16	Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones.	25% de la UIT			Se impide la inspección señalada en el requerimiento según el cual debe señalar la fecha y hora que se realizaría la fiscalización	95%	95%	93%	93%	90%
Numeral 17	Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.	30% de la UIT			No permitir el ingreso al local a funcionarios de la administración tributaria para ejecutar la incautación	85%	85	80	80	75
Numeral 23	No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118° del presente Código Tributario.	25% de la UIT			EMBARGOS	85%	85	80	80	75

INFRA-CCION	DESCRIPCION DE LA INFRACCION	SANCION			FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCION	CRITERIO DE GRADUALIDAD: SUBSANACION (1) Y/O PAGO(2) (Porcentaje de Rebaja de la Multa establecida en la Tabla II)				
		Tributo Omitido y no percibido	Tributo no Pagado	SUBSANACION VOLUNTARIA		SUBSANACION INDUCIDA				
						En Etapa de Fiscalización	En Cobranza	En Etapa de Reclamación	En Cobranza Coactiva	
Artículo 178°	4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.									
Numeral 1	No incluir en las declaraciones o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria.		50% del tributo omitido		Presentando las declaraciones rectificatorias y declarar cifras o datos reales a fin de determinar correctamente la obligación tributaria.					
Numeral 4	No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.			50% del tributo no pagado	Pagando dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.					
Numeral 5	No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	15% de la UIT			Pagando en la forma o condiciones establecidas por la Municipalidad de Comas	90%	90%	85%	85%	80%
Numeral 6	No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.	50% del monto no entregado			Entregando a la Municipalidad de Comas el monto retenido por embargo en forma de retención.					

1355127-1

Prorrogan vencimiento del Primer Trimestre del Impuesto Predial y la Primera y Segunda Cuota del Arbitrio Municipal 2016 en el distrito

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 467/MC

Comas, 4 de marzo del 2016

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COMAS

VISTO:

El Dictamen N° 07-2016-CAFPP/MC de la Comisión Permanente de Regidores de la Comisión de Economía, Administración, Planificación y Presupuesto de la Municipalidad de Comas, respecto a la propuesta del Proyecto de Ordenanza para prorrogar hasta el 31 de Marzo de 2016 el Vencimiento del Primer Trimestre del Impuesto Predial y la Primera y Segunda Cuota del Arbitrio Municipal 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 33-2016-GR/MC, de la Gerencia de Rentas remite el informe N° 448-2016-SGR-GR/MC, mediante el cual el Subgerente de Recaudación emite el Proyecto de Ordenanza para Prorrogar hasta el 31 de Marzo de 2016 el Vencimiento del Primer Trimestre del Impuesto Predial y la Primera y Segunda Cuota del Arbitrio Municipal 2016.

Que, asimismo por Informe N° 448-2016-SGR-GR/MC, la Subgerencia de Recaudación informa; que a fin de incentivar el pago puntual, la Cultura del Buen Pagador y teniendo en cuenta que recién se empezó a distribuir las carpetas Tributarias 2016, entre los días 6 y 7 del mes de febrero, resulta de imperiosa necesidad prorrogar el vencimiento del 1er trimestre del impuesto predial y 1er y 2do periodo del Arbitrio Municipal.

Que, del contenido de la Ordenanza N° 458-MDC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de Diciembre del 2015, se aprobó el Régimen Tributario de

los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad para el Ejercicio 2016;

Que, mediante el artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004, se establecen los plazos para la cancelación del Impuesto Predial al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año y en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales;

Que, asimismo el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Informe N° 141-2016-GAJ/MC de fecha 02 de Marzo del 2016, la Gerencia de Asuntos Jurídicos considera que es facultad del Concejo Municipal aprobar el Proyecto de Ordenanza que Prórroga la fecha de Vencimiento del Cronograma de Pago del I. P. y Arbitrio 2016, de conformidad con el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referido a la NORMAS MUNICIPALES establece: “Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo”.

Que, el Artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, referido a las ORDENANZAS establece: “(...) son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”.

Que, por los fundamentos expuestos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, de Conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de Comas, OPINA, que es procedente la aprobación del Proyecto de Ordenanza para Prorrogar los Plazos de Vencimiento del Pago del 1er Trimestre del Impuesto Predial y de los meses de enero y febrero de los Arbitrios

Municipales 2016, por lo que debe elevarse al Concejo Municipal para su deliberación en Sesión de Concejo.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9º numeral 8) y 40º de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD y la dispensa de la lectura y trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

PRORROGA DEL VENCIMIENTO DEL PRIMER TRIMESTRE DEL IMPUESTO PREDIAL Y LA PRIMERA Y SEGUNDA CUOTA DEL ARBITRIO MUNICIPAL 2016 EN EL DISTRITO DE COMAS

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 31 de Marzo del 2016, el Vencimiento del Primer Trimestre del Impuesto Predial y la Primera y Segunda Cuota del Arbitrio Municipal 2016.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza tendrá vigencia desde el 1º de Marzo del 2016.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza y del Reglamento aprobado a la Gerencia de Rentas y demás órganos competentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ANGEL SALDAÑA REATEGUI
Alcalde

1355128-1

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Modifican el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito

DECRETO DE ALCALDÍA N° 003-2016

La Molina, 29 de febrero de 2016

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: La propuesta planteada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico según Informe N° 008-2016-MDLM-GDUE, sustentado en el Informe Colegiado N° 001-2016-MDLM-GDUE/SGOPHU-SGUC-SGLC, elaborado por la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro y la Subgerencia de Licencias Comerciales, sobre modificación del Decreto de Alcaldía N° 005-2012-MDLM, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el distrito de La Molina y sus modificatorias los Decretos de Alcaldía N° 020-2012, N° 012-2013, N° 015-2013, N° 026-2013, N° 008-2014, N° 014-2014, N° 032-2014, N° 045-2014, N° 015-2015 y N° 016-2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el Artículo 195º de la norma constitucional, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece la finalidad de los gobiernos locales señalando que estos representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley acotada, señala que el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos. Proceso en el que se establecen políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales;

Que, en ese sentido el Artículo 42º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 74º de la Ley N° 27972, las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución, fiscalización y control en las materias de su competencia, conforme a la citada Ley y a la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, asimismo, el numeral 3.6.4 del Artículo 79º, de la Ley antes mencionada, dispone que es función exclusiva de las municipalidades distritales, entre otras, normar, regular y otorgar licencias de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación;

Que, la Ley N° 30056, Ley Que Modifica Diversas Leyes Para Facilitar La Inversión, impulsar el Desarrollo Productivo y el Crecimiento Empresarial, en su Capítulo III, indica la simplificación de autorizaciones municipales para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura; asimismo, el numeral 3,6 del Artículo 83 de la Ley N° 27972 señala el otorgamiento de licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales;

Que, mediante Ordenanza N° 1144-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó el reajuste integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del Distrito de La Molina, que es parte de las Áreas de Tratamiento Normativo I y III de Lima Metropolitana;

Que, el Artículo 6º de la Ordenanza N° 1144-MML, establece que la Municipalidad Distrital de La Molina, en estricta sujeción a los planos y normas aprobadas en dicha Ordenanza, debe formular y aprobar vía Decreto de Alcaldía los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios de Estacionamientos, Retiros, Tamaños mínimos de departamentos, para su aplicación en la Jurisdicción del distrito;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 1144-MML, dispone que la Municipalidad Distrital de La Molina formule y apruebe por Decreto de Alcaldía, las Normas sobre estándares de Calidad y el Cuadro de Niveles Operacionales para la localización de Actividades Urbanas en el Distrito;

Que mediante la Ordenanza N° 1661-MML, se aprobó la Actualización de la Zonificación de los Usos del Suelo e Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, del distrito de La Molina;

Que, en cumplimiento a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 1144-MML esta corporación Edil a través del Decreto de Alcaldía N° 005-2012-MDLM, aprobó el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina;

Que, el mencionado Decreto de Alcaldía N° 005-2012-MDLM, Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, fue modificado posteriormente por los Decretos de Alcaldía N° 020-2012, N° 012-2013, N° 015-2013, N° 026-2013, N° 008-2014, N° 014-2014, N° 032-2014, N° 045-2014, N° 015-2015 y N° 016-2015, realizándose modificaciones derivadas de la realidad del distrito de La Molina;

Que, la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro y la Subgerencia de Licencias Comerciales, mediante Informe

Colegiado N° 001-2016-MDLM-GDUE/SGOPHU-SGPUC-SGLC, proponen la modificación del Decreto de Alcaldía N° 005-2012 y sus modificatorias, conforme a las consideraciones técnicas contenidas en el mismo, a fin de mantener un distrito armónico, ordenado y moderno, enmarcado en la visión de la población del distrito conforme al Plan de Desarrollo Concertado 2012-2021, las cuales han sido ratificadas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico mediante Informe N° 008-2016-MDLM-GDUE;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 070-2016-MDLM-GAJ, ha emitido opinión legal respecto al proyecto de modificación de Decreto de Alcaldía N° 005-2012, considerando que la misma resulta legalmente viable;

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Gerencia Municipal, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y los artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Modificar el numeral 26 del Cuadro N° 03 contenido en el numeral 18.5, del artículo 18° del Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 005-2012-MDLM; según el siguiente texto:

CUADRO N° 03

N°	USOS	UN (1) ESTACIONAMIENTO POR CADA
(...)	(...)	(...)
26	Posta y/o Centro Médico Municipal o Estatal	50.00 m2. de área techada total

Artículo Segundo.- Incorporar el numeral 27 en el Cuadro N° 03 contenido en el numeral 18.5, del artículo 18° del Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 005-2012-MDLM; según el siguiente texto:

CUADRO N° 03

N°	USOS	UN (1) ESTACIONAMIENTO POR CADA
(...)	(...)	(...)
27	Casa de Huéspedes y/o Albergue (solo como centro de atención residencial para adultos mayores)	3 dormitorios (9)

Artículo Tercero.- Incorporar el ítem (3) en el CUADRO N° 02 - Resumen de Zonificación Comercial, del numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 005-2012-MDLM, quedando redactado conforme se indica a continuación:

Cuadro N° 02

Resumen de Zonificación Comercial

ZONA	USO RESIDENCIAL COMPATIBLE	TAMAÑO DEL LOTE	ALTURA DE LA EDIFICACIÓN	AREA LIBRE	ESTACIONAMIENTO
Comercio Vecinal (CV)	RDB - RDM Según entorno (3)	Existente Según proyecto (3)	3 pisos	No exigible para uso Comercial. Los pisos destinados a vivienda dejarán el área libre requerida según el uso	1 cada 50 m2. de área construida (1)
Comercio Zonal (CZ)	RDB - RDM Según entorno	Existente Según Proyecto	5 pisos (2)		1 cada 50 m2. de área construida (1)

(...)

(3) En lote único con frente principal a vía metropolitana, cuya área total del terreno tenga entre los 1,000 a 1,500 m2, y que cuente con Zonificación Comercio Vecinal (CV), se podrá proyectar viviendas con los parámetros aplicables a Residencial Densidad Media (RDM).

Artículo Cuarto.- Derogar el literal e. del artículo 25° del Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, Normas Complementarias sobre Estándares de Calidad y Niveles Operacionales para las Actividades Urbanas en el Distrito de La Molina, aprobado por el Decreto de Alcaldía N° 005-2012-MDLM.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía, en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Encargar a la Gerencia de Tecnologías de Información la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Molina www.munimolina.gob.pe; en el Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano www.serviciosalciudadano.gob.pe.

Cuarta.- Encargar la difusión y cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico, a la Subgerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro y a la Subgerencia de Licencias Comerciales.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS ZUREK P.F.
Alcalde

1355164-1

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ordenanza que aprueba la Adhesión de la Municipalidad de Lurigancho - Chosica a la "Mancomunidad Municipal Lima Este"

ORDENANZA N° 227-MDL

Chosica, 28 de enero de 2016

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA, en Sesión de la fecha; y,

VISTO:

El Informe N° 010-2016/MDLCH/SGPP de la Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y desarrollo Institucional y el Proyecto de "Ordenanza que aprueba la Adhesión de la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica a la Mancomunidad Municipal Lima Este"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607 "Ley de Reforma Constitucional", precisa que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ley N° 29029 - Ley de la Mancomunidad Municipal, modificada por la Ley N°

29341, se estableció el marco jurídico para el desarrollo y promoción de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el artículo 124º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 2º de la Ley N° 29029, define a la Mancomunidad Municipal como el acuerdo voluntario de dos o más municipalidades, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de los servicios a los ciudadanos;

Que, respecto a la constitución de la Mancomunidad Municipal, el inciso 5.1) del Artículo 5º de la acotada Ley establece que la voluntad de constituir una MANCOMUNIDAD Municipal y su estatuto se aprueba mediante ordenanza de las respectivas municipalidades intervinientes, sustentadas en los Informes técnicos que den viabilidad a su creación;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 29341 “Ley que modifica la Ley N° 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal, y dicta otras disposiciones” establece que las mancomunidades municipales existentes adecuarán su constitución y estatutos mediante ordenanzas municipales de las municipalidades que la integran;

Que, mediante Resolución de Secretaria de Descentralización N° 478-2010-PCM-SD, publicada el 31 de Julio de 2011, se reconoce a la Mancomunidad Municipal Lima Este, integrada por las municipalidades distritales de San Luis, Cieneguilla, El Agustino, La Molina y San Borja, en la Provincia de Lima, en el Departamento de Lima;

Que, por Decreto Supremo N° 046-2010-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley de la Mancomunidad Municipal, publicado el 10 de abril del 2010, que establece Capítulo III, Artículo 13º sobre la Adhesión, solicitarán las municipalidades a las mancomunidades la Adhesión, cumpliendo los requisitos de ley;

Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto UNANIME de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

“ORDENANZA QUE APRUEBA LA ADHESION DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO – CHOSICA A LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL LIMA ESTE”

Artículo 1º.- La presente Ordenanza Municipal tiene por finalidad aprobar la Adhesión de la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica a la “Mancomunidad Municipal Lima Este”, de la Provincia de Lima, en el Departamento de Lima.

La Mancomunidad Municipal Lima Este tiene por objeto:

- Fomentar la prestación eficiente del servicio de seguridad ciudadana.
- Diseño y ejecución de proyectos de infraestructura vial y ordenamiento urbano.
- Formulación e implementación de políticas de gestión ambiental.
- Promover el desarrollo económico local.
- Fortalecimiento de capacidades para el desarrollo local.

Artículo 2º.- APROBAR el Estatuto de la “Mancomunidad Municipal Lima Este”, ratificando el contenido, que como Anexo forma parte de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 3º.- DELEGAR las competencias y funciones a la “Mancomunidad Municipal Lima Este”, las que se detallan a continuación:

Funciones específicas exclusivas.

Las municipalidades intervinientes acuerdan delegar a la Mancomunidad Municipal, las siguientes funciones:

- Gestionar y concertar con instituciones del sector público y privado sobre la elaboración y ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo de los distritos conformantes de la Mancomunidad Municipal.

- Ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana y rural que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos de la Mancomunidad Municipal.

- Participar en los procesos del Presupuesto Participativo y en otros espacios de concertación y participación ciudadana en los diferentes niveles de gobierno, respecto a los programas y proyectos que beneficien a la Mancomunidad Municipal.

- Planificar, ejecutar, monitorear actividades de apoyo directo e indirecto a la Seguridad Ciudadana, Infraestructura Vial y Ordenamiento Urbano, Gestión Ambiental, Desarrollo Económico Local y otros campos que determine el Consejo Directivo.

Funciones específicas compartidas:

- Mejorar la calidad de los servicios que se brindan a los ciudadanos.

- Promover la participación ciudadana.

- Unir esfuerzos e iniciativas para promover el desarrollo integral de los distritos conformantes de la Mancomunidad Municipal.

Artículo 4º.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y Presupuesto y demás Unidades Orgánicas el cumplimiento de la presente Ordenanza y a la Sub Gerencia de Gestión Tecnológica la publicación de la misma en el Portal Institucional de esta Municipalidad y a la Sub Gerencia de Relaciones Públicas para su difusión.

Artículo 5º.- Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

1355040-1

**MUNICIPALIDAD DE
MAGDALENA DEL MAR**

Aprueban prórroga del primer plazo de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2016

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 003-2016-DA-MDMM**

Magdalena del Mar, 29 de febrero de 2016

APRUEBA PRORROGA DEL PRIMER PLAZO DE VENCIMIENTO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES 2016

El Alcalde del distrito de Magdalena del Mar

VISTOS:

El Informe N° 027-2016-GATR-MDMM de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y el Informe N° 122-2016-GAJ-MDMM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ordenanza N° 034-MDMM, estableció en su artículo segundo las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Predial y los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el año 2016, siendo el primer vencimiento el día 29 de febrero de 2016;

Que, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, propone a través del Informe del visto, la ampliación del primer vencimiento para el pago de las obligaciones tributarias correspondientes al año 2016;

Que, mediante el Informe del visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto a la ampliación del plazo del primer vencimiento del impuesto predial y arbitrios municipales del 2016, puesto que se encuentra facultado el Alcalde por la Ordenanza N° 034-MDMM;

Que, es política de esta gestión edilicia incentivar el cumplimiento del pago de las obligaciones de los contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Municipalidad de Magdalena del Mar y una manera efectiva de hacerlo es a través del otorgamiento de beneficios;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con la opinión favorable de la Gerencia Administración Tributaria y Rentas y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR hasta el 31 de marzo de 2016 el plazo de vencimiento de la primera cuota para el pago del Impuesto Predial y Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas y demás unidades orgánicas competentes.

Artículo Tercero.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Gerencia de Comunicaciones su difusión, a Secretaría General la publicación en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Informática y Estadística su publicación en el Portal de la Municipalidad de Magdalena del Mar www.munimagdalena.gob.pe en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE
Alcalde

1355407-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Ordenanza que ratifica el Plan Local de Seguridad Ciudadana para el año 2016 del distrito de San Martín de Porres

ORDENANZA N° 401-MDSMP

San Martín de Porres, 4 de marzo de 2016

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN MARTÍN
DE PORRES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las leyes de Reforma Constitucional, Leyes N° 27680, N° 28607, y N° 30305, reconoce que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos propios de su competencia, en concordancia con el artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 13° de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana - Ley N° 27933 modificada por Ley N° 30055 señala que "Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como de ejecutar los mismos

en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñada por CONASEC";

Que, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece en su artículo 26° que los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana son una instancia de diálogo, coordinación y elaboración de políticas, planes, programas, directivas y actividades vinculadas a la seguridad ciudadana en el ámbito distrital. Articula las relaciones entre las diversas entidades del sector público y el sector privado que forman parte del SINASEC a nivel distrital. Cuenta con una Secretaría Técnica. Por su parte el artículo 28° del mismo cuerpo legal establece que son funciones del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) además de las establecidas en la Ley N° 27933 y sus modificatorias las siguientes: a. Aprobar el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana (PDSC);

Que, mediante el Acta de fecha 11 de enero de 2016, el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC), bajo la presidencia del Señor Alcalde, Ingeniero, Adolfo Israel Mattos Piaggio y con el Quórum reglamentario de los señores integrantes del CODISEC, se aprobó el Plan Local Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Martín de Porres 2016;

Que, el artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana señala, que como Secretaría Técnica del CODISEC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital, o el órgano que haga sus veces, tiene las siguientes funciones: (...) e) Presentar al Concejo Municipal Distrital el Plan de Seguridad Ciudadana aprobado por el CODISEC para su ratificación mediante Ordenanza Municipal (...);

En uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto Unánime de los miembros del Concejo Municipal y la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE RATIFICA EL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA EL AÑO 2016 DEL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES

Artículo Primero.- RATIFICAR el Plan Local de Seguridad Ciudadana para el año 2016 del Distrito de San Martín de Porres, presentado por la Secretaría Técnica de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres.

Artículo Segundo.- HACER DE CONOCIMIENTO, esta disposición municipal a las instancias administrativas que correspondan para los fines de su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ADOLFO ISRAEL MATTOS PIAGGIO
Alcalde

1355390-1

Aprueban Reglamento para la convocatoria a cabildo abierto en el distrito

ORDENANZA N° 402-MDSMP

San Martín de Porres, 4 de marzo de 2016

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN MARTÍN
DE PORRES

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 04 de marzo de 2016, con el quórum reglamentario de los señores regidores, se trató el Dictamen N° 003-2016-CPySC-MDSMP, de la Comisión de Participación y Seguridad Ciudadana, respecto al Reglamento para la convocatoria y realización del Cabildo Abierto en la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos propios de su competencia, conforme a lo establecido

el artículo N° 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 73° numeral 5, inciso 5.1, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades en materia de participación municipal, tienen competencias para "promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local", de igual manera el inciso 5.3, señala "organizar el registro de organizaciones sociales y vecinales de su jurisdicción";

Que, el artículo 119° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "El cabildo abierto es una instancia de consulta directa del gobierno local al pueblo, convocada con un fin específico. El concejo municipal provincial o distrital, mediante ordenanza reglamentará la convocatoria a cabildo abierto".

Que, mediante el Memorandum N° 297-2015-GPC/MDSMP, de la Gerencia de Participación Ciudadana, el Informe 838-2015-SGGV/GPC/MDSMP, de la Subgerencia de Gestión Vecinal, el Informe N° 031-2016-GAJ/MDSMP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Proyecto de Ordenanza del Reglamento de Convocatoria a Cabildo Abierto en el Distrito de San Martín de Porres, se aprecia que el proyecto de ordenanza se encuentra dentro del ordenamiento legal vigente;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9°, Inciso 8) y el Artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece como atribución del Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos", y con el voto Unánime de los miembros del Concejo Municipal y la dispensa de trámite de aprobación de acta, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONVOCATORIA A CABILDO ABIERTO EN EL DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento para la convocatoria y realización del Cabildo Abierto en la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, el cual consta de IV Capítulos y 12 artículos, el mismo que forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Ciudadana el cumplimiento de la presente ordenanza, a la Secretaría General, la publicación en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Informática y Desarrollo de la Tecnologías de la Información, la publicación en el portal de la Institución, y la Subgerencia de Comunicación e Imagen Institucional su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ADOLFO ISRAEL MATTOS PIAGGIO
Alcalde

1355394-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Autorizan viaje de Alcalde y Regidor a Colombia, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONCEJO N° 018-2016-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 29 de febrero de 2016

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero;

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en Sesión Ordinaria

de fecha 29 de febrero de 2016, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde Ing. Ronald Ibáñez Barreda, contando con el voto UNÁNIME de sus miembros, aprueba la "Autorización de Viaje al Exterior del País al Señor Alcalde Ing. Ronald Pablo Ibáñez Barreda y del Señor Regidor Edson Francisco Cárdenas Cusirramos", para que en representación de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, concurren a la Municipalidad de Medellín y a la Empresa Seguridad Urbana ESU de la Ciudad de Medellín Colombia y puedan intercambiar conceptos de seguridad urbana;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27680, de Reforma Constitucional, concordante con lo que establece la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades;

Que, el inciso 11) del Artículo 9° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que corresponde al Concejo Municipal autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario;

Que, la Ley N° 30372 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece en su Artículo 10°, la prohibición de los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, señalando que la excepción a dicha regla, en los gobiernos locales, se autoriza mediante Acuerdo de Concejo Municipal, y que en todos los casos, la resolución o acuerdo de excepción es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 29 de febrero de 2016, ingresó al Orden del Día la Autorización de Viaje al Exterior del País, del Señor Alcalde Ing. Ronald Pablo Ibáñez Barreda y del Señor Regidor Edson Francisco Cárdenas Cusirramos, solicitando la autorización para viajar a Medellín Colombia del 16 al 20 de marzo de 2016, expresando el señor Alcalde Ing. Ronald Pablo Ibáñez Barreda y el señor Regidor Edson Francisco Cardenas Cusirramos que el presente viaje por temas de seguridad urbana no irrogara gasto alguno a la Municipalidad, lo que se puso a consideración del Concejo Municipal, propuesta que fuera aprobada UNÁNIMEMENTE;

Que, estando a los considerandos expuestos, en aplicación del marco normativo señalado, en uso de las facultades conferidas, y estando a lo acordado por UNANIMIDAD, el Pleno del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 29 de febrero de 2016;

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero Ing. RONALD PABLO IBÁÑEZ BARREDA, y del Sr. Regidor EDSON FRANCISCO CÁRDENAS CUSIRRAMOS, a la ciudad de Medellín - Colombia del 16 al 20 de marzo de 2016; viaje por temas de seguridad urbana que no irrogarán gasto alguno a la Municipalidad.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a Secretaría General, a través de la Unidad de Imagen Institucional la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano, y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación del mismo en el portal electrónico de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RONALD IBAÑEZ BARREDA
Alcalde

1354986-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE

Aprueban Ordenanza que establece la Comisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Supe

ORDENANZA N° 011-2015-SO-CM-MDS

Supe, 12 de diciembre de 2015

VISTO

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 008 de fecha 11 de diciembre de 2015; el Informe N° 581-2015-DGASP-MDS de fecha 24 de noviembre de 2015, remitido por la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos; el Informe N° 179-2015-OAJ/RCG-MDS de fecha 26 de noviembre de 2015, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 0154-2015-GM/MDS de fecha 26 de noviembre de 2015, remitido por Gerencia Municipal;

CONSIDERANDO

Que, el Sistema de Planificación Local tiene como principio la participación ciudadana a través de sus vecinos y organizaciones vecinales, la transparencia, la gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia con las políticas nacionales, especialización de las funciones, competitividad e integración, tal como lo indica el artículo IX – “Planeación Local” de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el artículo 25, numeral 25.1 de la Ley Marco que crea el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245, establece que las Comisiones Ambientales Municipales – CAM, son las instancias de gestión ambiental, encargadas de coordinar y concertar la política municipal, promover el diálogo y el acuerdo entre los

sectores públicos y privados y, articular sus políticas ambientales con las políticas y sistemas ambientales regionales y nacional;

Que, es necesario crear la Comisión Ambiental Municipal Distrital de Supe, para coordinar y concertar acciones entre los órganos de gobierno local, regional y nacional, las instituciones privadas y la sociedad civil del distrito, elaborar y coordinar el Plan de Acción Ambiental (de largo plazo) y la Agenda Ambiental Institucional (de corto plazo); elaborar propuestas de Política y Sistema de Gestión Ambiental Local, elaborar los proyectos e instrumentos de gestión ambiental necesarios;

Que, la creación de la Comisión Ambiental Municipal del distrito de Supe, está amparada en el artículo 9, inciso 7; artículo 20, inciso 13; artículos 40°, 46°, 73°, inciso d) y 80° inciso 3.4 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el artículo 25°, numeral 25.2, de la Ley 28245 establece los requisitos de creación de la Comisión Ambiental Municipal;

Con la opinión favorable del Concejo Nacional del Ambiente según el artículo 9° de la Ley N° 28245 que modifica el artículo 4° de la Ley 26410

Que, contando con el voto aprobatorio de la MAYORIA del Concejo Municipal, al amparo de los incisos 7 y 8 del Artículo 9°, facultades conferidas a través del artículo 20 inciso 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con dispensa de la lectura y aprobación del Acta, se aprobó lo siguiente:

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza que establece la Comisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Supe.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional www.munisupe.gob.pe, conforme los lineamientos descritos en la Ley 29091.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos; el cumplimiento de la presente ordenanza.



190 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**ORDENANZA QUE ESTABLECE LA
COMISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SUPE**

Artículo 1º.- Crear a partir de la fecha la Comisión Ambiental Municipal – CAM del Distrito de Supe, como órgano de coordinación y concertación del Concejo Municipal, encargado de delinear la política y gestión ambiental en el ámbito distrital para el ejercicio de sus funciones, el mismo que promoverá el dialogo y el acuerdo entre todos los actores locales del Distrito.

Artículo 2º.- La Comisión Ambiental Municipal del Distrito de Supe tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser la instancia de concertación de la política y sistema ambiental local en coordinación con los actores locales y Comisión Ambiental Provincial, para la implementación del Sistema Local de Gestión Ambiental.
- b) Gestionar la implementación participativa del Sistema Local de Gestión Ambiental producto de las reuniones multisectorial y aprobadas por la Comisión Ambiental Municipal, en lo concerniente a la jurisdicción del distrito.
- c) Elaborar participativamente el Plan de Acción Ambiental (de largo plazo), la Agenda Ambiental Local (de corto plazo) y la Política Ambiental Local que serán aprobadas por el gobierno local.
- d) Impulsar, en forma efectiva, diversos mecanismos de apoyo, participación y trabajo coordinado con la sociedad civil a favor de la Gestión Ambiental Local.
- e) Elaborar propuestas, velar por su aplicación, evaluación y mejora continua de los instrumentos de gestión ambiental y la ejecución de políticas ambientales.
- f) Lograr compromisos concretos de las instituciones y sectores integrantes en base a una visión compartida del desarrollo sostenible local.
- g) Facilitar la concertación y el tratamiento apropiado para la resolución de conflictos ambientales.
- h) Representar a las necesidades e intereses del Distrito de Supe en la gestión ambiental provincial y regional.
- i) Plantear las propuestas del Distrito en la gestión ambiental provincial y regional.
- j) Gestionar el financiamiento de fuentes locales, regionales, nacionales e internacionales para la ejecución de proyectos que se deriven del Plan de Acción Ambiental del Distrito de Supe.

Artículo 3º.- La Comisión Ambiental Municipal Distrital de Supe – CAM estará constituida y, por un periodo de dos (02) años, por los siguientes representantes:

Sr. Teodoro Román Landa	Alcalde del CC.PP. El Porvenir	Presidente
Sr. Luis Sánchez Jáuregui	Presidente del CC.PP. San Nicolás	Vicepresidente
Srta. Jesica Gonzales Vásquez	Representante de la ladrillera "Pedro"	Secretaria
Ing. Walter Sánchez Castro	Representante del Hospital de Supe	Fiscal
Sr. Carlos Mejía Iriarte	Coordinador Distrital de Seguridad Ciudadana	Tesorero
Sr. Edgar Salomé Capcha	Representante de la ETM "Jesús de Nazaret"	Vocal
Sr. Erick Dávila Arquinio	Representante de la ETM "María Magdalena"	Vocal
Sr. Robert Díaz Ruiz	Representante de SEMAPA Barranca	Vocal

Artículo 4º.- La CAM, para su mejor funcionamiento contará con una directiva como eje y motor de esta comisión, la cual presentará en asamblea todos los pedidos y facultades que quisiera efectuar ante cualquier órgano de gobierno. Además la incorporación de miembros, a la Comisión Ambiental del Distrito de Supe – CAM, queda abierta para las instituciones u organizaciones interesadas en la Gestión Ambiental.

Artículo 5º.- La Comisión Ambiental Municipal del Distrito de Supe, sin perjuicio de la intervención de las instituciones públicas y privadas y órganos de base representativos de la sociedad civil, en el diseño de los Instrumentos de Gestión Ambiental Distrital, deberán guardar estricta concordancia con los aprobados para el

ámbito provincial, regional y nacional, de conformidad con el artículo 26º de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, Ley N° 28245.

Artículo 6º.- Facultar a la Comisión Ambiental Municipal del Distrito de Supe – CAM, la elaboración del Reglamento interno en un plazo no mayor de 90 (noventa) días después de publicada la presente ordenanza; y, su Plan de Actividades en un plazo no mayor de 30 (treinta) días de instalada la Comisión.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JULIÁN DAVID NISHIJIMA VILLAVICENCIO
Alcalde

1354972-1

Ordenanza que regula el comercio en la vía pública dentro del mercado del Distrito de Supe, provincia de Barranca, Lima

**ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 003-2016-SO-CM-MDS**

Supe, 27 de enero de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE

VISTO:

En Sesión Ordinaria N° 002 del Concejo de la Municipalidad Distrital de Supe de fecha 27 de enero de 2016; el Informe N° 018-2016-DGASP-MDS de fecha 26 de enero de 2016, remitido por la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos y el Informe N° 016-2016-OAJ/RCG-MDS de fecha 27 de enero de 2016, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 195º de nuestra Carta Fundamental, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Siendo su competencia entre otros, numeral 6) Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial; y 8) Desarrollar actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; las que tienen rango de ley de conformidad con el numeral 4) del artículo 200º de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones

administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausuras, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad”;

Que, según lo establecido por el artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la municipalidad está facultada para clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83º, numerales 3.1 y 3.2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades distritales tienen competencia específicas exclusivas, para controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales; así como regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas, dentro de su jurisdicción;

Que, en ese orden de ideas, la Municipalidad Distrital de Supe, viene ejecutando diversas obras de mejoramiento y rehabilitación del sistema de agua potable y alcantarillado; construcción de pistas, veredas y habilitación de áreas verdes, a fin de mejorar el ornato de la ciudad, ordenar el tránsito tanto de las unidades vehiculares como de los peatones, ordenar el comercio que es ejercido en la vía pública, con el objeto de mejorar la transitabilidad, seguridad y las condiciones de vida de los vecinos;

Que, de otro lado, los vecinos exigen el mejoramiento del ornato público del distrito, recuperando las principales vías públicas de la ciudad, retirando o reubicando a las personas que ejercen el comercio en las vías públicas, porque atenta contra sus derechos constitucionales a la libre transitabilidad; asimismo, también genera riesgos contra la vida y la salud de la población en casos de incendio o sismo, siendo que de acuerdo con la normatividad antes anotada, corresponde al Concejo Municipal regular dicho ejercicio;

Que, el artículo 9º numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que es atribución de los concejos municipales, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos; y en uso de las facultades conferidas en el artículo 9º numeral

5 del mismo cuerpo legal, con dispensa de la lectura y aprobación del Acta, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA DENTRO DEL CERCADO DE SUPE

Artículo 1º.- PROHIBIR el ejercicio del comercio en las vías públicas ubicadas en el cercado del Distrito de Supe, Provincia de Barranca, Lima.

Artículo 2º.- DECLARAR zona rígida las 24 horas del día para el comercio ambulatorio en las zonas frontales, áreas de acceso o umbrales de los establecimientos comerciales y/o servicios o puertas de las viviendas de las avenidas, jirones o calles siguientes:

AVENIDAS, JIRONES O CALLES	CUADRAS
Córdova	4 y 5
La Mar	4 y 5
Sucre	2,3 y 4
San Martín	3 y 4
Francisco Vidal	4, 5, 6, 7 y 8
Bolognesi	5, 6, 7 y 8

Artículo 3º.- DISPONER que cualquier transgresión a la presente ordenanza municipal, será sancionada de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA).

Artículo 4º.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, quedando facultada para que a través de la División de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Policía Municipal; y División de Comercialización, y de ser necesario, con el auxilio de la Policía Nacional; retire a los comerciantes que ocupen las vías públicas del Distrito de Supe, a fin de devolver el correspondiente orden y tranquilidad a los vecinos.

Artículo 5º.- DEROGUESE todas las disposiciones y/o normas que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.- OTORGAR al Alcalde las facultades para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 7º.- ENCARGAR a Secretaría General a fin que se proceda con la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, conforme lo establecido en por el artículo 44º inciso 1) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JULIÁN DAVID NISHIJIMA VILLAVICENCIO
Alcalde

1354970-1

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

